

856  
2 e7



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Civil

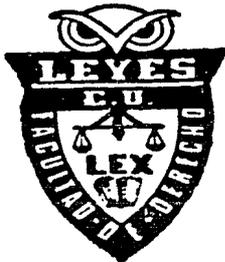
LA EXISTENCIA LEGAL DE LOS TITULOS DE CREDITO CIVILES.

# T E S I S

Que para optar al Título de  
LICENCIADO EN DERECHO

presenta el pasante

GABRIEL TORRES FONSECA



México, D. F.

1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I

PROBLEMATICA DE LOS TITULOS DE CREDITO CIVILES DENTRO DEL AMBITO DEL DERECHO CIVIL Y DEL DERECHO MERCANTIL.

- I. Planteamiento del problema.----- 3
- II. Razones por las que existe una doble regulación jurídico-formal en materia de Títulos de Crédito.----- 6
- III. Confusiones que origina la doble regulación jurídico-formal dentro del estudio del programa académico de la Facultad de Derecho de la UNAM.----- 27
- IV. Criterio que predomina dentro de la realidad legal, a fin de señalar el cuerpo legislativo que se debe seguir para la regulación jurídica de los Títulos de Crédito.----- 38

CAPITULO II

AMBITO DE APLICACION DEL ARTICULO 9, DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES, DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

- I. Interpretación jurídica del Artículo 9o. del Código Civil- 54
- II. La capacidad jurídica de las personas en el Derecho Civil y en el Derecho Mercantil.----- 67
- III. Razones que no permiten aplicar el Artículo 9o. del Código Civil vigente, para eliminar la regulación de los Títulos de Crédito dentro del Libro 4to. que define las obligaciones.--- 79

CAPITULO III

DIFERENCIAS GENERALES ENTRE EL DERECHO CIVIL Y EL MERCANTIL.

- I. Naturaleza jurídica del Derecho Civil.----- 81
- II. Naturaleza jurídica del Derecho Mercantil.-----100
- III. La declaración unilateral de la voluntad y su especie en la emisión de documentos civiles.-----109

CAPITULO IV

CONSIDERACIONES SOBRE LA APLICACION EXCLUSIVA DE LA "LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO", A LA MATERIA MERCANTIL.

- I. El acto de comercio y las operaciones que recaen sobre los títulos de crédito, consideradas como actos de comercio.---117
- II. Fundamentos legales de la exclusiva aplicación de la "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", a la materia mercantil.-----126

III. CARACTERISTICAS BASICAS DE UN TITULO DE CREDITO MERCANTIL	
A. Literalidad.-----	131
B. Legitimación.-----	132
C. Abstracción.-----	134
D. Incorporación.-----	136

CAPITULO V

FORMA DE DAR UNA UTILIDAD PRACTICA AL TITULO DE CREDITO CIVIL.

I. Problemas procesales y paraprocesales que dificultan el cumplimiento efectivo en el pago de un crédito civil.-----	138
II. La virtual existencia de un Título de Crédito Civil, desligado del elemento de la abstracción.-----	144
III. La utilidad práctica que reportaría dentro del orden jurídico la existencia legal de los títulos de crédito civiles.---	146
CONCLUSIONES.-----	151
BIBLIOGRAFIA.-----	156
LEGISLACION.-----	158

"LA EXISTENCIA LEGAL DE LOS TITULOS DE CREDITO CIVILES"

CAPITULO I

PROBLEMATICA DE LOS TITULOS DE CREDITO CIVILES DENTRO DEL  
AMBITO DEL DERECHO CIVIL Y DEL DERECHO MERCANTIL.

I. Planteamiento del problema.

La presente tesis de investigación tiene su causa en la doble regulación jurídico-formal que existe con respecto a los documentos conocidos como títulos de crédito, — los cuales tienen un uso constante dentro de las relaciones jurídicas, ya que a través de estos nace por parte de una persona llamada deudor la obligación de pagar el crédito que le ha sido concedido, ya sea al acreedor original o a una tercera persona, dependiendo de la forma de transmisión contenida en el título de crédito.

Este uso aquí brevemente descrito se considera generalmente tener un único control de regulación jurídica a través de la "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto de 1932), pero la doble regulación jurídico-formal a la que se hace referencia en los primeros renglones, se hace presente al efectuar la lectura de los Artículos del 1873, 1874, 1875, 1876, 1877, 1878, 1879, — 1880 y 1881 del Capítulo II, Primera parte del Libro Cuarto, De Las Obligaciones, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, (publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, y que entró en vigor a partir del primero de octubre de 1932, según decreto publicado en el mismo Diario, el día primero de sep---

tiembre de 1932), ya que en estos artículos señalados se menciona como una especie de la fuente de obligación, de claración unilateral de la voluntad que "puede el deudor obligarse otorgando documentos civiles pagaderos a la órden o al portador" y así mismo se indica como forma de - transmisión de estos documentos el poderse transmitir a - la órden o al portador; las consideraciones finales del - conocimiento de estos artículos conducen no a una sino a varias confusiones, como pueden ser las siguientes:

¿Existen en la realidad jurídica, tanto títulos de -- crédito civiles como mercantiles?, ¿La "Ley General de - Títulos y Operaciones de Crédito" de carácter inminente- mente mercantil llega a ser por un simple acto declarato- rio de autoridad, derogatoria de disposiciones de carác- ter civil? (al ser considerado así dentro de la práctica jurídica), en tal situación, ¿sólo existirían títulos de crédito mercantiles y no civiles?, un sano criterio jurí- dico daría una respuesta negativa a la segunda interro- gante, ya que aunque existen profundas similitudes entre la materia civil y la mercantil, las dos llegan a tener- un campo de acción diverso dentro del mundo jurídico ca- da una de la otra, así en esta tesis nos avocaremos en - un principio a definir el área jurídica que le correspon- de, por un lado a la materia civil y por el otro a la ma- teria mercantil, para así demostrar que la "Ley General- de Títulos y Operaciones de Crédito" tiene como espacio- de aplicación exclusivo las relaciones mercantiles, sin- tener porqué invadir en ningún momento el campo del Dere- cho Civil, para así posteriormente poder señalar la uti-

lidad práctica que posee la existencia legal de los "Títulos de Crédito Civiles".

II. Razones por las que existe una doble regulación jurídico-formal, en materia de Títulos de Crédito.

Para ubicar el origen histórico de los títulos de crédito, haremos mención de diversas fuentes bibliográficas de información, a fin de concluir en la estructura de un criterio uniforme acerca de su historia.

Carlos Dávalos Mejía, nos comenta que la aparición -- histórica de los títulos de crédito no es sino la etapa última del valor de cambio que llegó a aceptar el comerciante como pago de los satisfactores que entregó en venta a los consumidores, con quienes tenía un intercambio-comercial, señalando este mismo autor como etapas anteriores a este último valor de cambio, las siguientes:

-El trueque.

Las dos personas que intervenían en el intercambio comercial, en realidad adquirían una doble personalidad, - ya que al mismo tiempo de actuar como comerciantes, (dentro de todo proceso económico la actividad del comerciante es la de actuar como intermediario entre el productor y el consumidor del bien objeto de la demanda comercial\*, se manifestaban como consumidores en razón a que los bienes que mutuamente se entregaban eran resultado de un exceso de producción, representando los bienes que recibían a cambio de los ya entregados, los satisfactores de necesidades que no se lograban subsanar por su misma capacidad productiva, sino a través del intercambio comercial-mutuo, es decir, que este valor de cambio tenía su base en la coincidencia necesaria de los artículos excedentes de la producción de dos individuos.

-Compraventa no monetaria.

Al llegarse a la situación de no ser posible una compensación de necesidades a través del intercambio del exceso de producción entre dos individuos, ya sea por no existir este exceso o por no ser este mismo satisfactor de las necesidades de una segunda persona, se da esta siguiente etapa, en la que el valor del bien -- que se va a recibir no radica en su capacidad como satisfactor a una necesidad, sino que prevalece la idea general con respecto a este bien, de que tiene por sí mismo un valor intrínseco, siendo estos generalmente de carácter imperecedero y fáciles de almacenar, tales como metales, piedras preciosas, telas, etc., así este mismo valor intrínseco que para todos representaba, era el -- factor determinante que los motivaba a recibirlos a cambio, ya -- que sabían que a través de estos se podían satisfacer necesida-- des futuras y ya no presentes como comunmente existían en el --- trueque.

-Etapa monetaria.

Tiene su causa inmediata en la belleza natural de los metales y que además podían ser estos fácilmente guardados y transportados, por lo que se llegan a convertir en mercancías de cambio, -- es decir, que sirven para comprar otras mercancías, e incluso -- llegan a servir para fijarle precio a las cosas; esta tercera -- etapa tiene su aparición de carácter práctico en la época feudal ya que con motivo de la prepotencia del señor feudal, en cada re-- gión de su dominio en que se intentaba manejar una moneda extra-- ña a esta, intervenía en su acuñamiento, asignándole un determi-- nado valor. (1)

(1) Dávalos Mejía, Carlos. Títulos y Operaciones de Crédito, Quiebras. Edic. Ira. Ed. Harla, S.A. de C.V., México 1983. pp.10, 11 y 12.

La explicación de estas etapas evolutivas del valor de cambio por parte de Carlos Dávalos Mejía, permite entender las razones que él mismo señala como causantes de la aparición de la última etapa del valor de cambio: el crédito, el cual presenta como rasgo particular que le permite diferenciarse de las etapas anteriores, el que ya el cambio - no se realice en el espacio, sino a través del tiempo, ya que al entregarse una mercancía no se recibe en forma inmediata a cambio una cierta cantidad de moneda, sino que esto último se sucede posteriormente, las razones que el autor señala como factores que originaron este tipo de -- cambio son las siguientes:

-El hecho de que en cada feudo, el señor feudal señala ra a la moneda el valor que esta guardaría, originó el -- que el comerciante que en una determinada región recibiera a cambio de las mercancías que ofrecía, ciertas monedas, y no pudiesen estas tener el mismo valor de cambio en otro lugar, en que el señor feudal declarara que estas monedas tuviesen un mayor o menor valor dentro de sus dominios, - esta situación originó la aparición del personaje del cam bista o banquero que en la actualidad es toda una institu ción mercantil, el susodicho personaje se apostaba a las entradas de los centros comerciales, en donde se le reque ría para que realizara la función cambiaria de las monedas que recibía por las monedas de valor de cambio, que imperaban en la región en que se pretendía realizar una - operación comercial, esta función del cambista o del ban quero se extendió a la de guarda del dinero que se le entregaba, por razones de seguridad, ya que de acuerdo con-

los hechos que la historia nos reporta, en la Edad Media, se vivió la difícil situación de ser fácil presa de asaltantes de camino, al pretender transportarse de un lugar a otro, situación que era altamente peligrosa para el comerciante de la Europa medieval, ya que comunmente su labor no la realizaba en un solo lugar, sino en las ferias que se realizaban por temporadas en lugares diferentes, - así el banquero que recibía una cantidad de dinero, entregaba a cambio una orden escrita, a través de la cual el depositante podía recuperar su dinero posteriormente ante la misma persona, o incluso en otro lugar distante, así - en esta orden escrita podemos ubicar el origen histórico de los títulos de crédito.

-Todos los comerciantes tienen conciencia en que no siempre se cuenta con el capital suficiente para adquirir los bienes con que se pretende especular en el comercio, - y que no es conveniente que en ningún momento el ciclo de la compraventa comercial se detenga, ya que esto perjudicaría a toda la actividad comercial, por lo que al comerciante que no cuenta con dinero suficiente para adquirir los bienes con que se va a especular, se le ponen a su disposición bajo la condición de que a través de un crédito documentario que él mismo entregue, garantiza el pago futuro de los bienes que entrarán dentro del mundo del comercio, así el documento por el que se obliga al pago, jurídicamente por Ley es conceptualizado como título de crédito.

-Para todo comerciante, el gran comprador merece que se le confíe el pago futuro de sus adquisiciones, ya que-

es causante de una entrada mayor de ganancias, en proporción a todas las ventas menores, que no alcanzarían a re-  
dituar en el mismo tiempo en que la venta mayor se va a-  
liquidar, la misma cantidad de dinero deducible de las -  
ventas, ese pago futuro se objetiviza y se garantiza a -  
través de un documento que al igual que al anterior se -  
le sanciona legalmente como título de crédito. (2).

Se concluye que Dávalos Mejía, basa el origen de los-  
títulos de crédito, en el fortalecimiento del comercio -  
dentro de su misma época de gran auge: la Edad Media, ya  
que las razones que menciona dentro de su obra como cau-  
sales directas de la aparición del título de crédito o -  
crédito documentado, no buscaron sino engrandecer la ac-  
tividad que bajo las condiciones del sistema político---  
feudal, alcanzó uno de sus más grandes desarrollos den---  
tro de la actividad humana: el comercio.

Raúl Cervantes Ahumada, dentro de su obra "Títulos y-  
Operaciones de Crédito", no se preocupa por ubicar un --  
inicio histórico de carácter general a los títulos de ---  
crédito, sino que en base a su afirmación de que no to--  
dos los títulos de crédito han surgido en un solo momen-  
to de la historia del comercio, considera que a cada uno  
en particular le corresponde una época de aparición dis-  
tinta, no solo en tiempo, sino también en lugar, en rela-  
ción con el resto de sus congéneres, por lo que el autor  
en cita, dentro de su obra le da un enfoque histórico a-  
cada título de crédito en particular, por lo que señala-

(2) Dávalos Mejía , Carlos. Ob. Cit. pp. 13 y 14.

remos de una manera breve a través de la lectura de los diversos capítulos de su obra, el momento histórico en que precisa la aparición de cada uno de ellos: (3)

-La letra de cambio.

Tiene su aparición u uso dentro de la Edad Antigua - de la historia humana, teniéndose como fundamento probatorio el que los Babilonios dejaron documentos grabados en tablillas de barro, que puede clasificarse como órdenes de pago, que representan una equivalencia o similitud a las letras de cambio, realizándose esta misma práctica por extensión cultural, tanto por Griegos como por Romanos, encontrándose iguales vestigios en pueblos antiguos como Sumeria, Cartago, Egipto, etc., evolucionando esta forma de letra de cambio hasta la Edad Media, apareciendo en forma documental en ciudades mercantiles de la Edad Media Italiana y desarrollándose aún más durante el gran movimiento de las Cruzadas, así mismo como - el gran desarrollo comercial y marítimo de las cuencas del mediterráneo y los Mares del Norte y Báltico.

El profesor Cervantes Ahumada, hace la aclaración de que aparece en esa Edad Media, la letra de cambio, primeramente en los protocolos de los notarios, para pasar posteriormente hasta las manos de comerciantes y banqueros, y a partir de esta época humana se refleja hasta - la fecha la letra de cambio en una existencia legal permanente, posteriormente nos comenta, Cervantes Ahumada,

(3) Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito. Edic. 5a. Ed. Herrero, S.A. México 1975, pp.17 y 18.

que el pagaré surgió a la par que la letra de cambio, ya que este último no es sino una forma impropia del contrato de cambio trayecticio del que resulta ser la letra de cambio su documento probatorio. (4)

-El cheque.

Siguiendo a Cervantes Ahumada, nos comenta que el cheque moderno tiene su origen en el desenvolvimiento de -- los bancos de depósito de la cuenca del mediterráneo, a fines de la Edad Media y principios del Renacimiento, -- por lo que el cheque, como título de crédito tuvo una -- existencia posterior a la letra de cambio y pagaré.(5)

-Las acciones de las sociedades.

Aparecen como tales, con su función vital de ser los elementos integrantes del capital social de una sociedad en la Edad Media Italiana, desarrollándose con los descubrimientos geográficos del Renacimiento, y llegando a su mayor esplendor con el progreso de la época capitalista.(6)

-El conocimiento de embarque.

De acuerdo con el doctor Cervantes Ahumada, el conocimiento de embarque data de la época Medieval, teniendo -- una configuración legal hasta 1737, a través de las Ordenanzas de Bilbao, el cual rigió en nuestro país como Código de Comercio, desde la época Colonial hasta fines -- del siglo XIX.(7)

(4) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. pp. 60,61 y 62.

(5) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. pp. 131 y 132.

(6) Ibid. P. 163.

(7) Ibid. pp. 189 y 190.

Se concluye de los datos históricos extraídos de la obra del doctor Cervantes Ahumada, de que no existe en realidad un distanciamiento considerable de tiempo en la aparición práctica y legal de los títulos de crédito, ya que generalmente todos concuerdan en tener como época de nacimiento la Edad Media, ya que no puede señalarse como excepción la letra de cambio, al tener vestigios de existencia en la Edad Antigua, ya que si se tratase de confirmar su verdadera existencia práctica dentro de esta época, ameritaría realizar todo un estudio de investigación, y en situaciones así, es preferible hablar de probabilidades o similitudes, pero no considerarlo como algo seguro que aún no posee una comprobación de carácter científico.

El distinguido profesor Mantilla Molina Roberto L., dentro de su obra "Títulos de Crédito", dedica su capítulo primero en forma especial al "Convento y Evolución del Derecho Cambiario", diciéndonos en relación a esto último, que ubica el origen del Derecho Cambiario dentro de la Edad Media, planteando primeramente la situación que dió origen a la aparición del Derecho Cambiario, que a la letra dice así:

"Primero fue la materia informo: la necesidad de un comerciante de disponer de dinero en plaza distinta de aquella en que radicaba, y el temor no ya de los gastos de transporte, sino a los bandoleros y a los muy honorables señores feudales que dispensaban su protección a los viandantes".

Posteriormente, Mantilla Molina, a través de un ejemplo nos habla de la forma en que se solucionó el problema, radicando en tal situación el origen feudal de los títulos de crédito. El referido ejemplo dice así: un comerciante W, --

se relaciona con otro comerciante o banquero X, dentro de una misma plaza, explicándole que tiene una deuda por pagar a una tercera persona Y, en otra plaza distinta a la que se encuentran. El motivo por el que W, le comenta a X su problema es en razón a que X, cuenta con un corresponsal Z, que tiene un capital propiedad de X, en la plaza en que radica o se pactó recibiría el pago de su crédito Y. Llegan W y X a un acuerdo, resolviéndose en un documento otorgado ante notario, el que X recibiría por parte de W una cierta cantidad de dinero, que se obligaría a devolver en un determinado término, en la plaza en que radica y en manos del mismo Y, por parte de Z. Así W tan solo se dirigía con una carta de instrucciones dirigida por parte de X a su corresponsal Z, hacia la plaza en que radicaba Y, la cual al entregarse surtía el efecto de que Z entregaba la cantidad de dinero que entregaba X en manos de Y. Consideraba así el profesor Mantilla Molina que se le había dado una salida positiva al problema, ya que él mismo nos dice: "Los riesgos del viaje de uno de estos documentos eran mucho menores que los que hubiera afrontado el correspondiente dinero metálico, así durante la Edad Media, en que el comercio proliferó dado el extenso intercambio mercantil que existía entre las distintas plazas de los diversos feudos, como también un gran desarrollo el uso de la letra de cambio". (8)

(8) Mantilla Molina, Roberto L. Títulos de Crédito. Edic. 2a. Ed. Porrúa, S.A. México 1983. pp. 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Nos comenta el profesor al pie de la página número cinco de su obra: "Se ha atribuido la creación de la letra de cambio a los Judios, que al ser expulsados de un país, dejaban en él los bienes de los que posteriormente disponían, mediante órdenes dirigidas a los amigos, a quienes habian confiado sus tesoros", de tal manera, este comentario nos permite deducir un antecedente con una más remota anterioridad a la Edad Media, de la letra de cambio; el profesor Mantilla Molina, ubica la aparición de la aplicación del endoso en la letra de cambio en la Edad Moderna.(9)

Con la cita de las palabras de este último autor, aquí mencionado, procederemos a estructurar el criterio uniforme que nos propusimos al inicio de este capítulo II, de la presente tesis:

Como lo habiamos comentado, al tratar al autor, doctor Cervantes Ahumada, debemos descartar todo antecedente de los títulos de crédito, anterior a la Edad Media, ya que en realidad estos datos no logran sino formar una idea de que tan solo se trata de probabilidades o similitudes aún exentas de una comprobación de carácter científico, por lo que tan solo tomaremos como ciertos, los antecedentes que cuentan con testimonios fehacientes de su realización a través de las diversas fuentes históricas de fácil acceso en el momento en que lo requiera el investigador, así tendremos como época de nacimiento cierta de los títulos-

(9) Cit. por Mantilla Molina Roberto L. Ob. Cit.p.5. Vid. Judios DL' esprit des Lois. Libro XXI. Cap. 20.

de crédito la Edad Media (época que data del año 476 dc. - hasta 1492.).

Posterior a esto, seguiremos la evolución que han tenido los títulos de crédito dentro del Derecho mexicano, hagta encontrar el momento en que surgió la doble regulación-jurídico-formal de los títulos de crédito, y que dió lugar a las confusiones anotadas en el capítulo I, de esta tesis:

-Derecho Prehispánico.

De acuerdo con los datos que la historia de México Pre-colonial nos aporta, dentro de las diversas reglas y usos, bajo los cuales se practicaba el comercio entre las diversas tribus que habitaban en su mayor extensión en el centro de nuestro territorio nacional, no encontramos nada -- que se parezca o tenga similitud con algún acto relacionado con alguna acción cambiaria o en la que se vislumbre la utilidad práctica del título de crédito, por lo que podemos confirmar en base a lo anteriormente investigado, que el título de crédito es una figura de origen netamente Europeo, dentro de la Edad Media, por lo que su conocimiento para nuestras generaciones pasadas, no fue sino a través - de la llegada Española, al imponerse sus ordenamientos jurídicos, que llevaban consigo, dentro de la materia mercantil, la regulación de los títulos de crédito.

-Epoca Colonial.

Sobre el comercio interno de la Nueva España, tuvo su base de regulación en las disposiciones contenidas en las Ordenanzas del Consulado de México, y, supletoriamente por las Ordenanzas de los Consulados de Sevilla, Burgos, y -- principalmente de Bilbao, (el Consulado de México, se ---

constituyó en virtud de Felipe II, firmada en Martín Muñoz, el 15 de junio de 1592, y confirmada por la contradicción y oposición al cumplimiento de dicha cédula por otra de igual naturaleza o sobrecarta, dada por el mismo Monarca, el 5 de noviembre de 1594), se hizo la aclaración previa de la supletoriedad prioritaria que tuvieron las Ordenanzas de Bilbao, cosa que así se sucedió efectivamente, al grado de llegar a tener una aplicación más constante y efectiva que las Ordenanzas del Consulado de México, de las cuales, según -- era solamente fuente supletoria, lo antes precisado, desde el punto de vista del licenciado Fernando Vázquez Armíño, - resulta ser de consecuencia lógica, comentándonos al respecto: "Una vez que estas (las Ordenanzas de Bilbao), confirmadas por Felipe V, en 1737, constituyó la reglamentación sobre la materia más completa y avanzada, que contenía no solamente la organización del Consulado y la forma de tramitar los juicios mercantiles, sino también una regulación -- del Derecho Mercantil sustantivo, (razón que justifica la - aplicación exclusiva de las Ordenanzas de Bilbao en Materia Mercantil), tanto terreste como marítimo, que vino a llenar lagunas e introducir modificaciones y novedades en las Ordenanzas mercantiles vigentes en toda España, y llegó a convertirse por razón de la costumbre, la jurisprudencia y el reconocimiento parcial de algunas otras normas, en Ley general de la Monarquía. Ante este estado de cosas, resultó también natural que se aplicaran en la Nueva España).(10).

(10) Vázquez Armíño, Fernando. Derecho Mercantil. Edic. Ira.- Ed. Porrúa, S.A. México 1977. pp.116, 117, 118, 119, 120 y - 121.

En relación al objeto de regulación que indagamos; los títulos de crédito, las mencionadas Ordenanzas de Bilbao, que fueron las que realmente tuvieron vigencia en materia mercantil, contenían en dos de sus capítulos el XIII y el XIV, los artículos que regularon respectivamente, las letras de cambio y los vales y libranzas, (las Ordenanzas de Bilbao, contenían en total 29 capítulos, los 8 primeros se referían a la organización y funcionamiento del Consulado, y los restantes al Derecho Mercantil sustantivo). (11)

Con lo anteriormente anotado, se confirma, cómo los títulos de crédito fueron parte de una nueva cultura jurídica, que se vino a imponer dentro de nuestro territorio.

-Epoca Independiente.

Es lógico de entenderse que un sistema jurídico no puede transformarse de un momento a otro, sino de una manera paulatina, como se vaya ajustando momento a momento a la realidad social, que el nuevo ordenamiento jurídico pretende regular, por lo que una vez consumada la independencia de nuestro país, siguieron por algún tiempo rigiéndose las disposiciones coloniales, siendo después de varios intentos frustrados, nuestro verdadero y primer Código de Comercio, el promulgado el 16 de mayo de 1854, por el entonces Presidente de la República, Antonio López de Santa Ana, Código elaborado o encargado de la comisión redacto-

(11) Vázquez Armiño, Fernando. Ob. Cit. pp.130 y 131.

ra, por Teodosio Lares, el referido cuerpo legislativo, se encontraba formado por cinco Libros, encontrándose en el -segundo de estos la materia que a nuestra investigación interesa, al contener disposiciones que regulaban lo relativo a la letra de cambio, vales y pagarés a la orden, siendo así mismo de nuestro interés el mencionar que en su artículo 28, delimitaba la práctica de los documentos cambiarios dentro del área estrictamente mercantil, al establecer en su artículo señalado:

ARTICULO 28: "La Ley reputa negocios mercantiles:  
2do. Todo el giro de le tras de cambio; y el de los pagarés, libranzas y vales de comercio, -- siempre que sean a la orden, y aún cuando no sean comerciantes los giradores, endosantes, aceptantes o tenedores. En los pagarés deberá pormenorizarse el contrato mercantil del que emanan".

Cabe hacer mención desde este momento, que por esas disposiciones, nos es posible formar la primera idea de que - podemos hablar en sentido genérico de títulos de crédito, - pero encontrando dentro de sus diversas especies, tanto de carácter civil como mercantil.

El comentado ordenamiento, tuvo una efímera primera existencia, por razones de carácter político, ya que a menos - de dos años de su promulgación, el Presidente (de carácter substituto), Ignacio Comonfort, declaró el 29 de septiembre de 1856, a través del Ministerio de Justicia, "...Que por - los artículos 1ro. y 77 de la Ley del 23 de noviembre del-

año anterior, se derogó el referido Código...y que en materia comercial deben regir las Leyes anteriores al año de - 1853...", por lo que se desprende, que volvieron a tener aplicación en materia mercantil las Ordenanzas de Bilbao, hasta 1863, nuevamente por decreto expedido el 15 de junio de este año, se restableció la vigencia del Código de Comercio de 1854, siéndo hasta 1884, en que quedó definitivamente abrogado por razones nuevamente de carácter político, ya que con motivo de considerarlo de extracción de un gobierno centralista, chocaba con los ideales del federalismo. (12)

Antes de que prosigamos con el análisis histórico de la regulación mercantil en materia de títulos de crédito, consideramos que es el momento para hacer un paréntesis, para indicar que en el transcurso de la segunda vigencia, de este Código de Comercio, (1863-1884), es promulgado el 8 de diciembre de 1870, nuestro primer Código Civil, encontrándonos dentro de su Libro Tercero- De los Contratos-, Título IV-De la Extinción de las Obligaciones, Capítulo VIII-- De la Cesión de Acciones-, Artículos que regulan la práctica de documentos por los que se puede ceder un crédito civil, bastando un somero estudio de las disposiciones para vislumbrar el nacimiento de los títulos de crédito de carácter civil, en razón que al conceptualizar su utilidad práctica, se está manifestando con las propiedades básicas de un título de crédito, conteniendo un derecho de carácter

(12) Vázquez Armíño, Fernando. Ob. Cit. pp. 135 y 136.

civil, siendo esta una primera idea que desarrollaremos más ampliamente, una vez que concluyamos de comentar la evolución histórica de la regulación jurídico-mercantil de los títulos de crédito, cabiendo la anotación solamente para ubicar el momento en el espacio en que surgió la doble regulación jurídico-formal, de los títulos de crédito, y que sirvió para inspirar la presente tesis.

Continuamos con lo que dejamos pendiente, para hacer nuestro comentario anterior, proseguiremos haciendo relación que aparece así nuestro segundo Código de Comercio, promulgado por el Ejecutivo el 15 de abril de 1884, compuesto por 6 Libros, regulando lo que a nuestra investigación interesa en su Libro Segundo, en el que contenía la regulación de: "...Letra de cambio y mandatos de pago, (pagaré, cheque, carta de crédito)..." reputando así mismo, en su artículo trece como acto de comercio, todo lo relativo a estos documentos cambiarios, este Código de Comercio, es abrogado a los cinco años siguientes, por las razones que argumenta José María Gamboa: "Por la prevención con que suele verse toda obra nueva por los principios monopolistas que en materia de instituciones bancarias se adoptaron; por el hecho de que las disposiciones en materia de sociedades dejaron que desear". (13)

En relación a este Código de Comercio, se hace la referencia que compartió con el Código Civil de 1884, (el cual tuvo el inicio de su vigencia el 31 de marzo del --

(13) Cit. por Vázquez Armiño F. Ob. Cit. p. 120.

mismo año), la regulación de documentos que en su manifestación práctica tienen la función propia de un título de crédito.

Como tercero y actual Código de Comercio que nos rige, - nos encontramos con el de 1889, aunque vigente a partir del lro. de enero de 1890, este Código en su formación original seguía la misma tendencia en materia de regulación de los - títulos de comercio que lo antecedieron, al considerar en - sus disposiciones como acto de comercio todas la operacio-- nes que recaigan sobre "determinados" documentos-títulos de crédito; este ordenamiento al respecto, en su redacción actual, nos dice en el artículo 75, "La Ley reputa actos de - comercio":

ARTICULO 75: XVIII. "Los depósitos en- los almacenes generales de depósito y bonos de prenda librados por los mismos";- XIX. "Los cheques, letras - de cambio, o remesas de di- nero de una plaza a otra, - entre toda clase de perso- nas".  
XX. Los valores u otros tí- tulos a la orden o al por- tador y las obligaciones - de los comerciantes, a no- ser que se pruebe que se de- rivan de una causa extraña al comercio".

Este Código en su origen contenía disposiciones que regu- laban a los documentos-títulos de crédito, por lo que com- partió la doble regulación jurídico-formal de estos, con el Código de 1884, siendo esto hasta el día 27 de agosto de -- 1932, en que es publicada la "Ley General de Títulos y Ope- raciones de Crédito", en razón a que un buen número de dis- posiciones de nuestro actual Código de Comercio, han sido -

derogadas como consecuencia de diversas Leyes que ha habido necesidad de dictar para regular en una forma más adecuada y precisa las materias que las mismas tratan.

La "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", -- compartió por tan solo unos días la doble regulación jurídico-co-formal de los títulos de crédito con el Código Civil de 1884, ya que con fecha lro. de octubre de 1932, entra en vigencia nuestro actual Código Civil, con el que a la fecha -- se encuentra realizando la función jurídico-formal de regulación de los títulos de crédito, o bien, como lo pretende la presente tesis, cada uno de los ordenamientos se encuentra regulando los títulos de crédito que a su naturaleza corresponde, ya sea civil o mercantil. (14)

Como se mencionó anteriormente, procuraremos desarrollar la idea que se conceptualizó al momento de leer el el Libro Tercero-De los Contratos-, Título IV-De la Extinción de las Obligaciones, Capítulo VIII-de la cesión de acciones-, de -- nuestro primer Código Civil, promulgado el 8 de diciembre -- de 1870. En el sentido de que documentos en que consta un -- derecho civil, se manifiesta con las características o propiedades de un título de crédito, dicha idea tiene su base en las razones siguientes:

-El Código Civil de 1870, en su artículo 1736, nos dice:

ARTICULO 1736: "El acreedor puede transmitir a otro, su derecho por título gratuito u oneroso, independientemente del consentimiento del deudor".

(14) Ibid. pp. 140, 141, 142, 145, 148, 149, 151 y 152.

Este artículo, a simple vista parece que se adapta a la frase clásica de que todo derecho que encierre una facultad patrimonial, se puede transmitir, "A TITULO GRATUITO u- ONEROSO", es decir, que se puede recibir una contraprestación a cambio del derecho que se cede o bien hacerlo de -- una manera gratuita, pero la mención de otros artículos -- nos harán ver cómo se llega a extender hasta el sentido de que el derecho cedido no existe, si no se ha hecho entrega del documento mismo en que consta, así se entiende al leer el artículo 1743.-

ARTICULO 1743: "Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funda el crédito".

De aquí no podemos desprender sino una conclusión, existe el elemento de INCORPORACION de los títulos de crédito, ya que se entiende que no existe derecho para el cesionario si este no recibe el documento en que se encuentre identificado el derecho que se le transmite, esta idea se confirma cuando en estas mismas disposiciones se señala que para que un cesionario pueda hacer valer su derecho cedido frente al deudor, es necesario que le haga la previa notificación, y esta solo se podrá hacer de acuerdo con el artículo 1746.-

ARTICULO 1746: "Solo tiene derecho para pedir o hacer la notificación el acreedor que presente el título justificativo del -- crédito".

Esta misma idea se encuentra ligada con lo que dispone el artículo 1748.

ARTICULO 1748: "Mientras no se haya hecho -- la notificación, el deudor --

solo se libra pagando al --  
acreedor primitivo y reco--  
giendo el título de crédito".

Es decir, que la existencia del crédito civil, se encuentra profundamente unida a la integridad real del documento en que se plasmó, idea o rasgo que se sigue dentro de los artículos siguientes:

ARTICULO 1749: "Hecha la notificación, no se libra el deudor sino pagando al cesionario que le presente el título".

Igualmente dentro de estas disposiciones aflora el elemento de la LITERALIDAD de los títulos de crédito, cosa que se interpreta en el artículo 1753.

ARTICULO 1753: "El cesionario en ningún caso podrá tener mayores derechos u obligaciones que el cedente".

Es decir, que el derecho que se recibe es tal y como se interpreta gramaticalmente del título en que se ostenta. (15)

Estas mismas ideas se conciben de la redacción que hizo el legislador del Código Civil de 1884. (16)

(15) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California. Tip. de J.M. Aguilar Ortíz. Edic. lra. - México 1872. Libro III. Título IV. Cap. VIII. pp. 164 y 167.

(16) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California. Anuario de Legislación y Jurisprudencia. - Edic. lra. Imprenta de Francisco Díaz de León. México 1884. pp. 183, 184 y 185.

Por lo que podemos concluir, que los juristas autores de estos Códigos, valoraron la utilidad de los títulos de crédito, sin llegar al grado de incorporarlos al Derecho Común, llamándolos Títulos de Crédito Civiles, pero sí se trató de crear la existencia o dar la base para que se formen documentos en que consten créditos civiles que poseyaran ciertas propiedades de los títulos de crédito.

III. Confusiones que origina la doble regulación jurídica co-formal dentro del estudio del programa académico de la Facultad de Derecho de la UNAM.

A continuación, analizaremos qué repercusiones ha llegado a alcanzar esta duplicidad de regulación jurídica de los títulos de crédito, dentro del ambiente académico; como quedó anteriormente asentado, con fecha 8 de diciembre del año de 1870, entró en vigencia nuestro primer Código Civil, que contenía dentro de sus disposiciones la regulación de documentos en que se asentaba un crédito de naturaleza civil, y poseyendo propiedades semejantes a las de un título de crédito; ¿Qué actitud toma ante esto el medio jurídico académico?, si por razones lógicas la estructura de sus planes de estudio tiene su base fundamental en los diversos cuerpos legislativos que se encuentran en vigencia al momento de elaborarse, con respecto a esta interrogante, no se podrá obtener una respuesta que goce de una gran decisión, en razón de ser casi nula la existencia de fuentes de información suficientes, que nos permitan conocer el contenido de los planes de estudio que estuvieron en vigor, durante las últimas décadas del siglo pasado, dentro de la Facultad de Derecho, la cual ha tenido diversas denominaciones, y que han sido: "Escuela de Leyes", creada el 25 de enero de 1553, a la par que se funda la Universidad de México, al ser parte de esta misma, y posteriormente la "Escuela Nacional de Jurisprudencia", creada por la Ley Orgánica de Instrucción Pública para el Distrito Federal, el 31 de diciembre de 1867, misma que fue elevada al rango de Facultad de Derecho, al crearse los cursos de-

doctorado, el 23 de marzo de 1951.

Por lo antes precisado, tan solo nos limitaremos a formular hipótesis diversas en base a las dos obras únicas -- que se logró estuviesen a nuestro alcance:

-La obra del licenciado Lucio Mendieta y Núñez, "Historia de la Facultad de Derecho".

-Documento de información expedido por la Secretaría de Rectoría de la UNAM, en el año de 1975.

De acuerdo con la Ley Orgánica de Instrucción Pública, del 2 de diciembre de 1867, el plan de estudios que se encontraba vigente en 1870, dentro de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, era el siguiente:

El artículo 9 de esta Ley, disponía refiriéndose a la Escuela de Jurisprudencia que:

ARTICULO 9:" En ella se enseñarán los ramos siguientes: Derecho Natural, Idem Romano, Idem Patrio y Civil, Penal, Idem Eclesiástico, Idem Constitucional y Administrativo, -- Idem de Gentes e Internacional y Marítimo, Principios de Legislación Civil, Penal y Economía Política, Procedimientos Civiles y Criminales, Legislación, comparada sobre todo con el Derecho Mercantil, en el Penal y en el Régimen Hipotecario".

En relación con esta disposición, el artículo 24 de la Ley citada, mencionaba los conocimientos para obtener el dominio de estos ramos, diciendo:

ARTICULO 24:"Para obtener el título de abogado, se necesita haberse examinado y aprobado, -- conforme a esta Ley y reglamentos que se expidieren, -- los siguientes ramos: estudios preparatorios:

Gramática Española, Latín, Griego, Francés, Inglés, Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica, Física - general, Química general, Elementos de Historia Natural, Cronología, Historia general y nacional, Cosmografía, Geografía física y política, especialmente de México, Lógica, Metafísica, Ideología, Gramática general, Moral, Literatura, Elocuencia y Declamación, Taquigrafía y Teneduría de libros".

( Se entiende de que son estudios que se cursaban a nivel bachillerato), estudios profesionales: los enumerados - en el artículo 9, haber practicado en el estudio de un abogado, en juzgados civiles y criminales, ( dato que podríamos considerar para ubicar el antecedente de nuestras actuales-clínicas), y haber concurrido a las academias de Jurisprudencia del Colegio de Abogados, por el tiempo que designen sus estatutos.(17)

Por el contenido de este plan de estudios, tan solo podemos inferir, que ya de manera independiente se trataba por separado el estudio del Derecho Mercantil y del Derecho Civil, sin poder alcanzar un conocimiento exacto acerca si -- dentro del curso de Derecho Civil, se hubiera originado alguna innovación, al momento de entrar en vigencia el Código Civil de 1870, que presentaba como novedad la existencia de documentos civiles que se asemejaban a los títulos de crédito, sin embargo, esta evolución de nuestro sistema jurídico

(17) Mendieta y Núñez, Lucio. Historia de la Facultad de Derecho. Edic. 2da. UNAM. Dirección General de Publicaciones. México 1975. pp. 131, 132, 133, 134 y 414.

en 1870, sí llegó a dar frutos posteriores dentro del ambiente académico-jurídico, ya que de acuerdo con las palabras — del licenciado Ezequiel A. Chávez, al comentarnos sobre la — evolución de la Escuela de Jurisprudencia, ante el avance de nuestro sistema jurídico: "se logró substituir al Derecho Español, por el Mexicano, gracias a que desde 1870, empezó a — hacerse la codificación de nuestras Leyes, ya que tuvo profesores que preconizaban nuestra propia legislación, como lo hizo el caótico jurisconsulto, legendariamente erudito Don — Blas José Gutiérrez".

"Además, el cuadro de las asignaturas empezó a complementarse: en 1870, el Ministro Don Ignacio Ramírez, logró se — diera existencia autónoma al Derecho Penal, antes incorporado al Patrio, constituyó un curso de Medicina Legal, indispensable como complemento del Derecho Civil primitivo, y aun que dejó incorporado el Mercantil en el Civil, y unidos en — un solo curso, el internacional público y el privado, dispuso expresamente se enseñara en el Derecho Civil el Mercantil, y al prescribir el orden, siempre silogístico, de los estudios: primero, Derecho Natural, luego el Sustantivo: Civil, Penal, — Constitucional e Internacional y al fin Procedimientos Jurídicos, Economía Política y Medicina Legal", agregando el citado autor que "la instrucción de la juventud debe basarse — sobre hechos positivos, sobre la experiencia y las necesidades sociales, y de ninguna manera sobre antiguos sistemas — que no han producido sino estériles disputas." (18)

(18) Cit. por Mendieta y Núñez. L. Ob. Cit. p.133.

De lo anterior, tan solo podemos desprender que el cambio que se produjo dentro del plan de estudios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia hacia 1877, no fue realmente favorable para despertar la curiosidad del estudioso del Derecho por lograr definir si eran en realidad o no documentos títulos de crédito los que aparecían reglamentados dentro del Código Civil de 1870, en razón de que al estudiarse a la par tanto el Derecho Civil como el Derecho Mercantil, no permitía el llegar a preguntarse el porqué si lo que parecía tan exclusivo de una materia llegaba a aparecer en otra.

A continuación buscaremos analizar las repercusiones que ocasionó dentro de los sistemas de estudios la aparición en 1834 de nuestro segundo Código Civil, siguiendo con la obra del licenciado Lucio Mendieta y Núñez, nos encontramos con las siguientes palabras:

"Hacia 1897, la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, pidió a la junta de profesores de Jurisprudencia, que redactara y proyecto de Ley para la reorganización de dicha Escuela,"(se deduce como efecto de los últimos cambios legislativos).

"La junta de profesores nombró una comisión integrada por los señores licenciados Don Jacinto Pallares, Don Tomás Reyes Retana y Don Miguel Macedo", resultando elegido para constituir el nuevo plan de estudios, el punto de vista de Don Jacinto Pallares y Don Tomás Reyes Retana, el cual dice Don Ezequiel A. Chávez, era el siguiente:

"Propusieron un plan por lo que se refiere a los estudios de los abogados, era, en el fondo igual al que venía rigen

do y que oponía al principio, el estudio simultáneo del Derecho Romano y del Derecho Civil, seguía con el Mercantil y el Penal, continuaba con el Constitucional y el Internacional y acababa con los Procedimientos Jurídicos, la Economía Política, la Medicina Legal, la Filosofía del Derecho y la Oratoria Forense". (19)

Estas reformas al plan de estudios en 1897, que en realidad eran eso, y no un nuevo programa de estudio, presentaban la ventaja de llevarse en forma independiente cursos de Derecho Civil y Mercantil, lo que ayudó a ver cómo debe ser la conceptualización de ambas ramas jurídicas, ya que se desarrollan en campos sociales distintos una de la otra, pero no se conoce realmente a ciencia cierta, si dentro -- del curso de Derecho Civil, se haya tratado el estudio de los documentos civiles que presentaban una imagen de título de crédito, que se encontraban regulados en una forma -- poco visible dentro del Código Civil de 1884.

De 1897 a 1920, no se suceden en realidad cambios sustanciales dentro del plan de estudios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, tan solo hay un cambio en las fuentes de bibliografía al surtir efecto en nuestro país, las nuevas ideas provenientes de la Escuela Francesa de la Exégesis, tomándose la literatura jurídica de autores como: - Le Bon, Laurent, Demolombe, Maurlon, Beauregard, Baudry, - Leroy Beaulieu, Ortolan, etc., y así mismo la producción - de bibliografía propia, entre las cuales cabe señalar las obras de Pallares: Legislación Complementaria del Derecho Civil, del Derecho Mercantil, el Derecho Constitucional, - de Eduardo Ruiz, el Derecho Administrativo de Luis Labasti (19) Cit. por Mendieta y Núñez. L. Ob. Cit. p. 140.

da, mas otros libros de procedencia inglesa y alemana, que empezaban a través del Krausismo Español, a hacer acto de presencia en la ciencia del Derecho Hispano Americano. (20)

De 1920 hasta nuestros días, nos señala el doctor Malagón, que dentro de la enseñanza del Derecho en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, se dió una etapa de intensificación y diversificación, aunque ya había habido con anterioridad algunas modificaciones al plan de estudios, por ejemplo:

Apareció el Derecho Público, como asignatura que a través de la obra de Jellineck, llegó a tomar nuevos rumbos - hasta constituirse en la importante materia denominada: Teoría General del Estado; ya despues de 1920, acorde con el inicio de esta época se introduce el Derecho Industrial, - hacia 1929 se creó la cátedra del Derecho Agrario, se intensificaban los estudios dentro de las materias existentes, - al grado que asignaturas que se estudiaban en un año, se realizaron en dos, como el Derecho Administrativo, de 1935 a 1938, se introdujeron las materias de Derecho Procesal - del Trabajo, Derecho Militar y cursos especiales sobre delinuencia infantil y juvenil. (21)

(20) UNAM. Secretaría de Rectoría. Dirección General de -- Orientación Vocacional. Edic. Ira. Ed. UNAM. México 1975.- pp. 14 y 15.

(21) Cit. por Mendieta y Núñez. L. Ob. Cit. p. 414.

En conclusión, esta última etapa, solo atiende a necesidades de carácter metodológico, es decir, acomodar por delante las materias que para comprenderse necesitan los conocimientos de otra anterior, y así mismo ampliar los conocimientos jurídicos, conforme la realidad social presenta nuevos fenómenos humanos que exigen se les dé un cauce jurídico. Pero su conocimiento no nos es suficiente para conocer - si en el campo académico, se realizó una reflexión acerca - de los documentos títulos de crédito, que en una forma ya - más visible se regularon dentro del Código Civil de 1932, - que actualmente nos rige.

Resulta alentador dar una vista al programa actual del - curso de obligaciones, (Derecho Civil II), ya que en su pun - to número 1, del Contrato en su II parte, en inciso L, den - tro de los temas relacionados con la causa señala los títu - los de crédito, y aún mejor en su punto número 2, inciso F, encontramos como tema los títulos de naturaleza civil a la - orden y al portador, comprendiendo tres cuestiones a estu - diar: su comparación con los títulos de crédito mercantil, - sus características esenciales: incorporación, literales, - autonomía, circulación y legitimación. Culminando como tema el plantear la discusión sobre si esta parte del Código Ci - vil está derogada por la Ley General de Títulos y Operacio - nes de Crédito.

Esto nos anima a pensar que ya actualmente existen los - elementos suficientes para dar lugar a la formación lógica - de la confusión que origina la doble regulación jurídico-for - mal en materia de títulos de crédito, cuestión que no suce - de así dentro del ambiente académico con motivo de las razo

nes siguientes:

- En sí, la mayor parte de los catedráticos universitarios que se encargan de impartir el curso de Obligaciones (Derecho Civil II), eluden este tema de sus temarios, el cual tendría su base de conocimiento en la lectura de los artículos del 1873 al 1881 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente, en razón de carecerse en la actualidad de una técnica jurídica (Rama Jurídica que entiende de resolver los diversos problemas que se suscitan durante la aplicación de un sistema jurídico determinado), suficiente que nos permita dar una amplia y justificada solución a la discusión última con relación al tema de los títulos de naturaliza civil, planteada dentro de su temario, que es en sí en lo que desemboca el estudio de los artículos referidos en nuestro actual Código Civil.

-El alumno cursante de la Materia de Derecho Civil II u Obligaciones, apenas se encuentra ubicado en el tercer semestre, en que aún carece de conocimientos fundamentales, tales como los de Derecho Constitucional y Derecho Mercantil, que representan elementos necesarios que le ayudarían a resolver el cuestionamiento anteriormente señalado, de su programa de Obligaciones.

-La mayor parte de los profesionistas del Derecho, ante tal interrogante se inclinan por responder que no hay necesidad de hacer razonamiento alguno, ya que la realidad nos demuestra que tan solo existen títulos de crédito mercantiles.

Aún con todo lo anteriormente anotado, sí es factible despertar esa confusión, a la que nuestra tesis de investi

gación busca dar una respuesta, ya que sin acudir a un profesionalista del Derecho, basta con dirigirse a un estudiante que recién haya aprobado su curso de Derecho Mercantil II, - el cual tiene su base de estudio en la "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", por ser esta su materia, e - invitarlo a que haga lectura de los artículos 1873 al 1881- de nuestro Código Civil actual, interrogándole si vislumbra en esos llamados "documentos civiles" la existencia de propiedades supuestamente exclusivas de un título de crédito, - tales como la incorporación, la abstracción, la literalidad y la legitimación. Nos permitimos adelantarnos a considerar que obtendremos una respuesta afirmativa, ya que nos parece lógico reconocerlo por la sola lectura de sus artículos, -- posteriormente se le indica que afronte esta respuesta con lo que menciona el artículo lro. de la "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", en sus primeros renglones:

"Son cosas mercantiles los títulos de -- crédito, su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignan, -- son actos de comercio..."

Con esto surge el siguiente cuestionamiento:

-¿Consideramos que nuestra realidad jurídica admite la - existencia simultánea, tanto de títulos de crédito civiles- como mercantiles?, o bien:

-¿Nuestra realidad jurídica tan solo permite la existencia de títulos de crédito mercantiles?.

Una vez ya estructuradas nuestras interrogantes, pasaremos al terreno práctico del ambiente académico, y profesional, en donde plantearemos nuestra confusión, permitiéndo--

nos su respuesta obtener el criterio que predomina dentro de la realidad, a fin de señalar el cuerpo legislativo -- que se debe seguir para la regulación jurídica de los títulos de crédito, cuestión que conforma el contenido del punto IV, del capítulo I, de nuestra tesis, por lo que pasaremos a darle su debida solución, en espacio aparte.

IV. Criterio que predomina dentro de la realidad legal, a fin de señalar el cuerpo legislativo que se debe seguir - para la regulación jurídica de los títulos de crédito.

Habiéndose ya realizado la configuración justificada - de la interrogante a que da lugar la doble regulación jurídico-formal en materia de títulos de crédito, atenderemos a ponerla en práctica, así como dándola a conocer al estudiante de Derecho, como investigando la opinión o criterio existente dentro del campo doctrinal con respecto a esta confusión jurídica, pero sin omitir por ningún motivo las consideraciones que respecto a nuestro objeto de - estudio pudiera encontrarse dentro de la Jurisprudencia, - puesto que al contarse dentro de nuestro sistema jurídico como fuente formal del Derecho, existe la posibilidad de hallar en ella la existencia y fuerza legal que a través de nuestro estudio pretendemos dar a los títulos de crédito civiles.

Tomando en cuenta la manera previa como se estableció en el punto anterior, del presente capítulo, sobre la forma en cómo se debe establecer nuestra pregunta, conoceremos algunas respuestas de solución a nuestra confusión, - que nos permita establecer la más cercana probabilidad de respuesta que aporte el pensar jurídico, reconociendo de antemano el encontrarse este, carente de los elementos suficientes que le permitan fundar una solución de carácter completa y suficiente.

Iniciaremos nuestra tarea de investigación del campo, - interrogando al compañero Manuel S. Geraldo Osuna, con nú

mero de cuenta de la UNAM, 8400531-9, pasante de nuestra ca  
rrera, el cual responde a nuestra pregunta:

"La existencia y vigencia, dentro del Código Civil de --  
una serie de artículos que regulen a los documentos civiles,  
que garantizan el cumplimiento de las obligaciones, de tal -  
carácter, nos da la idea de que su aplicación en negocios de  
tipo meramente civil, podría resultarnos de utilidad, sin em  
bargo, remitiéndonos al fin último de todo negocio, veremos  
que lo que se pretende en la gran mayoría de los casos, es -  
obtener resultados de tipo económico."

"En atención a lo anterior, vemos que si el fin principal  
de todo negocio, resulta ser el beneficio económico, la in--  
clinación que existe hacia el manejo de títulos de crédito -  
mercantiles, tiene su base en que nos proporcionan la segu-  
ridad de su cumplimiento, pero sobre todo, la rapidez en su  
ejecución, en caso de incumplimiento, y esto como sabemos es  
en razón de que los procedimientos mercantiles y en forma es  
pecial, el procedimiento ejecutivo mercantil es el método --  
más rápido que podemos utilizar para lograr el cumplimiento-  
forzoso de una obligación, situación que no es dable en el -  
procedimiento civil".

"Por lo que considero que su uso o práctica se ha impues-  
to, sin que por ello se niegue la existencia o utilización -  
en un momento dado de títulos de crédito civiles".

Haciendo esta misma pregunta, pasamos a interrogar al com-  
pañero Marco Antonio Bello Sánchez, con número de cuenta de-  
la UNAM 7936231-5, el cual nos da como respuesta:

"Los artículos del 1873 al 1831 del Código Civil, son con  
siderados derogados por la "Ley General de Títulos y Opera--

ciones de crédito", que entró en vigor el día 27 de agosto de 1932, según se desprende de la redacción en su artículo primero:

ARTICULO 1ro.: "Son cosas mercantiles los títulos de crédito, su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio".

"Lo anterior con apoyo en el artículo 3ro. transitorio, segundo párrafo:

"Se derogan todas las demás Leyes y disposiciones que se opongan a la presente".

Y esto en razón de que el Código Civil para el Distrito Federal, entró en vigor el 1ro. de octubre de 1932, es decir, dos meses después de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los artículos citados se derogaron entonces antes de entrar en vigor".

"Sin embargo, todo lo anterior solo es presumible; la existencia de tales artículos, concibe la existencia de los mencionados títulos civiles a la orden o al portador, y por esta razón es a considerar como un título civil:

-Aquel documento que sin llevar inscrita su naturaleza como título de crédito (cheque, pagaré, letra de cambio), si contiene la orden incondicional de cubrir una obligación y sin ser evidentemente una falta de forma del título mercantil cae dentro del supuesto del artículo 1873 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Puede el deudor obligarse, otorgando documentos civiles paraderos a la orden o al portador".

-Aquel documento que proviene de una sentencia judicial en un juicio ejecutivo civil, en donde se compromete al pago de la obligación respectiva, por parte del obligado, -- aqui es posible considerarlo como tal, en virtud de la circunstancia que le dió origen.

A pesar de la situación anterior, intervendrían las operaciones que dichos documentos consignaran y si los documentos civiles son transmisibles por endoso, esta es una característica de los títulos de crédito, es necesario entonces, establecer la consigna dentro del documento "título civil".

"La gran circulación de los títulos de crédito, las necesidades y usos comerciales, hacen considerar que existan en mayoría los títulos de crédito y que no obstante la poca reglamentación sobre los títulos civiles, estos no están en uso, si a esto le añadimos la consideración de darles el carácter de derogados, sería arriesgado aceptar entonces el título civil, ya que cabría la siguiente cuestión:

¿Si al tenedor de un título de crédito, le es imposible hacerlo efectivo por la vía mercantil, ya sea por haber transcurrido el plazo respectivo, debería con apoyo en los artículos 1873 al 1881 del Código Civil para el Distrito Federal, intentar la vía civil, alegando que dicho documento ha perdido su carácter mercantil?"

"Para resolver el planteamiento, es sugerible declarar expresamente la derogación de los artículos civiles, para mayor comodidad y práctica comercial".

Cuestionando a la compañera Olga Guerrero Araiza, con número de cuenta de la UNAM 8256865-4, consideramos encon-

trar dentro de su breve respuesta, una actitud diferente a la de los dos primeramente citados, ya que nos dice:

"Una vez hecha la lectura de los artículos 1873 al 1881, - del Código Civil para el Distrito Federal, acepto reconocer - la existencia dentro de nuestra realidad jurídica de dos tipos de títulos de crédito: civil y mercantil, y por esto no - se debe aceptar que la "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", regule a los títulos de crédito civiles, ya que - en el fondo sí existe una gran diferencia entre lo que es la - materia civil y la materia mercantil".

Dando por concluida nuestra tarea de investigación de campo, tan solo comentaremos en relación a los dos primeros compañeros entrevistados, el inconveniente de manejar el criterio que nos hicieron favor de aportarnos: si nos hacemos a la --- idea de tratar de solucionar las relaciones jurídicas de carácter civil, mediante instrumentos mercantiles, consideramos factible el dar lugar a una falta de realización de justicia - dentro de los intereses jurídicos civiles, puesto que la naturaleza propia de cada materia, por un lado el Derecho Mercantil y por otro el Derecho Civil, impide a nuestra consideración el lograrse aceptables resultados, ya que la precisión - menor de cumplimiento dentro de las obligaciones civiles por parte del deudor, es en razón a que las relaciones civiles -- siempre permiten a la persona del Derecho Civil el pensar que ante las vicisitudes imprevistas que le impidan dar el cumplimiento pactado a sus obligaciones, el contar con un posible - trato con su acreedor, que le permita lograr de su parte una comprensión que sea el cauce por el cual persista un equilibrio dentro de sus respectivos intereses jurídicos, este ac--

tuar común del sujeto del Derecho Civil, chocaría con la ri  
gurosidad del proceder mercantil, ya que aún de contarse --  
con un supuesto instrumento poderoso de efectividad de cré-  
dito, como lo es el título de crédito mercantil, lo más po-  
sible es que la relación jurídica desembocaría en un litigio  
en el que difícilmente serían satisfechos los intereses del  
acreedor y además de realizarse estos, hay que pensar en --  
que de ser justificadas las razones por las que el deudor --  
no cumplió en el momento pactado con su obligación orgina--  
ria, quedará en este un hondo pensar de injusticia, cuestión  
que todo Estado de Derecho debe tratar de impedir, ya que --  
una de sus principales metas es que predomine un ambiente --  
de justicia entre sus súbditos.

Este razonamiento nos permite forjarnos la idea de que --  
la flexibilidad de las obligaciones del Derecho Civil, permi  
te el que se logre la realización de la equidad como fin --  
del Derecho, algo que no permite la necesidad de rigurosi--  
dad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles.

El haber señalado el ser posible actuar con equidad en --  
las relaciones civiles en diferencia a las obligaciones del  
campo mercantil, daremos la idea de lo que debemos de enten  
der por equidad, ya que podremos tomarlo posteriormente co-  
mo punto de referencia para esclarecer la diferencia entre  
el Derecho Civil y el Mercantil;

La equidad es uno de los fines del Derecho, que tiene su  
realización en los momentos en que las consecuencias jurfdi  
cas de una norma se apartan de ser aplicadas con justicia,--  
al existir variantes de circunstancias dentro de la hipóte-  
sis normativa; es decir, que el legislador haciendo criterio

de justicia, determinó que ante tal situación deben nacer determinados derechos y obligaciones como consecuencia jurídica, pero la realidad social ocasionó el que la hipótesis sufriera cambios que de aplicarse la sanción jurídica se crearía una clara situación de injusticia, como por ejemplo el que por causas de fuerza mayor difícilmente de imaginar por el legislador en razón de ser de existencia excepcional, el obligado por la norma se viera impedido a cumplir con su deber jurídico, entonces, para no dar lugar a una injusticia, se aplica la equidad que permite el que la consecuencia jurídica se acomode a las variantes de la hipótesis normativa, consagrándose legítimamente la equidad dentro de nuestro sistema jurídico en el artículo 21, de nuestro Código Civil vigente:

ARTICULO 21.-"La ignorancia de las Leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por falta de cumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de Leyes que afecten directamente al interés público".

Con la representación gráfica de la equidad:

A debe ser B            -JUSTICIA-

¿a debe ser B?            ?

Para no dar lugar a injusticias:

a debe ser b            -EQUIDAD-

Dentro del campo doctrinal, encontramos las siguientes consideraciones:

-Los licenciados Luis Muñoz y Salvador Castro Zavaleta, en su obra: "Comentarios al Código Civil", nos dicen con respecto a nuestro tema de estudio: "El Código que comentamos se ocupa... y de los títulos civiles a la orden y al portador.

Los Artículos 1880 y 1881, solo son aplicables los documentos al portador".

"Los documentos civiles a la orden y al portador, no necesitan estar redactados rígidamente para que sean válidos. No necesitan de protesto y, para que puedan tener la consideración de título ejecutivo, precisan que el deudor reconozca judicialmente su firma. El incumplimiento de las obligaciones, es puramente civil y no mercantil".

"La pluralidad de los tratadistas y, a nuestro modo de ver, la realidad legal en México, admite la coexistencia de documentos civiles a la orden y al portador y los títulos de crédito. Estos últimos son cosas mercantiles, y sus requisitos formales, rígidos, (circulación, etc.), se norman por la legislación mercantil, por los usos bancarios y en su defecto por el Derecho Común, que es el contenido en los artículos 1873 al 1881 del Código que comentamos. Cuando un título de crédito, no puede producir efectos en la esfera mercantil, -

porque no contiene las menciones ni llena los requisitos señalados por la Ley, requisitos que ésta no presume --- (artículos 14, 15, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), el título deja de ser mercantil y se regirá por las normas del Derecho Común, relativas a los documentos civiles pagaderos a la orden o al portador".

"Los documentos civiles a la orden o al portador, son declaraciones unilaterales de voluntad, escritas por el emitente, en las que promete satisfacer a una determinada persona o a sus delegados por medio de endoso (a la orden), o a persona indeterminada que presente el documento, (al portador), dinero o cosas previamente determinados en el documento en que consta la declaración unilateral de voluntad". (22)

Con respecto a esto, consideramos que estos autores -- en sus comentarios en nuestro Código Civil, no están admitiendo dentro de nuestra realidad jurídica la coexistencia de títulos de crédito civiles y mercantiles, ya -- que de acuerdo con sus ideas, los documentos civiles de -- que se habla en los artículos 1873 al 1881 del Código Civil, los debemos interpretar como meros documentos probatorios de la existencia de una obligación civil, viables de hacerse efectivos solamente por la vía judicial, pero no debiendo caracterizarlos como títulos de crédito, ya-

(22) Luis Muñoz y Castro Zavaleta, Salvador. Comentarios al Código Civil. t. II. Edic. 2da. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1954. pp. 1082, 1086 y 1087.

que expresamente los reconocen como cosas estrictamente mercantiles, compartiendo con esto, el no conveniente, para -- nosotros, pensar común del ambiente jurídico, con respecto a nuestro objeto de estudio; concluyendo en definitiva, no poder encontrar en sus palabras los elementos que nos permitan desarrollar la idea que se pretende en la presente tesis: "La Existencia Legal de los Títulos de Crédito Civiles".

-El licenciado Antonio Aguilar Alvarez, en su libro "Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho Civil", -- nos dice:

"De cualquiera manera que sea, el Código de 28, siguiendo las ideas modernas sobre el particular reconoció ya en -- forma expresa a la declaración unilateral de la voluntad como fuente de obligaciones, regulando tres figuras jurídicas en las que claramente se encuentra aquella voluntad única y que son: ...los documentos civiles a la orden y al portador. La inserción de estos últimos, se justificó porque en la -- época en que se puso en vigor aquel ordenamiento aún no se redactaba la nueva Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que configuró debidamente estos valores, los que seguían -- siendo considerados de acuerdo con la idea Francesa, como -- expresión de un mero contrato". (23)

(23)Aguilar Alvarez, Antonio. Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho Civil. Edic. Ira. Ed. Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado, Textos y Estudios Legislativos No.4, México, 1966. p. 78.

Al respecto de este comentario, diremos que este autor se apega a la idea inmediata que surgió ante la aparición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido en que su vigencia trafa como consecuencia la derogación de los artículos 1873 al 1881 del Código Civil, cosa que no es posible de aceptar en un sano criterio jurídico, ya que -- cómo una Ley mercantil va a derogar disposiciones de carácter civil, si en realidad en el fondo a cada materia le corresponde una naturaleza propia diferente una de la otra, -- aunque compartan similitudes lógicas, por tener su campo de acción dentro del Derecho Privado, pero sin llegar a tener -- una identificación total que las confunda.

-El profesor Carlos Dávalos Mejía, en su obra "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras", dedica en su 5a. sección un punto especial que se identifica plenamente con nuestro tema de tesis:

"4to. ¿Títulos de Crédito Civiles?.-Debido fundamentalmente al contenido de algunos dispositivos del Código Civil, -- que aparentemente no concuerdan con otros de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la doctrina ha cuestionado la existencia de títulos de crédito, no mercantiles, sino civiles, y por tanto sometidos y organizados a un sistema de regulación más dilatado que el mercantil".

"Los artículos 1873 al 1881, del Código Civil, organizan las modalidades de títulos a la orden o al portador, de crédito civiles. De esto podría deducirse, aparentemente, que -- en el Derecho Mexicano existen dos tipos de títulos de crédito: los mercantiles y los civiles, de ser así, surgirán las siguientes dudas:

Esos dos opuestos tipos de títulos de crédito, ¿estarían sometidos a reglas particulares, o bien serían regulados por el mismo Derecho ?".

"En virtud de existir analogía en esta materia, (artículo 14 Constitucional), y en orden a que ya existe el antecedente de que las sociedades civiles con objetos de lucro, - no serán consideradas civiles, sino mercantiles, ¿podría -- pensarse que los títulos de crédito que presenten la forma de mercantiles, serán considerados precisamente mercantiles?"

"Por nuestra parte pensamos que los títulos de crédito, - al cual son concebidos por el artículo 5to. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, solo pueden ser mercantiles y los títulos que involucran créditos como los organizados por el Código Civil, son documentos privados que para llegar a ser prueba fehaciente de la existencia de un crédito debenser previamente sancionados por el juez, quien forzosamente debió haber instruído todo un procedimiento, o bien debió habersele solicitado su reconocimiento de firma al probable deudor, como es posible en cualquier otro documento económico no ejecutivo, como vimos anteriormente los títulos de crédito, son institucionalmente mercantiles, pero para que se tipifiquen como tales, deben reunir, entre otros requisitos existenciales, el de la forma, de modo que los documentos que no contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que esta no presume expresamente, no producirán efectos de títulos de crédito, sino serán simples documentos económicos, cuya validez y naturaleza deberá ser calificada e interpretada por un juez. Luego, si uno de los

títulos de crédito a que hace referencia el Código Civil, llegase a reunir las menciones y requisitos contenidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dejaría de ser un título de crédito civil, para constituirse en uno mercantil. En tales condiciones no es prudente hablar de títulos de crédito civiles, toda vez que no existen, sino de documentos económicos que pueden llegar a involucrar una deuda, siempre que así lo considere conducente un juez; por lo mismo, en Derecho Mexicano solo es posible hablar de un solo tipo de título de crédito, los mercantiles". (24)

Ante las palabras de este autor, diremos que funda su criterio en que para que un documento llegue a poseer la propiedad de título de crédito, necesita contar con los elementos esenciales a que hace alusión o se desprenden de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero ¿acaso no considera que es posible la existencia genérica de los títulos de crédito, como objetos que poseen una utilidad posible de adaptarse a la naturaleza de cada materia en que se requiera hacer efectiva una obligación jurídica?, así de esta manera serán de la especie mercantil cuando adquieran las propiedades especiales de: abstracción, legitimación, literalidad e incorporación, en relación a que así lo amerita la dinámica de las relaciones mercantiles, y que al igual el concepto genérico de títulos de crédito puede adquirir elementos que le permitan tener una utilidad práctica dentro de las relaciones de carácter civil, si en realidad tanto el Derecho Civil como el Derecho Mercantil tienen una naturaleza propia diferente una de -

(24) Dávalos Mejía, Carlos. Ob. Cit. pp. 66 y 67.

la otra, (cuestión que en forma reiterada señalaremos para posteriormente enfocarnos a su estudio y enmarcar estas diferencias), y que por lo tanto ameritan de instituciones jurídicas que se apeguen a su naturaleza, sin involucrarse una dentro del campo de la otra, ya que como lo hemos señalado anteriormente, esto traería una alteración dentro de las relaciones jurídicas, que propiciaría un ambiente de injusticia dentro de nuestro estado de derecho, es precisamente lo que buscamos a través de nuestro presente trabajo de investigación y demostrar de que cómo sí es posible y conveniente el que dentro del Derecho Civil se cuente con títulos de crédito que posean propiedades propias a su naturaleza, para así evitar el continuar documentando un crédito civil dentro de un título de crédito mercantil, cosa que a nuestro modo de ver puede traer un grave conflicto de intereses.

En nuestro afán de encontrar un lugar dentro del Derecho para los títulos de crédito civiles, nos avocamos a buscar dentro de la fuente formal, jurisprudencia, sin lograr encontrar dato alguno que nos permita tener una base para demostrar la existencia legal de los títulos de crédito civiles, sin embargo encontramos una jurisprudencia que nos permite fortalecer nuestra idea, del cómo el involucrar de una manera ilimitada la materia civil con la materia mercantil engendra graves injusticias dentro de las relaciones jurídicas, dicha jurisprudencia a la letra dice así:

#### AVAL. DIFERENCIAS CON EL CONTRATO DE FIANZA CIVIL.

"El hecho de que en un título de crédito, un tercero se obligue como "fiador", no da lugar a un contrato de fianza-

civil, tanto porque el fiador significa "garante o avalista", como porque la garantía se otorgó en una obligación cambiaria, y debe seguir la naturaleza de esta, del mismo modo que la fianza como accesoria de una obligación civil seguiría la naturaleza de esta".

Sexta época, cuarta parte: Vol. LXXII, Pag.44A.D 4326/61.  
Juan Ignacio de Alba, Such. Unanimidad de 4 votos. (25)

Esto termina por demostrarnos en forma acertada, que esta jurisprudencia se integró siguiendo el principio general del Derecho: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", y que puede ser de graves perjuicios el tratar de resolver una obligación mercantil a través de una institución civil o viceversa, ya que en el caso referido una obligación cambiaria estaba perdiendo su dinámica comercial al relacionarla con una figura de carácter civil.

En conclusión, la flexibilidad del Derecho Civil, no permite el que en forma libre por completo se le mezcle con la rigidez del Derecho Mercantil, y lo mismo a contrario sensu, ya que es muy factible el que se susciten injusticias dentro del cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Todo lo anterior no debe desalentarnos, en razón de no haberse logrado un apoyo para el desarrollo de nuestro trabajo de tesis, ya que siguiendo el concepto de que una tesis debe representar "un esfuerzo por integrar algo nuevo a la teoría,"

(25) Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis - de Ejecutorias. 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial - de la Federación. 4a. parte, tercera sala. pp. 881 y 882.

nos anima a continuar nuestra labor por estructurar los fun  
damentos necesarios para demostrar la existencia y utilidad  
práctica de los títulos de crédito civiles, ya que de lograr  
lo habremos cumplido con el concepto clásico de lo que es -  
un trabajo de tesis, por lo tanto a través de los capítulos  
subsecuentes continuaremos esforzándonos por nuestra meta.

CAPITULO II.

AMBITO DE APLICACION DEL ARTICULO 9, DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES, DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

I. Interpretación jurídica del artículo 9o. del Código Civil.

Antes de aplicarnos de lleno a la fundamentación y realización de nuestro tema de tesis, consideramos pertinente el agotar todos los recursos que la experiencia académica nos señala utilizar para lograr dar solución a situaciones tales como la doble regulación jurídico-formal que nos hemos planteado - con respecto a la materia de los títulos de crédito, es por ello que en el presente capítulo si no en una forma detallada, por lo menos sí concreta nos avocaremos a la acción de realizar técnica jurídica, con la finalidad que bajo razonamientos jurídicos lleguemos a la conclusión, del si tener a la mano - en existencia el modo de dar una solución legal a nuestra interrogante, o bien el de encontrarnos en la posibilidad que - mediante nuestro esfuerzo seamos los primeros en demostrar -- tanto, "La existencia legal de los títulos de crédito civiles" como su valor práctico dentro de nuestro sistema jurídico.

Atendiendo a que la técnica jurídica es la rama del Derecho que se ocupa en dar una solución legal, a los diversos problemas que se derivan de la aplicación práctica de un determinado ordenamiento jurídico, nos ubicaremos dentro de los criterios que se aplican como regla general ante problemas similares al que nos ocupa en este momento, pero haciendo la observación de que a cada paso de nuestra acción de técnica jurídica, daremos una pausa, o el por qué de su realización, antes de dar continuación a nuestro paso siguiente.

La primera consideración que se hace es acudir a las reglas o disposiciones generales del Derecho Común, a fin de encontrar una norma de carácter técnico (disposiciones encaminadas a señalar la manera de aplicación de la Ley), que nos permita encontrar una base sobre la cual fundaremos el razonamiento jurídico que dará un cruce de solución a nuestro problema.

¿Y, por qué dentro de las disposiciones preliminares del Derecho Civil o Común?, generalmente todos los ordenamientos legales señalan como fuente supletoria al Derecho Común, ante todas las situaciones en que los mismos sean insuficientes para lograr dar una solución legal al problema, esto en razón a que el Derecho Civil está encaminado a regular todas las relaciones a que dé lugar la lógica natural que en común poseen todos los hombres, es decir, que ante las necesidades elementales que a todo ser humano se le presentan en sociedad y que tan solo tienen solución mediante la colaboración de otro de sus semejantes, el hombre aplica su lógica por razonamiento natural para estructurar la forma en que se deben asignar los derechos y obligaciones que a cada uno le corresponderían dentro de la relación que vaya a mantener con su congénere, a fin de dar una justa solución a la necesidad en que se encuentran los dos próximos protagonistas de esa relación social, así dentro de estas relaciones (ya enmarcadas dentro de lo justo del Derecho Civil), producto del razonamiento común a todos los hombres, es posible encontrar la fuente de inspiración suficiente para encontrar una solución que satisfaga ante los ojos de todos los hombres de buena fe para sí y sus semejantes, ese ánimo de justicia, que siempre luce porque predomine un espíritu de lo justo, dentro de las relaciones humanas.

Esta regla general de acudir en caso de deficiencia de regulación jurídica al Derecho Común, es confirmada por nuestro Código de Comercio (publicado en el Diario Oficial los días del 7 al 13 de octubre de 1889), dentro de su artículo segundo:

"A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del Derecho Común".

Asimismo, esta misma idea es secundada por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al decirnos dentro de su artículo segundo:

"Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior se rigen:

- I. Por lo dispuesto en esta Ley, en -- las demás Leyes relativas; en su defecto:
- II. Por las legislación mercantil en general; en su defecto:
- III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en su defecto de estos:
- IV. Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta Ley, el Código Civil del Distrito Federal".

Habiendo ya justificado la búsqueda de nuestra solución dentro del Derecho Civil, a través de las disposiciones preliminares de nuestro actual Código Civil, diremos que aparece una aparente solución en su artículo 9o.:

"La Ley solo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la Ley anterior".

La aparente solución que fundamenta, relacionando este artículo con el 3o. transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en su párrafo 2do. nos dice:

"Se derogan todas las demás Leyes y dis

posiciones que se opongan a la presente".

Se entiende una clara deficiencia de vocabulario jurídico por parte de la Comisión Redactora, ya que se entiende que si su intención fue la de señalar un cuerpo legislativo regulador único de los títulos de crédito mercantiles a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no debió haber hablado de que se derogan, sino que se abrogan, que significa dejar sin efecto en su totalidad una Ley, ya que al decir que "se derogan", tan solo se refiere a inutilizar en forma parcial un cuerpo legislativo.

Esto como lo dijimos anteriormente, tan solo se puede catalogar como aparente, ya que en el fondo las disposiciones de los artículos 1873 al 1881 del Código Civil, donde consideramos encontrar aunque en forma deficiente la existencia legal de los títulos de crédito civiles, ya que de su estudio se desprende el que no exista oposición con la forma de regular un título de crédito, además que a nuestro pensar jurídico, no están pretendiendo regular un título de crédito mercantil, sino de naturaleza civil, además como lo refiere el presente capítulo, mediante un estudio de interpretación, precisaremos "el ámbito de aplicación del artículo 9, de las disposiciones preliminares, del Código Civil vigente".

Iniciaremos por dar una breve explicación acerca del valor que debe tener para todo jurista el saber realizar la interpretación de cualquier disposición legal:

Tomaremos como punto de partida sobre la interpretación, las palabras del doctor José Antonio Niño, anotadas en su obra "La Interpretación de las Leyes":

"En todos los tiempos la interpretación ha sido una actividad

del hombre, conciente o inconciente, aplicada a conocer el sentido de algo. Desde la más remota antigüedad, el hombre observaba los fenómenos de la naturaleza, cuyo origen era incapaz de comprender, con un asombro supersticioso que le infundía terror y pánico, y relacionaba los sucesos de la naturaleza con la idea, ya concebida en su conciencia rudimentaria, de acciones malas, que imaginaba ser la causa de tales sucesos desastrosos, de la misma manera que los sucesos naturales que le producían placer o bienestar los atribuía a las acciones buenas de todos o de algunos de los miembros de la comunidad. La conducta era, pues, en el pensamiento primitivo, la que atraía sobre los hombres los fenómenos faustos o infaustos de la naturaleza, y esta interpretación de los hechos naturales encerraba un concepto social".(26)

Por estas palabras podemos entender el significado simple que comunmente entendemos por interpretar: "desentrañar el sentido de algo", nos resultará más entendible si desde ahora manejamos el concepto de que "ante tal o tales causas se le buscó dar tal o tales efectos", y que además es una acción necesaria y constante dentro de la conducta del hombre para lograr dar un entendimiento dentro de las relaciones con sus semejantes.

Con este sentido genérico de lo que es la interpretación pasaremos a su especie dentro del campo legal, siguiendo la obra antes citada:

- " Interpretar una norma jurídica-dice Enneccerus-es esclarecer su sentido, y precisamente aquel sentido que es decisivo para la vida jurídica, y por tanto, también para la decisión judicial". (27)

(26) Niño, José Antonio. La Interpretación de las Leyes. Edic. Ira. Ed. Porrúa, México, 1971. pp. 17, 28 y 34.

(27) Cit. por Niño, J.A. Ob. Cit. p. 35.

-"Interpretación o hermenéutica-dice Messineu-es la indaga-  
ción o penetración del sentido y del alcance efectivo de la nor-  
ma (o sea, de la voluntad de la misma), para medir su precisa -  
extensión y la posibilidad de su aplicación a las relaciones so-  
ciales que trata de regular". (28).

-"Interpretar la Ley quiere decir, en general, captar(Intelle-  
gere: Intusleyere), el significado normativo del pensamiento --  
que en ella está encerrado, es decir, obtener el conocimiento -  
de aquella parte de la realidad que es el acto legislativo. Pe-  
ro cómo conocer una parte de la realidad equivale a hacerla ob-  
jeto de experiencia, la primera operación del intérprete de la-  
Ley es proceder al conocimiento, normalmente ocular, de la for-  
ma que la encierra"-Gabrielle Marzano.(29).

Por estas definiciones nos atrevemos a concluir que una in-  
terpretación legal consiste en captar y describir con detalle -  
un razonamiento jurídico, es decir, que leyendo y precisando el  
significado de todas las palabras que conforman una disposición  
legal, se determinarán los siguientes aspectos:

Primero.-A qué hipótesis o situaciones se centró la atención  
del legislador, como acción social necesaria de enmarcarle un -  
cauce legal, en razón de tener esta relación como objeto, un in-  
terés de trascendencia jurídica, es decir, que de cometerse una  
injusticia dentro de esta relación atentaría contra la preserva-  
ción del orden social.

(28) Ibid. p. 36.

(29) Ibid. p. 37. Vid. Gabrielle Marzano. L'Interpretazione de-  
lla legge. p. 26. Milano, 1955.

Segundo.-Con la finalidad de que predomine un principio de justicia dentro de esa relación social, qué derechos y obligaciones - les asignó a los protagonistas o participantes de esa relación - social.

En ocasiones esta actividad interpretativa se simplifica, --- cuando estamos frente a una disposición que cuenta con una "in--terpretación auténtica", es decir, cuando el legislador en forma previa nos especifica lo que debe entenderse en un precepto le--gal, siendo así obligatorio de obedecerse.

Esta acción jurídico-interpretativa, goza de una amplia justifi--cación jurídica dentro de nuestro sistema jurídico ya que aten--diendo a lo que se señala dentro de la garantía de seguridad ju--rídica consagrada en nuestro artículo 14 Constitucional, encon--tramos en su último párrafo:

" En los juicios del orden civil, la -  
sentencia definitiva deberá ser con--  
forme a la letra o a la interpreta--  
ción jurídica de la Ley, y a falta--  
de esta se fundará en los principios  
generales del Derecho".

En encontrar un apoyo legal a la acción jurídica interpretati--va, dentro de las normas constitucionales de nuestro Derecho Pa--trio, nos permite captar la validez que debe representar no sola--mente para el profesionista jurídico sino para todo sujetos del--Derecho, el saber encontrar en base a la interpretación, el jui--cio normativo en que se basó la realización material (al darse - su expresión escrita), de un precepto legal, entendiéndose las - consideraciones siguientes:

- De saberse precisar el alcance o límite de nuestros derechos u obligaciones a través de la interpretación de la norma en la - que pretendemos dar un fundamento legal a nuestro proceder, ya -

nea de acción u omisión, según el caso, nuestra facultad jurídica es más amplia, ya que nuestro actuar no se limita solamente - por la primera idea que nos aporte la simple lectura del precepto legal en que se encuadra nuestra conducta, sino que una correcta interpretación de las palabras que conforman la oración legal, nos permite hacer más extensivos nuestros derechos o dar un límite suficiente a nuestras obligaciones, todo esto acompañado de un sentimiento de seguridad jurídica ya que nuestro actuar lo sentimos realizar dentro de los cauces jurídicos de legalidad y por lo tanto contar con el amparo del Derecho, para poder gozar de una acción de Ley ante los tribunales, tanto para exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones que dan satisfacción a nuestros derechos, como para justificar el límite de obligación jurídica que corresponde a nuestros deberes frente a los facultados a exigirnoslos.

Hecho ya el juicio de valorización, que debe representar para nosotros la acción de interpretación legal dentro de nuestro Estado de Derecho, pasaremos a realizar esta acción con respecto al artículo 9 de nuestro actual Código Civil, ubicado dentro de sus disposiciones preliminares, primeramente acudiremos a su exposición de motivos, ya que a nuestra consideración es algo que ninguna persona interesada a conocer un determinado cuerpo legislativo debe pasar por alto, en razón a tener este la función semejante a la de un instructivo que nos señala la forma de entender el funcionamiento de un determinado objeto o cosa, dentro de la exposición de motivos, no encontramos referencia alguna que podamos tomar como la interpretación auténtica del artículo 9 del Código Civil, tan solo se centra en dar los razonamientos por los que es de justicia la socialización del Derecho Civil, -

es decir, dar un límite a las relaciones jurídicas del Derecho Privado, de tal manera que no llegue a perturbar intereses de la sociedad, por consiguiente indagaremos tratando de encontrar dentro de la doctrina, cuál es el sentido en el que debemos entender jurídicamente el artículo referido:

- El licenciado Luis Muñoz, dentro de su obra "Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928", nos comenta en relación a este artículo:

" En el Derecho Romano se llamaba "rogatio", a la presentación de la Ley en los comicios; "derogatio", valía tanto como anulación parcial de la Ley y "abrogatio", era la anulación -- completa. Esta terminología no es usada en el derecho moderno. La derogación puede ser total o parcial, expresa o tácita. La costumbre no está reconocida como fuente en nuestro Código".(30)

Por parte de este autor, en realidad, no sentimos obtener los elementos necesarios para lograr darle una interpretación al artículo 9, en razón a que tan solo nos habla de cómo se entiende la abrogación o derogación de una Ley, concluyéndonos a que en la actualidad la derogación puede utilizarse en los dos sentidos, ya sea para dejar sin efecto en una forma total o -- parcial una Ley, cuestión que no parece ser así dentro de la redacción del artículo 9 del Código Civil, ya que contemplando de que se trate de dejar sin efecto una Ley ya sea en forma -- parcial o total, continúa hablando de derogación o abrogación, pero no entendiéndolas como sinónimas, sino aplicándolas según

(30) Muñoz, Luis. Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales del 30 de agosto de 1928. Vol. I. Edic. Ira. Ed. Ediciones Lex. México, 1946. p.27.

el caso, mencionamos el no poder tener la interpretación que in tentamos dar a este artículo, ya que por estar expresamente --- plasmado, no pretendemos desvirtuar en que una Ley posterior -- pueda abrogar o derogar a otra anterior, sino que para cumplir con el principio de justicia dentro de nuestro Estado de Dere-- cho, ¿hasta qué límite una Ley puede abrogar o derogar a otra - anterior, aunque así lo declare expresamente?.

Es oportuno el citar textualmente las palabras del doctor Ma nuel Borja Soriano, que se relacionan con nuestro tema de inter pretación escritas en su obra "Teoría General de las Obligacio-- nes", él no nos comenta la forma como debemos interpretar el ar tículo 9 del Código Civil, sino el método de interpretación que debemos de aplicar dentro del Derecho Civil acorde a la facul-- tad otorgada por el artículo 14 constitucional, el doctor Borja Soriano, nos dice:

"El artículo 14 de la Constitución de 1917 y el artículo 19, del Código Civil de 1928, contienen substancialmente los mismos factores que el artículo 20 de nuestros Códigos antiguos y que el método clásico: la letra de la Ley, su interpretación jurídi ca y, a falta de Ley los principios generales del Derecho. No - incluyen en sus conceptos la libre investigación científica y - excluyen tácitamente el método histórico evolutivo, ya que pro-- piamente no es método de interpretación de la Ley según hemos - visto".

"En el Diario de los Debates del Congreso Constituyente (Pags. 263, 346 y 596), constan las actas de las sesiones en las que - el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista expuso los moti-- vos que fundaban su proyecto de constitución, el texto del artí culo 14 y su aprobación sin discusión. Estos trabajos preparato

rios no arrojan pues, luz alguna sobre el método de interpretación que se quiso adoptar quedando en pie el punto de vista favorable al método clásico".

"Este es, a mi juicio el adoptado por nuestra legislación vigente; pero influido por el ambiente jurídico moderno que ya -- existía en México en 1917 y más aún en 1928. Así, pues, deben tenerse en cuenta las enseñanzas impuestas de los autores antiguos y modernos". (31).

De acuerdo con Borja Soriano, se considera que la interpretación de un precepto legal, debe realizarse de la manera siguiente:

"Ante todo, a la fórmula de la Ley es a la que debe pedirse la revelación de la voluntad legislativa, concediéndose al texto y a las concepciones jurídicas que han inspirado al legislador todo el valor posible, practicándose la interpretación gramatical que implica una lógica íntima inherente al lenguaje inteligente".

"El intérprete tiene el derecho y el deber de apartarse del sentido literal de la Ley cuando se demuestra que el legislador ha dicho una cosa distinta de la que quería decir".

"La Ley puede no ser clara gramaticalmente o jurídicamente-- lo cual supone que se ha procedido a la interpretación lógica. Entonces se busca el espíritu de la Ley, es decir, sus motivos, su fin". (32).

(31) Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Edic. 2da. Ed. Porrúa, S.A., México, 1953. pp. 66 y 69.

(32) Borja Soriano, M. Ob. Cit. p. 70.

En base a lo anteriormente expuesto, nos parece suficiente para tomar por nuestra cuenta la tarea de darle una interpretación al artículo 9 del Código Civil:

Nos parece el que baste realizar un sencillo razonamiento lógico para dar esta interpretación, efectivamente, una Ley puede quedar abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o en forma tácita si con incompatibles los preceptos con la Ley anterior, pero todo esto va con la condición (lógica nos parece), que la nueva Ley tienda a tener como bien - objeto jurídico de regulación el mismo que la Ley anterior regulaba, es decir, que, las dos Leyes tengan una misma naturaleza jurídica,

Es sencillo el pensar, sobre qué se funda nuestro razonamiento lógico: a través del artículo 9 del Código Civil, se persigue el que no exista una dualidad de Leyes con respecto a un mismo - interés jurídico, ya que de ser contradictorias (por ser de naturaleza jurídica distinta), acabaría con el principio de seguridad jurídica que debe imperar en todo Estado de Derecho, ya que a una hipótesis jurídica le corresponderían dos consecuencias jurídicas distintas, resultando ser inadmisibles el que una Ley pretenda abrogar o derogar una Ley anterior, siendo que las dos poseen naturalezas jurídicas distintas una de la otra, puesto que esto engendraría el que a un interés jurídico se le atribuyeran efectos jurídicos contrarios a su naturaleza, degenerando en claras injusticias en su supuesta nueva regulación, o bien el que por no ser posible aplicársele la nueva Ley por ser incompatible a su naturaleza caiga en el vacío u olvido jurídico, tal como sucedió con los títulos de crédito civiles el considerarse según, con el simple acto declaratorio de autoridad, de acuerdo con la-

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el que tan solo existían en nuestra realidad jurídica títulos de crédito mercantiles, de tal manera que es ilógico dentro de un sano criterio-jurídico el que una Ley de naturaleza mercantil venga a abrogar disposiciones de naturaleza civil, además de que nos parece --- igualmente ilógico cómo en un principio la legislación mercantil acepta como fuente supletoria ante sus posibles deficiencias de regulación, a las disposiciones del Derecho Común y posteriormente viene a abrogarlas, si dentro de toda técnica jurídica -- prevalece el sostener al Derecho Común como fuente supletoria, -- en razón de adaptarse al pensar común de todos los hombres, llegando entonces a la conclusión de que por tener el Derecho Civil y el Derecho Mercantil una naturaleza jurídica diferente -- una de la otra, no puede la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ser abrogatoria de disposiciones civiles, permitiéndonos este final abrir la pauta de nuestro siguiente punto: dar inicio a la explicación de las bases de esta conclusión de carácter lógico.

## II. La capacidad jurídica de las personas en el Derecho Civil y el Derecho Mercantil.

De acuerdo con lo anotado en el punto anterior, es ilógico que disposiciones de naturaleza mercantil vengán a derogar a otras de carácter civil, esta conclusión nos lleva a la necesidad de iniciar un estudio por el cual logremos enmarcar las diferencias que existen, por un lado dentro del campo de acción de la materia mercantil, y por el otro dentro del campo del Derecho Civil, --- cuestión que consideramos lograr en base a establecer la forma en que se manifiesta la capacidad jurídica de las personas, ya sea dentro del espacio del Derecho Mercantil o del Derecho Civil. Apuntando que tan solo será la pauta por la que podremos establecer en forma superficial, las diferencias que existen entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil, cuestión en la que nos profundizaremos más, en capítulo aparte por considerar que así lo amerita su importancia de estudio.

Daremos como comienzo del presente punto, por dar un esbozo general acerca de lo que debemos entender por persona jurídica, para posteriormente comentar acerca de la capacidad jurídica que como sujeto de Derecho le corresponde:

El profesor Rafaél Rojina Villegas, dentro del tomo I de su obra "Compendio de Derecho Civil", dentro de su capítulo III, correspondiente al título III, dedica un estudio acerca de los sujetos de Derecho, comentando al respecto, que dentro del Derecho existen tanto personas físicas como personas morales; siéndo el hombre la persona física, igualmente llamada persona individual, cabiendo hacer mención que dentro del Estado moderno de Derecho, ya no se considera la existencia de situación alguna, por la que un hombre lleve a ser desconocido como sujeto de Derecho y tra-

tado como un simple objeto o cosa, cuestión que se sucedía dentro del Derecho Romano, en el cual el ser que se encontraba sujeto a una esclavitud tan solo tenía la condición de objeto o - cosa (Rex), sin poder ser titular de derechos y obligaciones..(33)

Continuando con el profesor Rojina Villegas, nos dice que -- las personas morales son creaciones propias del Derecho y nos - aporta el concepto acerca de lo que debemos entender por persona jurídica en su sentido genérico: "por persona jurídica, se - entiende el ente capaz de derechos y obligaciones; es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el Derecho, para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones". (34).

Dentro de esta misma obra encontramos la opinión de diversos autores célebres del Derecho, valiendo la pena mencionar las siguientes:

Para Kelsen, la persona no es sino la materialización misma del Derecho, es decir, que los diversos derechos y deberes que encontramos expresados en las normas tienen su realización objetiva en la conducta de la persona humana, y que por lo tanto la persona jurídica colectiva o moral no puede en sí existir materialmente si no es a través de la conducta humana de dos o varios individuos.

(33) Rojina Villegas, Rafaél. Compendio de Derecho Civil. T. I. Edic. 18a. Ed. Porrúa, S.A., México, 1982. p. 75.

(34) Ibid. p. 75.

Para Kelsen, la personalidad jurídica como creación del Derecho tiene tres acepciones:

1a. "Es la personificación de un sistema jurídico parcial o total".

2a. " Es el centro común de imputación de actos jurídicos, para crear un ente que represente idealmente ese centro, al cual se imputen los derechos".

3a. " Es el centro común de imputación de derechos y deberes-subjetivos". (35).

Se desprende de acuerdo con la opinión de Rojina Villegas, -- acerca de estas definiciones, que para darse la materialización-objetiva del Derecho en el actuar del hombre, no es necesario -- considerar al hombre en su totalidad biológica, sino que por unas ciertas conductas del hombre, es suficiente para que se logre la existencia práctica del Derecho, de tal manera que algunas conductas humanas, quedan al margen del Derecho por considerarse no ser de trascendencia jurídica, es decir, que no llevan ninguna -- afectación al orden social.

De la misma obra citada, podemos desprender las ideas de Ferrara acerca de la persona de Derecho: "este autor en su ya citada-obra, fundamentalmente sostiene que en sentido jurídico, la persona significa ser sujeto de obligaciones y derechos, y que como tal, este concepto es una creación del orden jurídico que tiene su causa y nacimiento en el derecho objetivo".(36).

(35) Cit. por Rojina Villegas, R. Ob. Cit. pp. 78, 79 y 80.

(36) Cit. por Rojina Villegas, R. Ob. Cit. pp. 82 y 83.

De las palabras de este autor nos parece evidente la confusión de sus ideas, en razón de que a nuestro criterio, el que al sujeto de Derecho se le imputen derechos y obligaciones es una consecuencia o resultado de que el Derecho lo haya reconocido como persona, mas no nace esta al atribuírsele derechos y obligaciones al ser humano, ya que el simple hecho de que este sea capaz de emitir juicios normativos, nos parece suficiente - el que este por naturaleza alcance a comprender los derechos y obligaciones que le corresponden a cada individuo en sociedad, y que por esto crea el Derecho y manifiesta en forma escrita - su personalidad jurídica, de tal manera que el Derecho tan solo está reconociendo algo que por naturaleza le corresponde al ser humano: el ser titular de derechos y obligaciones, para -- posteriormente haciendo filosofía del valor justicia, determine qué derechos y obligaciones le deben corresponder a cada ser en sociedad.

Nos parece conveniente procurar tener la más posible información acerca de la persona, para poder concluir por estructurar un concepto que nos puede ser adaptable a cualquier situación jurídica, para esto acudiremos a la obra del profesor García Maynez, "Introducción al Estudio del Derecho", en la que - nos proporciona varias definiciones de diversos autores sobre el concepto de persona:

para Nicolai Hartmann: "persona es, el sujeto cuya conducta es susceptible de realizar valores morales",

Extendiendo esta idea en el sentido en que el hombre es un intermediario en el mundo de los ideales y el mundo terrenal, - de tal manera que cuando valora a través de juicios normativos el deber ser de una determinada conducta, busca a través de ac

tos materiales el que esta tenga una realización objetiva en su mundo social, y el ser que no se compromete a sí mismo a realizar un juicio normativo o del deber ser en cada una de sus conductas queda en el solo rango de individuo que actuó de acuerdo a sus gustos y placeres naturales, pero sin valorar cual es el deber ser de cada una de sus conductas. (37).

Esta idea aunque inbuída de un punto de vista de carácter ético nos parece de gran utilidad para conformar el concepto que nos servirá en nuestra información, concluyendo acerca del tema de la personalidad: el que sujeto o persona de Derecho es todo individuo, por el hecho de que el ser humano es el único ser capaz de realizar conductas encaminadas a lograr fines, metas u objetivos y por lo tanto el Derecho enfoca su atención solamente a él para hacerlo titular de derechos y obligaciones, ya que de no enmarcarle un debido sendero en base a lo que es lo justo, a su conducta, se sucedería entre los seres humanos un constante conflicto de intereses que atentaría o rompería con el orden social, y si al Derecho se le ha atribuido a través del Estado la característica de la coacción para hacer cumplir sus preceptos aún en contra de la voluntad de los individuos, es el porque se considera ser la ciencia conocedora de darle el tinte de justicia a toda conducta humana y que por lo tanto es un deber el cumplir sus mandamientos, por lograrse a través de ellos el bienestar individual y colectivo de los seres humanos, dando fin a este punto no perdamos de vista el que solo el hombre es persona de Derecho, por ser el sujeto único ca-

(37) García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edic. 32a. Ed. Porrúa, México, 1980. pp. 274 y 275.

paz de ser titular de derechos y obligaciones, para poder proseguir con los atributos de la personalidad, donde trataremos la capacidad jurídica, que nos permitirá a través de su estudio, - el encontrar la pauta por la que podremos esclarecer las características que hacen diferente al Derecho Civil del Derecho Mercantil.

A la persona jurídica la conforman los siguientes atributos: nacionalidad, nombre, domicilio, patrimonio, capacidad, estado civil, (a excepción de las personas morales).

Proporcionaremos el concepto de cada uno para después enfocar nuestra atención al atributo de la capacidad, de donde esperamos lograr determinar las diferencias entre la materia civil y la materia mercantil:

-Nacionalidad: "vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado".

-Nombre: "Es el punto de referencia de un conjunto (por lo general, largo y de difícil recuerdo), de datos por los que se describe y, por consiguiente, se individualiza a la persona dentro de un conglomerado social".

-Domicilio: "lugar en que una persona reside habitualmente, con el propósito de radicarse en él".

Dentro de nuestro Estado de Derecho, se reconocen tres clases de domicilios:

-domicilio voluntario: el lugar en donde se reside con el propósito de establecerse en él.

-Domicilio legal: es el lugar donde la Ley le fija a una persona residencia, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

-Domicilio convencional: es el lugar que se designa como el-

espacio físico, para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

-Patrimonio: "universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona, y que pueden ser apreciables en dinero.

-Estado civil: "situación jurídica concreta que guarda una persona en relación con la familia".

-Capacidad: (será esto una cuestión que trataremos con más detalle en razón de ser el inicio por el cual enmarcaremos la diferencia entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil, atenderemos a las fuentes doctrinales para lograr ubicarnos un concepto de ello).

El profesor Rojina Villegas, hace resaltar a la capacidad como el más importante atributo dentro de la personalidad jurídica, ya que de este es de donde nace la condición primordial para ser sujeto de Derecho:

El poder ser titular de derechos y obligaciones, y si como lo anotamos anteriormente, por naturaleza al hombre le corresponde ser persona jurídica, en consecuencia lógica, todo hombre tendrá la capacidad de goce, es decir, el poderlo situar en hipótesis normativas que lo hagan ser titular de derechos y obligaciones y de llegarse a la imaginación de desaparecerla, automáticamente se extinguiría un sujeto de Derecho, al moverse el centro de imputación de derechos y obligaciones que solamente puede ser el hombre.(38)

Esto nos permite hacer una reflexión previa acerca de que no es correcto el mencionar como comunmente se hace:

(38) Rojina Villegas, R. Ob. Cit. p. 158.

"Estudiemos los atributos que se derivan de la persona jurídica", sino que para hablar con más propiedad y precisión lo correcto es decir: "Estudiemos los atributos que integran o conforman la personalidad jurídica".

prosiguiendo con las ideas aportadas por el profesor Rojina Villegas, nos permite confirmar que a todo ser humano por naturaleza le corresponde la capacidad de goce, al decirnos: "La capacidad de goce no puede quedar suprimida totalmente en el ser humano; que basta esta calidad, es decir, el ser hombre, para que se reconozca un mínimo de capacidad de goce y, por lo tanto, una personalidad. Por esto en el Derecho moderno se consagra el siguiente principio: - Todo hombre es persona-". (39)

¿Y, desde cuando aflora en el ser humano la capacidad jurídica?, una respuesta espontánea y atendiendo al momento en que se sucede la presencia del individuo en la naturaleza, nos llevaría a responder, que desde su nacimiento, pero la Ley llega a la ficción de dar por nacido al ser desde que se tiene conocimiento de su época de concepción, a fin de brindarle desde su festación una debida protección jurídica, cuestión que nos parece conveniente y acertada por lograrse con esto crearle un Estado de protección jurídica ante cualquier situación que pudiese lesionar sus derechos al momento de nacer, idea que se consagra en nuestro Código Civil, al mencionarnos:

Artículo 22: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde

el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

Habiéndose establecido ya la regla general que la capacidad se adquiere desde el momento de la concepción hasta la muerte, si por naturaleza a todo hombre le corresponde una capacidad de goce desde su nacimiento, ¿hasta qué momento pasa de ser una capacidad de goce, a una capacidad de ejercicio, es decir, poder hacer en forma personal efectivo sus derechos y obligaciones?, en forma sistemática señalaremos la forma en que la capacidad jurídica llegue a estar en aptitudes de ser ejercitada directamente por su titular, siguiendo el texto ya mencionado de profesor Rojina Villegas.

Diremos primeramente que el hombre al ser concebido se encuentra en el grado mínimo de capacidad, al nacer pasa a la etapa de la capacidad de goce de los menores de edad, llegándose a la capacidad de ejercicio al cumplir la mayoría de edad que legalmente dentro de nuestro Derecho es hasta los 18 años, especificándose los casos o situaciones por las que aún cumpliéndose la mayoría de edad, no se logra pasar de una capacidad de goce a una capacidad de ejercicio. (40)

Artículo 450: "Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad.
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.

(40) Ibid. pp. 163 y 164.

III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir.

IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hagan uso inmoderado de drogas enervantes".

Ya habiendo fijado el concepto de la capacidad como la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, y hechas las -- aclaraciones con respecto a cuándo se encuentra un individuo -- en la situación de capacidad de goce y en qué momento en la capacidad de ejercicio, es ya el momento de comentar en que estas son situaciones o hipótesis normativas en que llegan a estar todos los individuos en general, y son supuestos jurídicos que se fundamentan en disposiciones de la legislación civil, -- de tal manera que toda persona llega a ser sujeto del Derecho Civil, desde el momento de su nacimiento hasta su muerte.

Conforme a lo expuesto, cabe preguntarse, ¿a todos se nos puede considerar ser sujetos del Derecho Mercantil?, la respuesta es totalmente negativa, puesto que las condiciones para adquirir la capacidad de ejercer el comercio, no se encuentran -- ligadas a factores de la naturaleza, como sucede en la capacidad civil, en la que elementos naturales, son los que le permiten al hombre ser persona del Derecho Civil, y que por ser de la naturaleza, todo hombre llega a situarse dentro de este campo jurídico, por lo que el Derecho Civil lleva el sinónimo de Derecho Común, puesto que en base a elementos que por naturaleza son comunes a todos los hombres, llegan a tener aplicación a todos estos sus efectos jurídicos.

Para ser sujeto del Derecho Mercantil, es necesario que además de la capacidad civil que ya por naturaleza le corresponde, él tome la iniciativa propia para realizar determinadas activi

dades que lo ubiquen dentro del mundo del Derecho Mercantil, de tal manera que puede y es dable la situación de que una persona pueda ser sujeto además del Derecho Civil que por naturaleza le corresponde, del Derecho Fiscal, Administrativo y hasta Penal, pero por no haber realizado nunca un acto de comercio, no ser persona del Derecho Mercantil, así se entiende de las disposiciones del Código de Comercio, al expresar:

Artículo 50. " Toda persona que según las Leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas Leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo".

De tal manera, que desde la mayoría de edad una persona puede poseer la capacidad de goce para ejercer el comercio, pero por causas de su voluntad nunca hacer ejercicio de su capacidad, por lo que jamás se ubicaría dentro de la hipótesis del Derecho Mercantil y por lo tanto, nunca ser persona o sujeto de este Derecho.

Con lo anteriormente expuesto, consideramos el poder configurar ya en forma específica la primera diferencia que vislumbramos entre la materia civil y la mercantil, diciéndo al respecto:

El Derecho Civil se ocupa de dar una regulación jurídica a elementos que por naturaleza le son comunes a todos los hombres, y que por lo tanto, dándole un debido cauce legal a estos, establece los derechos y obligaciones a que se someterá el razonamiento común de los hombres, en el momento en que estos pretenden relacionarse para poder dar satisfacción a una necesidad de carácter general para todos los individuos y que tan solo por su interacción social se logre satisfacerla, en cambio el Dere-

cho mercantil ya no va a ocuparse de regular una actividad común a todos los hombres, sino de una ocupación que ya requiere si no una preparación de carácter académico, si un saber empírico o de experiencia, y por lo tanto, la legislación mercantil requiere como requisito para tener la capacidad de ejercer el comercio, tener previamente la capacidad civil, ya que de no poseer esta, - que se ocupa de regular el sentido común humano y que podríamos interpretar como suficiente por corresponderle a todos los seres humanos por naturaleza, pues mucho menos alcanzaría a comprender las situaciones jurídicas en que se involucraría al ejercer un acto de comercio, al requerir este de conocimientos que solo por una persona que goza de un sano juicio, puede alcanzar a comprender.

Es aquí en donde nace o se encuentra la razón del poder dar una rigurosidad más estricta de cumplimiento a las obligaciones mercantiles, al reportar la realidad del mundo del comercio, el que el sujeto de las relaciones mercantiles, es un ente que su experiencia le hace tomar conciencia de la necesidad de dar cumplimiento en forma estricta a las obligaciones que se derivan de sus relaciones mercantiles.

A través de esta justificada rigurosidad, dentro del cumplimiento, pasaremos al siguiente y último punto del presente capítulo, en el que finalizaremos por dar nuestras razones, que impiden eliminar la regulación de los títulos de crédito dentro del Libro Cuarto de las Obligaciones de nuestro Código Civil, por motivo de la expedición de 1932, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

III. Razones que no permiten aplicar el artículo 9o. del Código Civil vigente, para eliminar la regulación de los Títulos de Crédito dentro del Libro Cuarto que define las obligaciones.

Como quedó anotado anteriormente, el Derecho Civil se ocupa de dar una regulación jurídica al pensar común de todos los hombres, puesto que a través de este, los seres humanos entran en relación, pretendiendo dar solución a necesidades elementales -- que en general comparten todos los hombres.

En tanto el Derecho Mercantil regula una actividad que además del sentido común requiere del aprendizaje, ya sea empírico o -- académico de las relaciones comerciales que por naturaleza les es necesario el estricto cumplimiento de las obligaciones a queda lugar, así el Derecho Mercantil atendiendo a esta naturaleza -- implica una rigurosidad más inflexible a la realización de las -- obligaciones del mundo en el comercio, como lo es a través de los títulos de crédito mercantiles, esta primera diferencia entre el Derecho Mercantil y el Derecho Civil, el ser uno de una dinámica más estricta y el otro más flexible nos permite estructurar las -- diferencias siguientes:

-El hecho de que por su voluntad o iniciativa una persona se convierta en sujeto del Derecho Mercantil, origina la presunción a que este será su "modus vivendi", o principal fuente de ingreso, cuestión que en realidad sucede en la mayoría de los casos, -- entonces esto requiere un cumplimiento más exacto dentro de las -- obligaciones que se desprenden de sus relaciones mercantiles, ya que de no sucederse, no lograría obtener el lucro a través del -- cual mantendría su subsistencia.

-El comercio es uno de los pilares principales dentro de la -- economía, entonces la dinámica de las relaciones comerciales de-

be ser constante y esto se logra a través del estricto cumplimiento de las obligaciones mercantiles, por lo que toda disposición tendiente a regular el comercio, debe ir encaminada a procurar una rigurosa realización de efectividad dentro de las relaciones comerciales.

Por lo anteriormente escrito, llegamos a la conclusión de -- que ciertamente tanto el Derecho Civil como el Derecho Mercantil, actúan dentro del campo del Derecho Privado, pero a uno le corresponde la naturaleza de ser un Derecho más flexible como lo es el Derecho Civil, y que por lo tanto se refleja más en él la equidad como fin del Derecho, al permitir en forma más constante un ajuste nuevo de derechos y deberes ante la falta de -- cumplimiento de sus obligaciones, al sucederse circunstancias -- que por causa de fuerza mayor le impiden a su deudor darle una factible satisfacción.

En tanto, por las razones previamente expuestas, el Derecho Mercantil requiere de una dinámica más rigurosa en el cumplimiento de sus obligaciones; estas diferencias de naturaleza de flexibilidad y rigurosidad entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil, impiden el admitir a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, haya derogado a los artículos del 1873 al --- 1881 que regulan los títulos de crédito civiles, por ser disposiciones de diferente naturaleza, y que engendraría claras injusticias, al atribuirles a hipótesis jurídicas de naturaleza civil -- consecuencias de materia mercantil, ya que es ilógico que en una conducta jurídica concurren la flexibilidad y la rigurosidad al mismo tiempo, estas dos diferencias entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil, procuraremos abordarlas con más detalle, por así requerirlo nuestro estudio encaminado a demostrar la existencia legal de los títulos de crédito civiles.

### CAPITULO III.

#### DIFERENCIAS GENERALES ENTRE EL DERECHO CIVIL Y EL MERCANTIL.

##### I. Naturaleza jurídica del Derecho Civil.

En el desarrollo del capítulo anterior, el estudio de la forma en que se da el ejercicio de la capacidad jurídica, tanto en el campo del Derecho Civil, como en el Derecho Mercantil, nos permitió estructurar cómo por razones de su naturaleza a uno le corresponde ser un Derecho más flexible y al otro, más riguroso respectivamente.

Esta primera diferencia que nos fue posible determinar atendiendo a la dinámica de realización de sus relaciones jurídicas, nos parece darle un fundamento más sólido, dedicándonos a la labor de investigar y analizar algunas ideas que logremos estén a nuestro alcance dentro de las opiniones que encontremos dentro del campo de la doctrina jurídica, con relación a la naturaleza jurídica que conforman a cada una por separado: tanto al Derecho Civil como al Derecho Mercantil.

Fareciéndonos pertinente el iniciar por realizar un estudio -- del tronco común de estas dos ramas jurídicas: que es el Derecho-Privado, ya que consideramos que el de poder definir los elementos que determinan el que estas dos divisiones jurídicas tenga su ámbito de aplicación dentro del espacio del Derecho Privado, podremos ya posteriormente con más claridad precisar por exclusión cuáles son las características que nos permiten hacer la distinción-entre estas dos ramas jurídicas.

Daremos principio al conocer la idea que se tuvo al respecto -- dentro del actuar jurídico en donde tuvo su origen esta primera -- división que se hace del Derecho en general: el gran Derecho Roma

no, teoría que nos parece aceptablemente bien extractada dentro de la obra del profesor Eduardo García Maynez, "Introducción al Estudio del Derecho", que a la letra dice:

"La división de las normas jurídicas en las dos grandes ramas del Derecho, en Privado y Público es obra de los juristas Romanos, La doctrina clásica hállase sintetizada en la conocida sentencia del jurisconsulto Ulpiano: "Publicum just est quod ad estatum rei romane spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem".

Derecho Público, es el que atañe a la conservación de la cosa Romana; Privado el que concierne a la utilidad de los particulares. A esta concepción se le conoce con el nombre de la teoría del interés en juego. La naturaleza, privada o pública, de un precepto o conjunto de preceptos, depende de la índole del interés que garanticen o protejan, Las normas del público corresponden al interés colectivo; las del privado refiérense a intereses particulares. (41)

Para confirmar esta idea, el profesor García Maynez, cita también las convenientes palabras de R. SOHM:

"Dícese público lo que beneficia a la comunidad. Derecho Público es, pues, el que regulaciones provechosas para el común las facultades de Derecho Público—por ejemplo: las gubernativas del empleado, el derecho de voto del ciudadano—concédense para ser ejercitadas en orden al bien general. El Derecho Público rige los poderes que se hallan directamente al servicio de todos; es decir, del pueblo. En cambio, los Derechos Privados—por ejemplo: el de Propiedad—los tiene el interesado para -

(41) García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edic. 32a. Ed. Porrúa, S.A., México, 1980. pp. 131 y 132.

si antes que para nadie; hállanse al servicio de su poder, de su voluntad". (42)

Con respecto a esta teoría, compartimos las objeciones que sobre ella hace el profesor García Maynez, siendo estas las siguientes:

-Es una teoría difícil por no ser posible el determinar cuándo en Derecho Privado se está ejercitando sin tomar en cuenta el que pueda estar limitado por intereses de la colectividad.

-El legislador podrá arbitrariamente determinar cuándo una norma es de índole Privado o Público, dándose el riesgo de que pueda fundar su criterio en razones de carácter político y no jurídico, lo cual haría perder su esencia del ser producto de un hacer científico-jurídico.

El hecho de carecer de bases suficientes para justificar este criterio de clasificación del Derecho en Público y Privado, por parte de sus propios autores, los juristas Romanos, ha originado a raíz de su realización el que se pretenda a lo largo de la evolución de la ciencia del Derecho conformar una teoría en que se den razones que logren causar un ánimo de condición general en los estudiosos del Derecho, con respecto a cuáles son los argumentos por los que se haga válida una clara diferencia entre estas divisiones del Derecho en Público y Privado.

Dentro de la misma obra del profesor García Maynez, encontramos que en relación a este cuestionamiento, la doctrina de más aceptación es la teoría de la naturaleza de la relación, la cual centra su atención para distinguir al Derecho en Público y Privado, en las formas de relaciones a que dan lugar las normas de uno y otro Derecho, dando las conclusiones siguientes:

(42) Cit. por García Maynez, F. Ob. Cit. p. 132.

-Las relaciones entre los sujetos del Derecho Privado, son de coordinación en razón de encontrarse en un plano de igualdad sus participantes.

-Las relaciones entre los sujetos del Derecho Público, son de subordinación, en razón a que uno de sus participantes, el Estado se encuentra actuando en su carácter de Entidad Soberana frente a un particular. (43)

Esta teoría es la más comúnmente aceptada, consideramos que no resuelve el fondo del asunto, puesto que la diferencia se realiza en base a relaciones que emanan de esas normas del Derecho Público y Privado, siéndo que lo importante es determinar por qué características a una norma le corresponde la naturaleza de un Derecho Público o Privado, o en otras palabras, esta teoría tan solo resalta una consecuencia a que da lugar el que un Derecho sea de índole Público o Privado, pero sin llegar a determinar el por qué la causa de esa consecuencia es de tal naturaleza, restándole esto un valor de carácter científico, por no dar una respuesta a la interrogante desde sus primeras bases.

Proseguiremos por anotar las palabras que hace al respecto el destacado jurista Argentino, Manuel Osorio, dentro de su obra:-- "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", el cual nos comenta haciendo un análisis comparativo entre el Derecho Público y el Derecho Privado, en base a ideas expuestas por otros autores en relación al tema:

"Diversas teorías han tratado de explicar la diferencia fundamental que origina esta clasificación de Derecho en Público y Privado: así, algunos autores ven en el primero, normas de la or

(43) Ibid. pp. 134 y 135.

ganización de la sociedad; y en el segundo, normas de conducta de los individuos que la integran; otros hacen mención a los sujetos a quien se dirigen uno y otro; sería el Estado el sujeto de Derecho Público; y lo sería del Derecho Privado el individuo, otros basan la diferencia en una concepción teleológica o finalista: cuando el fin perseguido es del interés del Estado, estaremos en el campo publicista: cuando lo es el interés del individuo, en el Privatista."

"Si bien los autores no se han puesto de acuerdo sobre el fundamento de esta división, concuerdan en cuanto a las características de uno y otro. El Derecho Público sería fundamentalmente irrenunciable; en el Derecho Privado, los individuos pueden, o no, ejercitar las facultades que les corresponden. El Derecho Público es imperativo, mientras que en el Privado, priva el principio de la autonomía de la voluntad. La interpretación del Derecho Público, es estricta, las facultades deben ser establecidas expresamente; y en el Derecho Privado, los individuos están facultados para hacer todo aquello que la Ley no les prohíbe expresamente."

"En general, se consideran ramas del Derecho Público, los Derechos Constitucional, Administrativo, Penal, Financiero y Procesal; y del Derecho Privado, los Derechos Civil, Comercial y Laboral. Pero no puede hacerse una clasificación muy exacta, pues en todas estas ramas hay instituciones de uno y otro, y, hoy por hoy, existe marcada tendencia al publicismo en las instituciones del Derecho Privado; tan marcada, que muchos autores niegan directamente la diferencia, alegando que es contradictorio hablar de Derecho Privado; ya que el Derecho por defi

nición, tiene una función colectiva". (44)

El análisis dentro de las obras de estos dos autores, nos lleva a la determinación con respecto a este tema de dar por cerrada esta investigación, en razón de encontrar en sus palabras el ser una tarea inútil hasta el momento, el tratar de forjarnos -- una concepción del Derecho Privado para lograr darle una completa distinción del Derecho Público, ya que hasta hoy no se ha logrado dentro de los estudios de la ciencia del Derecho estructurar una teoría convincente para todos los interesados del saber-jurídico acerca de los rasgos de distinción definitivos entre el Derecho Público y el Privado.

Siendo esta una conclusión confiable de acentar por encontrar su apoyo en las palabras de una persona que en forma ejemplar ha dedicado gran parte de su vida a la investigación y estudio del Derecho, como lo es el eminente profesor García Maynez, al comentar en su obra ya citada, al finalizar el capítulo dedicado al tema que tratamos:

"Creemos que ninguna de las teorías elaboradas para distinguir el Derecho Privado y el Público, y de las cuales únicamente hemos expuesto las más conocidas, resuelve satisfactoriamente el punto. En última instancia, todas ellas hacen depender de la voluntad Estatal la determinación del carácter de cada norma o conjunto de normas. Si se acepta que el criterio válido es el del interés en juego, la división se deja al arbitrio del legislador

(44) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Edic. Ira. Ed. Heliasta. Argentina, 1978. pp. -- 239 y 240.

o del juez, según los casos; si, en cambio, se admite la otra teoría, reconócese implícitamente que la determinación de la índole privada o pública, de un precepto de Derecho, depende también de la autoridad del Estado. Pero entonces hay que aceptar que la distinción carece de fundamento, desde el punto de vista teórico, y solo posee la importancia práctica, primordialmente política; nada de extraño tiene que dentro de un régimen como el Nacional-Socialista se declarara que tal clasificación debía repudiarse, en cuanto "ningún fenómeno de la vida privada o pública es ajeno al Estado", esta tesis implica, en última instancia, la aceptación sin restricciones de la tendencia que sirve de base a la doctrina tradicional". (45)

Por lo anteriormente expuesto, nos aventuraremos a dar un concepto propio acerca del criterio que debemos tomar para distinguir al Derecho Público y Privado, con el fin de podernos auxiliar de él, en el caso de que posteriormente abordenos un problema relacionado con nuestra tesis, en que se requiera señalar la diferencia del Derecho Civil o Mercantil con alguna rama del Derecho Público; daremos principio por decir lo siguiente:-

Toda actividad dentro del Estado de Derecho ya sea de índole pública o privada, tiene una regulación jurídica, y al Estado le corresponde procurar el estricto cumplimiento del Derecho, - por esto nos atrevemos a deducir:

-El Derecho Privado es el conjunto de normas por las que los particulares regulan sus diversas relaciones, correspondiéndole al Estado velar por su realización legal.

(45) Ibid. p. 135.

-El Derecho Público es el conjunto de normas por las que se regulan jurídicamente las diversas funciones a que está obligado a cumplir el Estado dentro de la sociedad constituida como Estado de Derecho.

Considerando haber cubierto la primera etapa del presente punto, pasaremos de lleno a indagar dentro de la teoría cuáles son los caracteres que permiten hacer una diferencia entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil.

Para la realización de esta tarea hemos decidido seleccionar las ideas que se enfocan en forma directa a nuestro tema de estudio, iniciaremos por recoger las ideas que al respecto realizó Julien Bonnecase, dentro de su ilustre obra "Elementos de Derecho Civil", en razón a que dentro de ella dedica un estudio especialmente encaminado a enmarcar el lugar que ocupa el Derecho Civil dentro de la ciencia jurídica, el profesor Bonnecase, principia por aportar una definición del Derecho Civil en base a las instituciones propias que lo conforman:

"El Derecho Civil es una rama del Derecho que comprende dos categorías de reglas: 1ro.-Reglas relativas a la estructura orgánica y al poder de acción de las personas privadas, tanto individuales como colectivas, físicas o morales, o a la organización social de la familia; 2do.-Reglas bajo cuyo imperio se desarrollan las relaciones de Derecho, derivadas de la vida de la familia, de la apropiación de los bienes y del aprovechamiento de los servicios". (46)

(46) Bonnecase, Julie. Elementos de Derecho Civil. T. I. Edic. I. Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1985. pp. 26, 27 y 28.

Posteriormente, este autor, tomando en cuenta su propia definición, delimita el campo de aplicación práctica del Derecho Civil: "El análisis de la definición del Derecho Civil nos conduce a distinguir en él, tres órdenes de materias, que delimitan el dominio de aplicación de esta rama del Derecho:

1o. El Derecho de la personalidad.

2o. El Derecho de familia.

3o. El Derecho patrimonial.

Dentro de su misma obra, el profesor Bonnacase nos proporciona los conceptos de cada uno, para así hacerlos valer en el momento en que deseamos hacer distinguir al Derecho Civil del resto de las ramas jurídicas que conforman el mundo del Derecho; - al respecto, nos dice de cada uno:

-El Derecho de la personalidad: "Esta parte del Derecho Civil, tiene por objeto establecer en qué condiciones el ser humano o sus agrupaciones son sujetos de Derecho, la medida en que lo son. Persona y sujeto de Derecho, son dos expresiones idénticas".

-El Derecho de familia: "Es decir, la parte del Derecho Civil que rige la organización de la familia y que define dentro de ella, el estado de cada uno de sus miembros, comprende tres materias: 1ra.-el Derecho matrimonial, o conjunto de reglas relativas al estado de esposo; 2da.-el Derecho del parentesco, o conjunto de reglas concernientes al estado de pariente; 3ra.- el Derecho del parentesco por afinidad, o conjunto de reglas -- aplicables al estado de parientes por afinidad".

Con relación a esta definición, Bonnacase hace la siguiente aclaración: "La anterior definición se debe a que el estado de familia de una persona es susceptible de presentar tres aspec--

tos: estado de esposo, de variante por consanguinidad o de pariente por afinidad".

-El Derecho patrimonial: "Es el conjunto de reglas que rigen las relaciones de Derecho, y las situaciones jurídicas, derivadas de la apropiación de las riquezas y del aprovechamiento de los servicios". Se subdivide en tres ramas que son:

1o. Teorías generales del Derecho de los bienes: "El Derecho de los bienes propiamente dicho, que no es sino la reglamentación, es decir, apropiación que se traduce en Derechos reales y en la transformación de la riqueza en bienes".

2o. Derecho de propiedad: "El estudio del Derecho de propiedad, comprende tres partes que son: 1ro. definición, atributos, fundamento y variedades, en cuanto a su objeto, del Derecho de propiedad; 2do. ejercicio y protección del Derecho de propiedad, sus modalidades y sus límites; 3o. modos de adquirir el Derecho de propiedad.

3ro. Derechos reales desmembrados de la propiedad: (en este punto, el profesor Bonnacase, ya no se precuba por estructurar un concepto que abarque, los Derechos reales, originados de la propiedad, sino que tan solo señala las divisiones que la integran, como para posteriormente definirlos cada uno por separado, ocupándonos tan solo por transcribir lo primero y no lo segundo, por no ligarse a nuestro tema de estudio). "como método de exposición hemos adoptado las exposiciones siguientes: 1ro. las sevidumbres propiamente dichas y segundo los Derechos reales de goce y de uso. (47)

(47) Bonnacase, Julie. Ob. Cit. pp. 31 y 32.

Con el fin de hacer más precisas sus ideas, el profesor Bonnecase, continúa por desarrollar una sección, en la que nos dice: "Hemos analizado el dominio de aplicación del Derecho Civil directamente, y en sí mismo. Pero la función del Derecho Civil y su campo de acción, solo son susceptibles de aparecer -- claramente comparándolo con las demás ramas del Derecho, y situándolo en el seno del Derecho en general". (48)

Consideramos, que si nuestro fin es encontrar en las ideas del profesor Bonnecase los rasgos distintivos del Derecho Civil, en comparación con el resto de las ramas del Derecho, es preciso seguir el plan de estudio que él mismo se fijó dentro de su obra, por lo que procuraremos en una forma breve, haciendo lectura de sus palabras, desarrollar el método por el cual nos dice hacer más clara la distinción del Derecho Civil.

Al igual que nosotros, en el comienzo del presente punto, el profesor Bonnecase, inicia por hacer una diferencia entre el Derecho Público y Privado, diciéndonos:

"Se designa por Derecho Público, el conjunto de reglas e instituciones que por una parte traducen tanto la estructura jurídica del Estado, como la de las personas morales públicas en general, y que, por otra rigen las relaciones de estos organismos entre sí, en primer lugar, y después con los particulares. El Derecho Público se divide en Derecho Constitucional, Administrativo, Criminal, Derecho del Procedimiento, o, según una terminología reciente, Derecho Procesal, que comprende en sí la organización judicial".

(48) Ibid. pp. 38 y 39.

Posteriormente, el profesor Bonnecase, nos da un esbozo de lo que trata cada rama del Derecho Público:

- "El Derecho Constitucional, representa la armadura en cuyo seno viven y se desarrollan las reglas de Derecho y las instituciones jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza".

- "El Derecho Administrativo, rigen en primer lugar, tanto en la organización de las personas morales públicas: departamentos, municipios, establecimientos públicos, como los servicios públicos en general, y, en segundo lugar, las relaciones de estos organismos entre sí y con los particulares".

- "El Derecho Criminal, tiene por misión garantizar la existencia y el patrimonio tanto del Estado como de los particulares, - es decir, velar por la realización del orden social, por la represión mediante penas inflingidas a los autores de los atentados que se cometieren en contra de él".

- "El Derecho Procesal, establece los órganos encargados de decidir sobre la violación de las reglas del Derecho en vigor, - precisa su respectiva competencia y define las formalidades que deben observar tanto estos organismos como los que a ellos recurren". (49)

Considerando el profesor Bonnecase, haber dejado bien delimitado el campo de Derecho Público, continúa con el Derecho Privado:

"Se entiende por Derecho Privado, el conjunto de reglas y de instituciones que, de una parte, rigen las situaciones jurídicas y las relaciones de Derecho a extrañas a la idea de poder público o de servicio público y que, por la otra, presiden tanto la organización social de la familia, como la actuación de -

(49). Ibid. pp. 40, 41, 42 y 43.

la noción de personalidad, en su aplicación a las personas físicas y a los grupos y fundaciones emanadas de la iniciativa privada, y exclusivamente relativas a intereses privados. El Derecho Privado, así definido, se divide en Derecho Civil, Mercantil, Terrestre y Marítimo, el Derecho del Trabajo y de Previsión Social, denominado también Derecho Obrero o Legislación Industrial".

En las palabras siguientes, del profesor Bonnacase, debemos de tenerlas muy en cuenta en razón de poder encontrar en ellas elementos que contribuyan a la realización de nuestro objeto de estudio:

"El Derecho Civil, no es sino el mismo Derecho Privado, despojado de las reglas que pertenecen al Derecho Mercantil y al Derecho del Trabajo; por lo mismo, su definición, con esta reserva, se identifica con la del Derecho Privado; de aquí el nombre de Derecho Común que se le da, en oposición a las otras ramas del Derecho Privado".

"Por consiguiente, las reglas de Derecho Privado constitutiva del dominio del Derecho Civil son de dos clases: 1ro. reglas relativas a la estructura orgánica y al poder de acción de las personas privadas, tanto individuales, colectivas, físicas o morales, como también a la organización social de la familia".

"2do. reglas bajo cuyo imperio se desarrollan las relaciones de Derecho, derivadas de la vida familiar, de la apropiación de las riquezas y del aprovechamiento de los servicios".(50)

(50) Ibid. pp. 63, 64 y 65.

Con lo anteriormente expuesto, Bonnecase se dirige a señalar las diferencias que prevalecen entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil, entendiendo que este último alcanzó dentro del seno mismo de Derecho Privado, a forjarse como una rama jurídica distinta del Derecho Civil, pero bajo sus mismo fundamentos, mencionando como causas de esta separación:

La naturaleza, específica del comercio, de los bienes que su pone y de las exigencias de la vida comercial, por lo que concluye con respecto al Derecho Mercantil, el profesor Bonnecase, lo siguiente:

"El Derecho Mercantil, ha representado en su desarrollo, dos aspectos: el Derecho Mercantil terrestres y el Mercantil marí timo. El lro. puede definirse como el conjunto de reglas e instituciones de Derecho Privado, a las cuales se encuentra sujeto - el ejercicio del comercio, considerando desde el punto de vista, tanto de las relaciones de Derecho a que da origen y por las -- cuales se manifiesta socialmente, como desde el punto de vista de la condición jurídica del comerciante y de los establecimientos de comercio. El Derecho Mercantil marítimo, responde a la siguiente definición: es el conjunto de reglas e instituciones de Derecho Mercantil, a las cuales se encuentra sujeta la navegación marítima, considerada desde el punto de vista tanto de - la condición jurídica de las personas que en ella toman parte, - y de los buques que son su instrumento, como de las relaciones de Derecho, de las que dichos buques, considerados en sí mismo o en su explotación mercantil, son ya el objeto directo, ya simplemente el origen, el medio o el fin mediatos". (51)

(51) Ibid. pp. 66 y 67.

Llegados a nuestra meta, de conocer a través de la obra del profesor Bonnecase, sus ideas por las que precisa la fisonomía jurídica del Derecho Civil, para distinguirlo del resto de las ramas jurídicas, pasaremos a asentar en cuáles de sus ideas en con tra mos ap o n ue v o s fundamentos para enmarcar en forma de definitiva los rasgos que hacen diferente al Derecho Civil del - Mercantil, ya que será mayor nuestra confianza de considerar - como definitivas las diferencias que señalamos en el capítulo anterior, al sentir el amparo de ser coincidentes nuestras ideas con las de personas de una distinguida brillantez jurídica, co mo lo es el profesor Julien Bonnecase.

Nos parece conveniente llamar la atención en los siguientes puntos:

-Dentro de la definición que nos da de Derecho Civil, el -- profesor Bonnecase, sentimos confirmar la idea de que todo ser humano en general por el hecho de serlo, llega a ser persona - del Derecho Civil, al contar como uno de sus atributos naturales la capacidad jurídica o poder de acción de las personas, - como le llama Bonnecase, aunque debiendo detallar dentro de su definición de las reglas del Derecho Civil aplicables a la ap ro piación de los bienes y el aprovechamiento de los servicios, - lo es en todo aquello que no se considere objeto de comercio.

-Las diferencias que hace Bonnecase, entre el Derecho Públi co y Privado, desgraciadamente caen al igual que las otras, en un ánimo de insatisfacción dentro del pensar jurídico, al po de r se le s atribuir objeciones como las siguientes:

Una persona pública, como lo podría ser el mismo Estado, -- puede entrar en una relación, regulada por el Derecho Privado, y se supone que su acción está exclusivamente regulada por el-

Derecho Público, podría originarse una confusión acerca bajo qué reglas estará delimitada jurídicamente su acción.

Por la manera en que define al Derecho Privado, se corre el riesgo, que por una voluntad legislativa que atienda a intereses de carácter político, se determine que una norma del Derecho Privado se considere, no extraña al poder público.

-El considerar que el Derecho Civil, no es sino el Derecho Privado desligado de las reglas del Derecho Mercantil, confirma la idea del cómo es una consecuencia necesaria el que todo Derecho distinto al Derecho Civil, requiera como capacidad jurídica previa, para ser sujeto de sus derechos y obligaciones, la determinada por el Derecho Civil, en razón a que este se enfoca a regular la capacidad de poder ser sujeto de derechos y obligaciones que por naturaleza les es común a todos los hombres, para así poder encuadrar al sujeto, que además de la capacidad jurídica suficiente, a través de un conocimiento teórico o práctico, podrá ser sujeto de una capacidad jurídica más especializada, asimismo se justifica el que el Derecho Civil reciba el sinónimo de Derecho Común, por contener las reglas que se enfocan a regular la capacidad que por naturaleza le es común a todos los hombres, por lo que debe ser más extensivo en sus palabras, ya que el Derecho Civil sea el Derecho Común, no sirve solamente para diferenciarlo de la otra rama jurídica del Derecho Privado: el Derecho Mercantil, sino de todo el resto de las ramas jurídicas.

-El hecho de que Bonnacase, señale como causas de la separación del Derecho Mercantil, del Derecho Civil, las exigencias de la vida comercial, permite vislumbrar a que de igual manera, este observó y aceptó cómo las relaciones comerciales prefieren un estricto cumplimiento, en razón de ser un eslabón más dentro del

ciclo de la economía, de tal manera que por ser relaciones que requieren de más rigurosidad se aparte de un Derecho en que ca be la flexibilidad para poder allegarse a soluciones más justas y de equidad, como lo es el Derecho Civil.

A continuación, nos avocaremos a exponer el contenido de las ideas de Rafaél de Pina, en relación a los caracteres propios del Derecho Civil.

El Profesor de Pina, dentro de su obra "Elementos de Derecho Civil Mexicano", recaba y menciona diversas definiciones que se han dado dentro de la doctrina jurídica, en relación al Derecho Civil, seleccionando de ellas a nuestra consideración -- las siguientes, por así convenir a nuestro objeto de estudio:

-(Josserand): "Es preciso entender por Derecho Civil, el Derecho Privado, deducción hecha de las disciplinas que recabaron su autonomía, en el curso de los últimos siglos, o sea, -- que es la rama del Derecho que fija las relaciones privadas, -- pero solamente en tanto que nada tiene de específicamente comercial, industrial y rural, y habida consideración de las reglas de forma, de realización práctica del Derecho, que constituyen el campo reservado al procedimiento".(52)

Esta definición, nos permite reforzar la idea del cómo el Derecho Civil, tan solo se va a encaminar a regular la capacidad o sentido común que corresponde a todos los hombres por naturaleza, y no así la capacidad que se refleja en toda actividad en que se requieren conocimientos adquiridos por la teoría o por la práctica.

(52) Cit. por Pina Vara, Rafaél, de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I. Edic. 13a. Ed. Porrúa, S.A., México, 1983. P. 74.

-(Clemente de Diego), "el Derecho Civil, es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal, es decir, como sujetos de Derecho y patrimonio, y como miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del conjunto social".(53)

En base al concepto de este autor, apoyamos la idea del cómo efectivamente las instituciones del Derecho Civil, están encaminadas a regular las relaciones ordinarias de todos los hombres, ordinarias, en razón a que llevan como objeto, el de resolver necesidades que lesson elementales a todos los seres humanos, por lo que en base a la capacidad que por naturaleza les corresponde a todos los hombres, procura señalar el sendero de legalidad a que se sujetarán los individuos en la realización de su capacidad o sentido común, que ocupan en la solución de los problemas, que así como les son comunes a todos los hombres, tan solo se logra resolverlos entrando en relación social entre ellos mismos, cuestión que consideramos factible de comprobar haciendo un análisis del objeto de cualquier institución civil.

El profesor de Pina, una vez hecha la exposición de diversos conceptos, concluye no por dar en sí, lo que podría pensarse -- ser una definición completa del Derecho Civil, pero sí una fórmula que podría ser el inicio por el cual se llegue a estructurar una definición satisfactoria a todos los estudiosos del Derecho, la referida fórmula, se estructura así;

(53) Cit. por de Pina Vara, R. p. 75.

"El Derecho Civil admite una definición doble, o una definición única que comprenda los dos sentidos distintos en que es posible referirse al mismo...en el primer sentido, es el conjunto de normas referentes a las relaciones entre las personas en el campo estrictamente particular; en el segundo la rama de la ciencia del Derecho, que estudia las instituciones civiles desde los puntos de vista filosófico, legal e histórico". (54)

Consideramos suficientes los elementos hasta aquí encontrados para reforzar nuestras ideas, valiendo solamente el comentario para cerrar nuestra investigación, en relación a la definición del Derecho Civil, el que es hasta ahora una tarea inconclusa, confiando en las palabras que hace al respecto una persona que ha realizado estudios profundos sobre el tema, como lo ha hecho el profesor de Pina, el cual nos dice:

"Las definiciones expuestas pueden servir para darnos una idea más o menos aproximada de esta importante y extensa rama del Derecho, que es el Derecho Civil; pero ello no autoriza a pensar que alguna de ellas sea perfecta, (relativamente, al menos), pues, por desgracia, distan bastante de serlo. No quiere ello decir que el Derecho Civil, sea indefinible; lo que ocurre, es que hasta ahora no se le ha logrado definir". (55)

Habiendo ya explorado el campo de la doctrina del Derecho Civil, pasaremos a hacer lo mismo dentro del campo del Derecho Mercantil, para poder definir qué matices distinguen a este saber jurídico de las demás ramas del Derecho.

(54) Pina Vara, R. de. Ob. Cit. p. 76.

(55) Loc. Cit.

## II. Naturaleza jurídica del Derecho Mercantil.

A fin de desarrollar este punto, nos hemos decidido por seleccionar las obras de dos autores de esta materia, con más renombre a nuestra consideración, dentro de nuestro medio académico, dándonos por seleccionar a los profesores Mantilla Molina y Oscar Vázquez del Mercado.

Iniciando por el profesor Mantilla Molina, dentro del capítulo referente a nuestro tema, nos proporciona el concepto del Derecho Mercantil, de acuerdo a su criterio, diciéndonos:

"Derecho Mercantil, es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles, dada a ciertos actos, regulan estos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos". (56)

Puntualiza el profesor Mantilla Molina, que dentro de ningún sistema jurídico se debe hablar que existe una relación de dependencia entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil, en razón de ser dos ramas jurídicas completamente distintas una de la otra, respuesta que él da como integrante de la solución a la polémica que siempre se ha suscitado dentro de la doctrina, el de si considerar parte o no el Derecho Mercantil del Derecho Civil, lo hace claro sin dejar de omitir los pros y contras que ocasionaría el tratar por separado o no, a estas dos materias del Derecho Privado, opinión que a continuación extractamos:

Inicia por dar argumentos a su respuesta, señalando los tres grados de separación, (en escala de mayor a menor), que puede existir entre la materia civil y la materia mercantil:

(56) Mantilla Molina, Roberto E. Derecho Mercantil. Edic. 21a.-- Ed. Porrúa, S.A., México, 1971, pp. 23 y 24.

Un primer grado se daría si cada uno de estos Derechos tanto en forma sustantiva como en forma adjetiva estuviesen separados, además de que distintos tribunales conocieran el caso, según la materia; el segundo grado se daría si tan solo existiese unidad con respecto a la autoridad que determinará la solución de los problemas, y el tercer grado se daría si tan solo existiese separación dentro de la regulación sustantiva de cada materia; el profesor Mantilla Molina, se inclina por determinar que la de mayores convenientes sería la de un segundo grado de separación, ya que no tiene caso alguno el crear a la par de tribunales civiles, órganos de jurisdicción a cargo de personas conocedoras del comercio, en razón a que en los litigios mercantiles lo trascendente a definir es la cuestión jurídica y no comercial, de tal manera que un juez sabedor de la ciencia jurídica auxiliado por un perito de la materia comercial lograría dar una solución más justa a los problemas que se le presentaran. (57)

En relación a que existan normas procesales distintas para cada materia, Mantilla Molina, considera que la separación no debe ser total, en razón que en una unidad de función procesal se cumpliría la máxima que en esto se busca:

"Un máximo de justicia y de seguridad con mínimo de medios y de tiempo", cuestión que se vería perjudicada ya que, "la dupli- cidad de sistemas es por sí misma un obstáculo para realizar el fin propuesto: peca contra la economía de medios, introduce un elemento de confusión y de incertidumbre" (58).

(57) Mantilla Molina. R. Cb. Cit. no. 25 y 26.

(58) Ibid. p. 33.

Las conveniencias de dar una regulación sustantiva diferente a cada materia, a consideración del profesor Mantilla Molina, ameritaría un análisis exhaustivo de cada una de las instituciones mercantiles y que le son extrañas al Derecho Civil, cuestión que no se propuso desarrollar en su obra, sin embargo nos aporta una opinión por la cual sí es factible la necesidad de aceptar que exista la regulación por separado de estas dos materias, opinión que a continuación transcribimos:

"Dada la importancia que el concepto de profesión adquiere en la vida contemporánea y los múltiples intereses que se conjugan en la actividad del comerciante, que se dirige primordialmente al público, a la colectividad para la cual en un régimen capitalista es tan necesario y útil cuando viene encausado, como peligrosa y perjudicial cuando se desarrolla de manera indócida, debe concluirse que se justifica de modo cabal un conjunto de normas sobre el comerciante y sus auxiliares, si bien su contenido ha de ser muy diverso del que tienen los preceptos -- hoy en día en vigor".

"Con lo dicho, se justifica también la existencia de normas delimitadoras del Derecho Mercantil, que habrán de definir a quienes son aplicables los conceptos de comerciante y auxiliares del comerciante, determinando así el campo dentro del cual son exigibles los correspondientes deberes".

"En resumen, no es posible la fusión absoluta del Derecho Mercantil con el Civil; pero sí es conveniente y deseable suprimir muchas que hoy en día separan innecesariamente ambas ramas del Derecho. La especialidad de los procedimientos y de los jueces mercantiles no encuentra justificación lógica, y por ello --

tiende a desaparecer en todos los países". (59)

Entes últimas palabras del profesor Mantilla Molina, nos permiten expresar de una manera más afirmativa, las razones sobre la diferencia de flexibilidad y dinámica que existen entre el Derecho Civil y el Mercantil, respectivamente, en razón de encontrarseles un apoyo en la opinión coincidente con nosotros, que hace al respecto una persona de reconocida calidad científico jurídica, como lo es el profesor Mantilla Molina, de tal manera, que en base a lo referido por este autor, en una forma más concisa determinaremos:

-El comercio al tomar en la práctica forma de ejercicio de profesión amerita, el que el cumplimiento de sus diversas etapas se realice en una forma rigurosa, al configurarse como una fuente de ingresos de la persona que la realiza.

-El comercio es un eslabón más dentro del ciclo de la economía, por la que exige que se realice en una forma estricta para no alterar el curso de la realidad económica, cuestión que de no realizarse de esa manera ocasionaría graves consecuencias, tales como el afectar los intereses patrimoniales de la sociedad a que está dirigida el comercio, así como la alteración o desplome de la economía de toda una nación, y ya con esto, es fácil imaginar el caos total que se originaría en todos los aspectos.

Pasando con el licenciado Oscar Vázquez del Mercado, este autor dentro del capítulo II de su obra "Contratos Mercantiles", nos habla en relación de nuestro tema, ideas a las que les daremos una interpretación de entendimiento, para de una manera es-

(59) Mantilla Molina, R. Ob. Cit. pp. 34, 35 y 36.

tractada, darlos a conocer, para posteriormente en ellas buscar los fundamentos teóricos que den más solidez a nuestras ideas - anteriormente anotadas, en torno a la distinción de flexibilidad y rigurosidad entre la materia civil y Mercantil, respectivamente, realizando nuestra primer labor en base a este autor - diremos que:

El comercio es parte de la actividad económica de una sociedad, y por lo tanto debe de señalarse a sus relaciones un sendero sobre el cual se desarrolle, ya que este camino lo lleva a - que este sea participe de una economía sana a la sociedad, de - tal manera, que cuando la ciencia de la economía considera cuáles son las bases sobre las cuales debe desarrollarse el comercio por contribuir así a que se realice una economía favorable, le encomienda al Derecho darles una expresión legal, ya que su manifestación jurídica origina el que esas bases sobre las que se desea se realice el comercio lleven el ingrediente de obligatorias, a cumplirse por parte de la persona que pretenda ejercer el comercio; ahora si el comercio se entiende como la actividad encaminada por una parte al hecho de producir mercancías y por otra el hecho de hacerlas circular para ponerlas a disposición del consumidor, el Derecho Mercantil tan solo se avoca a regular los objetos del comercio que tengan los atributos siguientes:

Una utilidad económica, una función autónoma y una factibilidad de apropiación, así la actividad de producción y distribución del comercio que recaiga sobre bienes que tengan estos tres atributos, serán regulados por el Derecho Mercantil; y si es una actividad inminentemente humana, por lógica también regulará - a los sujetos que la realicen, por lo que igualmente se llega a

extender la regulación a los sujetos y actividades que realizan funciones auxiliares dentro del desarrollo del comercio. (60)

En base a esto, el profesor Vázquez del Mercado, dentro -- de su obra nos define al Derecho Mercantil, como "el conjunto -- de normas que regulan las relaciones jurídicas que se dan en -- el comercio, esto es, en la actividad de producción y distribu- o circulación de los bienes". (61)

Dentro de nuestro sistema jurídico, el Derecho Mercantil en- cuentra su objeto de regulación en el acto mismo que lo consti- tuye, y no en las actividades del individuo que lo ejerce en -- forma habitual, es decir, que toma un criterio objetivo para de- terminar su objeto de regulación, idea que se ha mantenido a lo largo de la formación de nuestros diversos Códigos de Comercio, hasta la actualidad en que nuestro Código de Comercio, enumera- en su artículo 75, los actos que la Ley reputa de comercio. (62)

El profesor Vázquez del Mercado, nos comenta que sería lógi- co de pensarse a que si dentro de nuestro Derecho, el Derecho -- Mercantil tiene su base de regulación en el acto de comercio, -- podría darse una definición absoluta del Derecho Mercantil, lo- grado estructurar un concepto de lo que es el acto de comercio; esto realizando un estudio de las fracciones enumeradas en el -- artículo 75 de nuestro Código de Comercio, nos previene el que- esto sería una tarea inútil, ya que no todo lo que es el conte- nido del acto de comercio, se encuentra reflejado en las frac- ciones que enumera el Código de Comercio; el acto de comercio --

(60) Vázquez del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles. Fdic.lra. Ed. Porrúa, S.A., México, 1982. pp. 25, 26 y 27.

(61) Vázquez del Mercado Oscar. Ob. Cit. p.32.

(62) Ibid. pp. 33 y 34.

además, se encuentra reglamentado en otras instituciones jurídicas, e igualmente contribuiría a que fuese un concepto incompleto el producto de esta labor, por el hecho, de que, hay que recordar que el Derecho Mercantil no comprende solamente la regulación de los actos de comercio, sino el actuar de los comerciantes que los realizan, así como a los sujetos y actos auxiliares mercantiles. (63)

Habiendo ya transcrito de una manera interpretativa, las ideas del profesor Oscar Vázquez del Mercado, relacionadas con nuestro tema de estudio, diremos que hemos encontrado el reformamiento de nuestras ideas en los siguientes conceptos:

-La economía constituye uno de los pilares o factores principales de la estabilidad del orden social, por lo que cada una de sus etapas requiere se cumplan dentro de un marco de estricto control jurídico, así el comercio como parte de la economía constituye ya un interés de trascendencia jurídica para el Derecho, por lo que a través de las normas mercantiles se cuida que esta se desarrolle dentro de la manera que se consideran válidas o convenientes, para que así el comercio contribuya a la realización de una economía más próspera.

-Una de las actividades mercantiles, es la etapa última de la economía: el poner los bienes del comercio a disposición de los consumidores, cuestión por la que el Derecho cuida el que se cumplan en forma rigurosa los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones mercantiles, ya que si en el fondo, el ac

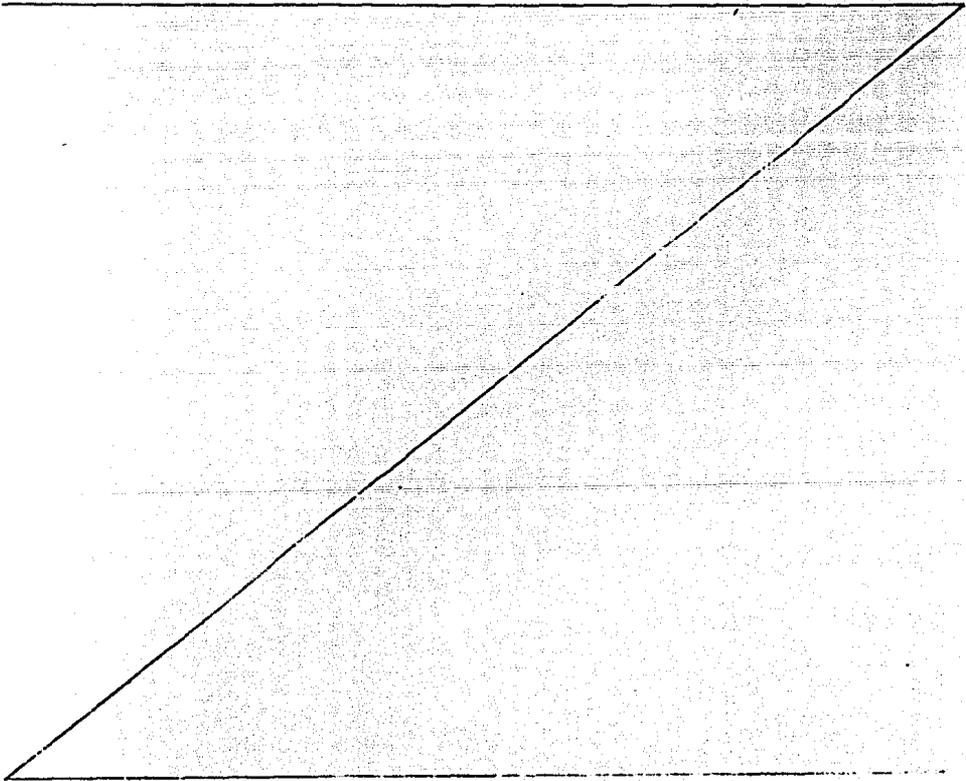
(63) Ibid. pp. 37 y 38.

tuar de todos los individuos va encaminado a la satisfacción de sus diversas necesidades, una frustración de este esfuerzo por falta de cumplimiento dentro de las obligaciones, podría originar un hondo pesar que atentaría contra la estabilidad del orden social, función que día con día el Derecho trata de conservar.

Consideramos con todo lo anteriormente anotado, suficientemente estructuradas las justificaciones por las que existen las diferencias de flexibilidad y rigurosidad entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil, y que es de lógica el que estos dos elementos no se puedan asociar dentro de un mismo actuar jurídico, por lo que alcanzamos a confirmar nuestra idea, de que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, jamás pudo ni podrá ser derogatoria de los artículos 1873 al 1881 del Código Civil vigente, en razón de ser disposiciones pertenecientes a los dos Derechos que llevan un alto grado de diferencia dentro de la dinámica de cumplimiento de sus respectivas obligaciones, por las razones ya reiteradas en diversas ocasiones.

Con lo ya expuesto, comprobamos que la aún vigencia legal de los artículos 1873 al 1881 del Código Civil, y que en su contenido encierran la función de un título de crédito, que por garantizar el cumplimiento del pago de un crédito de naturaleza civil, pertenece a la especie de un título de crédito civil, conclusión que amerita sea complementada desde su raíz jurídica, por lo que nos avocaremos a la tarea inmediata de conformar la explicación de la constitución de esta institución jurídica, iniciando como lo hace cualquier técnica jurídica ante tales situaciones, precisar de qué fuente nace esta obligación jurídica que se manifiesta materialmente dentro de un documento, llamado

ahora por nosotros título de crédito civil, para posteriormente en capítulo aparte, reforzar con bases legales todos los argumentos anteriormente anotados, sobre el porqué la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe tener una aplicación exclusiva dentro del campo de la materia mercantil.



III. La declaración unilateral de la voluntad y su especie en la emisión de documentos civiles.

Daremos principio por enumerar y enunciar un somero concepto de las diversas fuentes de las obligaciones jurídicas, para posteriormente encuadrar la fuente que le corresponde a la emisión de los documentos civiles ahora considerados por nosotros como títulos de crédito.

Hacemos la aclaración, de que en este punto a nuestra consideración, no será necesario realizar una labor de investigación -- muy exhaustiva, por tratarse de un tema ya profundamente estudiado dentro de la ciencia jurídica, de tal manera que bastará consultar una de las obras clásicas de la materia, para alcanzar el concepto más elaborado sobre esta cuestión, seleccionando para la realización de esta tarea, la obra ya antes citada del profesor Manuel Borja Soriano, "Teoría General de las Obligaciones".

Este autor nos enumera en base a estudios hechos de nuestra legislación civil, como fuentes de las obligaciones a las siguientes:

"El contrato, la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, (que comprende el pago de lo indebido), la gestión de negocios, los hechos ilícitos, (comprendiendo los delitos intencionales y de imprudencia), y el riesgo creado.(64)

A continuación transcribiremos alguna de las definiciones técnicas de cada una de las fuentes, así como el concepto que guarda de cada uno de ellos nuestro actual Código Civil.

(64) Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones.- Edic. 2da. Ed. Porrúa, S.A., México, 1953. p. 111.

- El contrato, es definido por los juristas Colín y Capitant, de la manera siguiente: "El contrato o convenio es un acuerdo de dos o varias voluntades en vista de producir efectos jurídicos". (65)

Nuestro Código Civil, hace del convenio el género y del contrato su especie, al mencionarnos:

ARTICULO 1792:" Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

ARTICULO 1793:" Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos".

Con respecto a lo anterior, tan solo haremos el comentario de mencionar que nuestro Código Civil en esta manera de regular al contrato como especie del convenio, se apega por entero a la doctrina Francesa.

-Declaración unilateral de la voluntad, en sí dentro de la doctrina, no se tiende a definirla, sino a justificar cómo su realización es propia de considerarse como fuente de obligaciones jurídicas, e igualmente nuestro Código Civil no la define, - tan solo especifica las situaciones que configuran la declaración unilateral de la voluntad, fuente de obligaciones, llamando la atención, en el sentido que es en este capítulo de nuestro Código, donde se señala como forma de la declaración unilateral de la voluntad, la emisión de documentos civiles, de tal manera que debemos entender que la fuente de obligación de los documentos a los que hemos dado por llamar títulos de crédito civiles, se encuentran en la declaración unilateral de la voluntad, por lo que

(65) Cit. por Borja Soriano, M. Ob. Cit. p. 381.

esta será la cuestión que de una manera concreta como final del presente capítulo, desarrollaremos brevemente.

-Enriquecimiento ilegítimo, de igual manera, con respecto a esta fuente, tanto la Ley como la doctrina coinciden en el concepto sobre la situación que configura el enriquecimiento ilegítimo, siendo el siguiente:

ARTICULO 1882: " El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento, en la medida que él se ha enriquecido".

-La gestión de negocios, de acuerdo con las palabras de Díaz Ferrera, esta se define de la manera siguiente: "Es la ingerencia involuntaria en la administración ajena, sin mandato del propietario ni de la Ley". (66)

En forma idéntica, pero con otras palabras lo conceptualiza nuestro Código Civil, añadiendo la forma en cómo se debe desempeñar:

ARTICULO 1896: " El que sin mandato y sin estar obligado a ello, se obliga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio".

-Hechos ilícitos, no es necesario meternos al fondo del asunto, puesto que por regla general conocemos que el hecho ilícito, "es el contrario a las Leyes de orden público, o a las buenas costumbres", misma que sigue nuestro Código Civil, adicionando su caso de excepción:

(66) Cit. por Borja Soriano, M. Ob. Cit. p. 334.

ARTICULO 1910: " El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, cause daño a otro, es tá obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

-Riesgo creado o responsabilidad objetiva, debemos entender esta como la actividad que por su naturaleza propia encierra la posibilidad de crear un daño, ya sea a la persona propia que la desempeña o a un tercero, de tal manera que el responsable de la existencia de esta actividad se encuentra en la posibilidad-jurídica de obligarse a la reparación del año que se pueda suceder.

Dentro de nuestro Código, la responsabilidad objetiva toma la forma también de riesgo profesional, que en sí es una figura jurídica que hoy en día se encuentra regulada por el Derecho de la seguridad social.

Para concluir, daremos las razones por las que un título de crédito constituye una obligación jurídica que tiene su fuente en la declaración unilateral de la voluntad.

Daremos principio por decir, en relación a la declaración unilateral de la voluntad, que al igual que otras instituciones del Derecho, no se ha logrado dentro de la ciencia jurídica estructurar un concepto por el cual se dé una explicación que sea aceptada por los estudiosos del Derecho, el por qué la declaración unilateral de la voluntad tiene una configuración como fuente de obligaciones dentro del Derecho Común, por lo que tan solo buscaremos en la teoría, elementos que contribuyan a conformarnos un concepto propio que nos sea de utilidad dentro de la investigación, de nuestro tema de estudio, como nos lo hemos

propuesto anteriormente.

Iniciaremos por citar las palabras de algunos autores, cuyas ideas nos permiten explicar la Declaración unilateral como especie de las obligaciones jurídicas:

-Pothier, decía: "No puedo por mi promesa conceder a alguno un derecho contra mi persona, hasta que su voluntad concurre para adquirirlo, por la aceptación que haga de mi promesa". (67)

-Colín y Capitant, dicen que: "En principio la manifestación unilateral de voluntad no obliga a su autor; la obligación no toma nacimiento sino en el momento que esta manifestación de voluntad es aceptada por aquél o aquellos a quienes es dirigida.- Excepciones. A esta regla general hay sin embargo excepciones, entre ellas se señala la oferta de contratar con plazo expreso o tácito para la aceptación, la estipulación para otro y los títulos negociables". (68)

Tomando en cuenta, lo anterior haremos la exposición del concepto por el cual de acuerdo a nuestro criterio nos explicamos la declaración unilateral de la voluntad como fuente de obligaciones, diremos primeramente qué se entiende por obligación:

El vínculo jurídico, en virtud del cual una persona llamada acreedor puede exigir de otra llamada deudor un dar, un hacer o un no hacer", de aquí que las personas que toman esta idea como un concepto absoluto, no acceden a la declaración unilateral de la voluntad como fuente de obligación jurídica, en razón de no-

(67) Cit. por Borja Soriano, M. Ob. Cit. p. 296.

(68) Cit. por Borja Soriano, M. Ob. Cit. p. 299.

encontrar dentro de su realización la participación de las dos -- figuras del acreedor y del deudor, pero a nuestro criterio la -- obligación es un concepto factible de adquirir modalidades especiales a través de otras figuras jurídicas, por lo que terminamos por considerar que la declaración unilateral de la voluntad, es la emisión de una obligación sujeta a condición suspensiva, -- es decir, que su expresión tal como fuente de obligación se encuentra sujeta a la posible realización de un hecho, por lo que al darse la declaración unilateral de la voluntad, tan solo se encuentra la figura del deudor, y al consumarse la condición sus pensiva, aparece la persona del acreedor.

Por lo anterior, tenemos que el Derecho, al realizarse la con dición suspensiva, no puede permitir que la obligación jurídica no se configure, puesto que sí es muy posible de sucederse que -- por situarse dentro de esa relación como acreedor, se hayan rea lizado ya algunas erogaciones o gastos, y de no configurarse la obligación jurídica, en forma injusta una persona puede ser perjudicada y hasta con dolo en sus intereses patrimoniales.

Pero la Ley nos resulta más perfecta, al especificar los casos en que se da la declaración unilateral de la voluntad como fuente de obligaciones, de tal manera que no cualquier expresión de este forma de conducta, se puede interpretar como regulada jurídicamente, con esto se protege a personas que aunque hayan hecho una declaración unilateral de la voluntad, por no realizarse esta, en los términos de la Ley, no se considerará que realmente -- se haya deseado obligarse con alguna prestación, y en verdad si esto no sucediera así, ¿Cuántas interpretaciones de la declaración unilateral de la voluntad se podrían llevar a los extremos--

para obligar jurídicamente, a quien realmente no tenía ningún interés por obligarse con otro a la prestación de un hecho?.

Esto lo confirma el jurista Geny, tratando de la libre investigación científica: "Las necesidades de la vida jurídica, requieren no la consagración ciega y general, sino la realización efectiva por algunas aplicaciones juiciosamente escogidas y reguladas con acierto". (69)

Así nuestro Código Civil reconoce como formas legales de la declaración unilateral de la voluntad: la oferta de venta, la promesa de recompensa, el concurso con promesa de recompensa, la estipulación a favor de tercero y la emisión de títulos de crédito a la orden y al portador, considerados por nosotros, títulos de crédito civiles, en base en esta idea, acerca de la declaración unilateral de la voluntad, comentaremos cómo se realiza esta en la emisión de títulos de crédito civiles.

Primera mente una persona llega al acuerdo de conceder a otra el préstamo de un crédito y obligándose la última a realizar su pago en un determinado tiempo, ¿Y cuándo se llega a manifestar materialmente esta obligación como jurídica?, en el momento en que solamente uno de ellos, (el deudor), declara (declaración unilateral de la voluntad), en un documento a obligarse a pasar el crédito que le ha sido concedido en un determinado tiempo, a la persona que se lo presente, o venga inscrito en el documento, a favor de quien debe hacerse el pago, (dependiendo que sea un título de crédito civil pagadero a la orden o al portador).

Con esta explicación, damos por conclusión última del presente tema que la institución jurídica de los títulos de crédito civiles, tiene su fuente como obligación jurídica en la declaración -

(69) Cit. por Borja Soriano, M. Ob. Cit. p.299.

unilateral de la voluntad, regulada en los artículos del 1873 al 1881 de nuestro actual Código Civil, y habiendo realizado ya la configuración independiente de los títulos de crédito civiles de los mercantiles, de acuerdo a nuestras consideraciones, pasaremos al capítulo siguiente sobre en que en bases ya estrictamente legales, explicaremos el por qué la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene un campo exclusivo de aplicación dentro del espacio de la materia mercantil.

CAPITULO IV

CONSIDERACIONES SOBRE LA APLICACION EXCLUSIVA DE LA  
"LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO",--  
A LA MATERIA MERCANTIL.

I. El acto de comercio y las operaciones que recaen sobre los  
títulos de crédito, considerados como actos de comercio.

Una vez ya expuestas nuestras consideraciones acerca de --  
las diferencias existentes entre el Derecho Mercantil y el De  
recho Civil, y que no permiten que normas de naturaleza mer--  
cantil tengan aplicación dentro del campo de las relaciones -  
civiles; pasaremos al desarrollo del presente capítulo, en --  
donde nos situaremos ante nuestro sistema jurídico para es---  
tructurarlo a través de las normas mercantiles, las bases lega-  
les del por qué es infundado e inaceptable el considerar que-  
la "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", es deroga-  
toria de los artículos 1873 al 1881 de nuestro actual Códigi-  
go Civil, vigente.

Por la razón de tener como meta el conformarnos un crite--  
rio, nacido de un análisis jurídico sobre este cuestionamien-  
to, es razonable partir del análisis de las disposiciones cons-  
titucionales que rigen la materia, ya que dentro de un Estado  
de Derecho, la validéz de todo argumento jurídico tiene su -  
base de origen dentro de las normas máximas fundamentales --  
contenidas dentro de nuestro Derecho Patrio, en el cuerpo le-  
gislativo denominado: "Constitución Política de los Estados-  
Unidos Mexicanos".

Nuestra Carta Magna, en su artículo 73, que determina las  
facultades del Congreso de la Unión, nos dice: dentro de su-

fracción X, el tener este cuerpo legislativo como atribución lo siguiente:

ARTICULO 73: "El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República, sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, en energía eléctrica industrial, para establecer el banco de emisión único en los términos del artículo 28 y para expedir las Leyes del trabajo reglamentario del artículo 123".

La potestad de legislar en materia de comercio, es una facultad de carácter concurrente, es decir, que a la par de los Estados integrantes de la Federación, realiza esta función legislativa; cuestión factible de ser probada y justificada jurídicamente al examinar por su lectura el artículo 117 de este mismo ordenamiento legislativo, en que se enumeran expresamente las limitaciones que tienen las Entidades Federativas dentro de la Federación, y no encontrar precepto que señale como prohibición a los Estados el legislar en materia de comercio, y de ser así, podrán realizar esta función, argumento que tiene su base en el artículo 124 Constitucional, al mencionarnos:

ARTICULO 124: "Las facultades que no están expresamente concedidas en esta Constitución, a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

De tal manera entendemos que la función de legislar en materia de comercio, le está siendo concedida al Congreso Federal, pero no de una manera privativa, como lo hace dentro del artículo 131:

ARTICULO 131: "Es facultad privativa de la Federación, gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen en tránsito por el Territorio Nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito Federal los impuestos y Leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117".

Por lo anterior, se concluye que los Estados dentro del pacto Federal, en forma expresa facultan al Congreso de la Unión a que participe con ellos en la función de legislar en materia de comercio.

Ahora bien, sin dejar en el olvido lo anterior, hacemos la siguiente observación:

Dentro del espacio que ocupa el Distrito Federal, siempre se ha situado un gran número de población, por lo que al igual que la de los Estados que integran la Federación, requiere de Leyes de diversa índole jurídica, sobre las cuales se pueda desarrollar sus diversas relaciones de convivencia, sin romper con el orden social, el órgano encargado de acuerdo con nuestra Constitución, de emitir las Leyes que tendrán vigencia dentro del Distrito Federal, es el Congreso de la Unión, atendiendo a lo que señala la fracción VI de su artículo 73:

ARTICULO 73: "El Congreso tiene facultad: VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal..."

Así el Congreso de la Unión, tiene entre una de sus varias funciones el ocuparse de legislar para el Distrito Federal,-- comprendiéndose por lógica, la materia mercantil, y que al -- igual tiene la facultad de concurrencia de legislar el comercio, junto con los Estados locales; buscará por lo tanto, emitir normas que tiendan a la uniformidad jurídica de regulación dentro del campo de la materia mercantil; por lo que al mismo tiempo de ejercer la facultad de emitir normas de carácter mercantil para el Distrito Federal, igualmente está haciendo uso de su facultad de concurrencia en materia de comercio, por lo que al emitir estas Leyes está extendiendo su espacio de aplicación para toda la República.

Así los habitantes del Distrito Federal, cuentan con una sola regulación jurídica sustantiva en materia mercantil, enquanto los habitantes de los Estados pueden llegar a tener una doble regulación jurídica sustantiva mercantil, una por parte de los Congresos de sus respectivos Estados y la otra por el Congreso de la Unión, y dándose tan solo una doble regulación jurídica en materia de comercio para todos los habitantes de la República, en el aspecto adjetivo o procesal del Derecho Mercantil, en razón que dentro de la impartición de justicia-- si se tuvo el cuidado de conformar órganos jurisdiccionales de exclusiva competencia para el Distrito Federal, denominados del Puerto Común, sin dejarlos como una competencia adicional de los Tribunales Federales; (aunque compartiendo la competencia en materia mercantil los dos órganos jurisdiccionales al mismo tiempo), esta es una cuestión que ha suscitado diversos comentarios, como el que nos hace el profesor Mantilla Molina, dentro de su obra "Derecho Mercantil":

"Por otra parte, es por lo menos dudosa la constitucionalidad de las disposiciones que regulan el proceso mercantil con carácter Federal, y ya Jacinto Pallares emitió su opinión en tal sentido, pues la facultad de legislar en materia comercial no implica la de dar Leyes en materia de enjuiciamiento mercantil: esta es considerada como una rama del Derecho Público, aquella se incluye en el Derecho Privado".

"Lo lógico es, que el legislador que crea a los Tribunales dicte las normas a que ha de sujetarse la tramitación ante ellos, pues un Tribunal, no siempre podrá aplicar normas procesales que no toman en consideración su peculiar estructura, al paso que son de todo independientes de ellas las -- tradicionalmente llamadas normas, sustantivas, en las cuales habrá de fundarse la sentencia que pronuncie. Conforme al Derecho Constitucional Mexicano, una acción mercantil puede -- ejercerse ante un Tribunal Federal o ante un local; si se suprime el Libro quinto del Código de Comercio, que contiene -- la regulación de los juicios mercantiles, estos se tramitarán, ante los Tribunales Federales, conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, y ante los Tribunales locales, conforme al ordenamiento procesal de la Entidad respectiva, -- es decir, según normas procesales adecuadas al órgano jurisdiccional que actúa". (70 )

A nuestra forma de ver, no existe la aparente inconstitucionalidad que señala el profesor Mantilla Molina, en razón a que si se está dando la facultad de legislar en una deter-

(70 ) Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Edic.--

21a. Ed. Porrúa, S.A. México 1971. pp. 34 y 35.

minada materia, en su aspecto sustantivo, es necesario que en forma implícita se le faculte a que lo haga en su aspecto adjetivo procesal, ya que de qué serviría que un órgano legislativo, se diera a la tarea de otorgar derechos a través de las diversas Leyes que emitiera, si no va a señalar la forma de hacerlos valer judicialmente, y resultaría dudoso el que se diera una óptima impartición de justicia, - si se le encargara a Tribunales de distinto fuero el resolver el aspecto meramente procesal, ya que tanto las normas sustantivas como adjetivas deben tender a una misma idea - de forma de realización de justicia, y esto se da si son producto de un mismo creador.

Nos atrevemos a dar como solución del problema el que - el comercio sea de competencia estrictamente Federal, ya - que si este es un eslabón dentro del ciclo de la economía - consideramos que debe tener un cauce de conducción única, - ya que la economía no es tarea individual, sino responsabilidad de ser desarrollada por toda una Nación.

Una vez ya especificados los fundamentos constitucionales de la regulación jurídica en materia mercantil, pasaremos a ubicarnos en forma específica dentro de las normas - del Derecho Mercantil, para iniciar el análisis que interesa a nuestro estudio.

Deberemos primeramente tomar en cuenta la manera en cómo el Derecho Mercantil determina su objeto de regulación, bastándonos para esto, el recordar que nuestro sistema jurídico mercantil lo realiza mediante el método de la teoría objetiva, es decir, que de acuerdo a la naturaleza del acto, es como lo clasifica de naturaleza mercantil, dándole-

en consecuencia determinados derechos y obligaciones a cumplir por quien pretenda realizarlos, y no clasifica el acto en mercantil, en consideración a que el sujeto que lo realiza tenga la calidad de comerciante, (teoría subjetiva).

Así lo delimita nuestro Código de Comercio en su artículo primero:

ARTICULO 1ro.: "Las disposiciones de este Código, son aplicables solo a los actos de comercio".

El desear dar, o encontrar una definición absoluta acerca de lo que es el acto de comercio, resulta ser una tarea inútil hasta la actualidad, como lo anotamos en el capítulo anterior, al comentar la obra del profesor Oscar Vázquez -- del Mercado, en razón de que no todo lo que es acto de comercio, se encuentra dentro de la clasificación del Derecho Mercantil, además de ser un concepto que día a día se puede extender a más actos por la constante creatividad humana en la materia de comercio, idea que confirmamos en base a las palabras expresadas por el profesor Rafaél de Pina Vara, en su obra "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano", en relación a nuestro cuestionamiento: "la doctrina es pródiga en definiciones del acto de comercio; también lo es al formular críticas a tales definiciones. Puede afirmarse con seguridad que no existe una definición del acto de comercio que haya sido unánimemente aceptada".

"Muchos autores consideran inalcanzable, imposible la -- formulación de una definición de acto de comercio". (71 )

(71 ) Pina Vara, Rafaél de. Elementos de Derecho Mercantil-Mexicano. Edic. 1ra. Ed. Porrúa, S.A., México, 1958. p. 18.

Hecha la justificación del por qué es conveniente en cuestión del acto de comercio, conformarnos con la enumeración - que hace de ellos nuestra legislación mercantil; pasaremos a individualizar los actos que conforme a nuestro sistema jurídico, son actos de comercio, y se relacionan con nuestro tema: los títulos de crédito.

Así el Código de Comercio, dentro de su artículo 75, nos dice:

ARTICULO 75: "La Ley reputa actos de comercio".  
XVIII. Los depósitos en los alcances generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósitos y bonos de prenda librados por los mismos.  
Fracción XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas.  
XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes a no ser que se pruebe que se deriven de una causa extraña al comercio".

Tomando en cuenta lo anterior, la "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", al erigirse como legislación independiente del Código de Comercio, en 1932, nos dice en su artículo primero:

ARTICULO 1o. "Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones - que en ellos se consignen, son actos de comercio.

Los derechos y obligaciones derivadas de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con estos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2do., cuando se puedan ejercitar o cumplir separadamen

te del título, y por Ley que corresponda la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito -- que esta Ley reglamenta, son actos de comercio".

Cabe anotar que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, reconoce y por lo tanto regula como títulos de crédito, la letra de cambio, el pagaré, el cheque, los certificados de participación, el certificado de depósito y el bono de prenda.

Habiendo ya determinado las reglas generales sobre las - que tiene su desarrollo la regulación jurídica mercantil de los títulos de crédito, basándonos en esto, pasaremos al si guiente punto, en donde expondremos los criterios inspirados en las disposiciones legales, que determinen la aplicación exclusiva de la Ley General de Títulos y Operaciones - de Crédito, dentro del campo mercantil.

II. Fundamentos legales de la exclusiva aplicación de la --  
"Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", a la ma-  
teria mercantil.

En base a lo expuesto en el punto anterior, los criterios  
jurídicos, que determinan la competencia exclusiva de la --  
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a la mate--  
ria mercantil, son las siguientes:

-Tomando en cuenta los fundamentos constitucionales por-  
los que el Congreso de la Unión, tiene la facultad concurren-  
te de regular en materia de comercio, así como la facultad-  
exclusiva de legislar para el Distrito Federal, diremos que  
en el primer caso, lo realiza como Autoridad Federal y en -  
el segundo como órgano del Fuero Común o Local, de tal mane-  
ra que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,-  
es producto de su función legislativa Federal y el Código-  
Civil vigente, resultado de operar como aparato legislativo  
del orden común dentro del Distrito Federal, por lo que se-  
concluye, que el considerar que la Ley General de Títulos y  
Operaciones de Crédito, no puede ser derogatoria; los artí-  
culos del 1873 al 1881 del Código Civil, puesto que se esta-  
ría generando una clara invasión de esferas: la Federal den-  
tro de la Local, en el caso de poner los dos cuerpos legisla-  
tivos al nivel de contener los dos disposiciones del Fuero-  
Común, por el hecho de aceptarse que el Congreso de la Unión  
al tiempo de legislar en materia de comercio, lo está hacien-  
do tanto para la República como para el Distrito Federal; -  
sería digno de criticarse el cómo disposiciones de naturale-  
za mercantil, vienen a derogar disposiciones de carácter ci-  
vil, ya que esto sería producto de una deficiencia de técni-

ca jurídica, que en un órgano legislativo como lo es el Congreso de la Unión, no se debe de aceptar.

-Pasando al plano secundario de las Leyes que se ocupan de regular la actividad mercantil de los títulos de crédito, como lo es el Código de Comercio, dentro de su artículo 75, -fracciones XVIII, XIX y XX, y primordialmente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, realizaremos una tarea diferente a la anteriormente anotada, en el sentido de ya no hablar de falta de legitimidad al realizar tal función legislativa, sino de falta de una justificación científico-jurídica para haber determinado en el contenido de estas Leyes que los títulos de crédito son instrumentos de naturaleza estrictamente mercantil; atendiendo a las razones siguientes:

La figura del título de crédito, constituye un instrumento jurídico de amplia utilidad para lograr constituir una obligación jurídica, con respecto a la realización del cumplimiento del pago del crédito que le ha sido concedido a una persona, misma que se ha erigido como deudor del pago, dentro de ese vínculo jurídico u obligación jurídica, al emitir el documento llamado título de crédito.

La acción del crédito o préstamo, entre dos personas, es una relación social de uso frecuente debido a las necesidades económicas tanto en las relaciones jurídicas de carácter civil (mutuo, comodato, ), como en las de naturaleza mercantil, de tal manera que el título de crédito, que goza de una gran eficacia para lograr el pago del crédito, es un instrumento necesario de utilizarse dentro de estas dos clases de relaciones, bajo la observación de aplicarse adaptándose a la forma de realización del cumplimiento de las obligaciones que se da tanto en el campo del Derecho Civil, como en el del

Derecho Mercantil, de una manera diferente, puesto, que es de recordarse que la flexibilidad del Derecho Civil, permite el que se haga equidad como fin del Derecho, en los momentos en que por causas de fuerza mayor el deudor se ve impedido de -- cumplir con su obligación del pago del crédito, en cambio el comercio por ser una etapa dentro del ciclo de la economía, -- exige de ser de un riguroso cumplimiento la realización de sus obligaciones, ya que de no ser así se vería mermado el desa-- rrollo de la economía, pudiéndose ver perjudicada toda una so-- ciedad, así el título de crédito, dentro de las relaciones -- del Derecho Civil, debe adquirir propiedades que lo hagan más flexible, en el efecto del cumplimiento del crédito, en tanto debe ser más preciso o riguroso dentro del cumplimiento de -- las obligaciones mercantiles; esta serie de razonamientos, -- nos lleva a las consideraciones siguientes:

Dentro de la actividad comercial, por ser más constante la acción del crédito dentro de sus relaciones, fue más factible que se diese, como sucedió, el origen del uso de los títulos-- de crédito, por lo que de igual manera, dentro del pensar del Derecho Mercantil, se dió por primera vez la valorización de-- la utilidad que tiene el documento conocido como título de -- crédito, lo que lo llevó en un principio a configurar especies que se apegaban a las necesidades del comercio, tales como: -- los certificados de depósito, cheque, letra de cambio, pagaré, etc., como lo hace en un principio dentro de las diversas frag-- ciones XVIII y XIX del artículo 75 del Código de Comercio, -- sin embargo los mercantilistas, por ser los pioneros en el de-- sarrollo de las diversas teorías respecto al título de crédi-- to, llegaron a extremos injustificados científicamente, al --

configurarlo como un instrumento de naturaleza estrictamente mercantil, tal como lo hace dentro del artículo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al decir:

ARTICULO 1ro.: "Son cosas mercantiles los títulos de crédito: su emisión, expedición, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignan son actos de comercio".

Si por esta expresión legal, dieron a entender que fuera de lo mercantil no existen títulos de crédito, entonces aunque en otras disposiciones de distinta naturaleza jurídica, se encuentran regulados documentos que caracterizan un título de crédito, deben entenderse como derogadas, en razón a que por considerarse que los títulos de crédito -- son cosas de carácter estrictamente mercantil, deben estar contemplados y regulados por una Ley de tal naturaleza; esto es algo que nos parece no tener fundamento jurídico de razón suficiente, ya que como lo dijimos anteriormente, el hecho de que los mercantilistas hayan sido los primeros en tratar al título de crédito, los llevó a extremos injustificados, como lo es el de considerarlos cosas de exclusivo carácter mercantil; además el aceptar esta idea, nos llevaría a la necesidad de que en cualquier relación de crédito, (aunque no tuviese su causa en un negocio mercantil), en que deseáramos obligar jurídicamente a nuestro deudor a -- través de un título de crédito, a usar este en su forma -- mercantil (o única en su existencia, como lo piensan los -- mercantilistas), cuestión que no debe ser aceptada, ya que como fue expuesto, el llegar a involucrar el cumplimiento-

de las obligaciones civiles con las mercantiles, llevaría al grado de situaciones de injusticia, por lo que se debe de reconocer al título de crédito como un instrumento genérico, - posible de adaptarse a las formas del cumplimiento del crédito, tanto en las obligaciones civiles como mercantiles, dentro de las primeras, es una cuestión que nos parece posible e intentaremos desarrollar en capítulo aparte; una vez que acudamos previamente para lograr este fin, a estudiar dentro del Derecho Mercantil, por ser la única fuente doctrinaria - del título de crédito al considerarlo erróneamente, a nues--tra consideración de naturaleza estrictamente mercantil, los elementos que lo integran para tener de él un concepto que - posteriormente trataremos de adaptar a las relaciones de crédito del Derecho Civil, conforme a su naturaleza lo exige:-- una relación jurídica de dinámica más flexible.

Fundándonos en todos estos razonamientos, llegamos a la - conclusión que por convenir a mantener un ambiente de justicia en las relaciones jurídicas dentro de nuestro Estado de Derecho, se debe delimitar el ámbito de aplicación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la materia estrictamente mercantil, sin involucrarse dentro de las rela--ciones civiles, por corresponderles una dinámica distinta de cumplimiento dentro de sus obligaciones, por lo que confirmamos el no poder ser derogatorias de disposiciones de carác--ter civil en que se funda la pauta de regulación de un ins--trumento de urgente necesidad dentro de las obligaciones civiles: la aparición aceptada teórica y práctica de los títulos de crédito civiles.

### III. Características básicas de un título de crédito mercantil.

A continuación, con el fin de fijarnos un concepto acerca de lo que es en sí un título de crédito, desarrollaremos cada uno de los elementos que integran un título de crédito mercantil, mediante la consulta de una bibliografía variada sobre esta materia, ya que aprovechando a que son temas en que todos los criterios coinciden, podremos acrescentar --- nuestro material de consulta, apoyándonos en los estudios - del Derecho Mercantil, en razón a que solamente dentro de - la doctrina mercantilista se le ha estudiado, al considerar lo una institución mercantil; para así con esta idea general, adaptarlo a las necesidades de las relaciones crediticias - del Derecho Civil, es decir, un título de crédito que se -- acomode a la flexibilidad que tolera el cumplimiento de las obligaciones civiles.

#### A. Literalidad.

Iniciaremos por el estudio de este elemento, acudiendo - para ello a la obra "Títulos de Crédito" del jurista Argentino, Mauricio L. Yadarola:

Para este autor, la literalidad de los títulos de crédito, tiene su antecedente en los contratos que tan solo se - aceptan como tales, cuando se encuentran plasmados por escrito en un documento, ya que el título de crédito es un documento sí, pero que lleva incertado un escrito por el que se identifica y se establece la manera en cómo se va a hacer efectivo su pago, o sea que el título de crédito es por naturaleza un acto jurídico que se materializa en una forma - escrita.

El ser de esta manera, es una garantía para el poseedor de un título de crédito, ya que su derecho al encontrarse expresado en un grabado por escrito, se encuentra a salvo de cualquier alteración por la que se pretendiera desvirtuar su derecho, disminuyéndolo o desconociéndolo, de tal manera que la literalidad dentro de los títulos de crédito, tiene un sentido material, esto es, sirve para fijar el al cance y contenido de la relación jurídica entre deudor y tomador del título de crédito. ( 72 )

A nuestro parecer, la literalidad o forma escrita, es una consecuencia lógica dentro de los títulos de crédito, ya que si se ha buscado en ellos ser los instrumentos por los que circula la riqueza, es necesario que estos se integren a través de una forma material, que es la documental en este caso, que permite en todo momento identificar en forma fehaciente la medida de la obligación exigible a pagar por parte de su deudor, ya que sería imposible por ser presa fácil de distorsiones que alterarían las relaciones de crédito, el constituirlo y transmitirlo por viva voz.

Por lo que se concluye, que la literalidad en los títulos de crédito, es la medida del valor de la relación jurídica, por encontrarse así determinada en forma escrita dentro de un documento.

#### B. Legitimación.

Consultando al respecto, al profesor Carlos Dávalos Mejía, dentro de su obra nos dice:

( 72 ) Yadarola, Mauricio L. Títulos de Crédito. Edic. Ira. Ed. Tipográfica. Editora Argentina. Buenos Aires. 1961. pp. 68. 69 y 70.

Este elemento en los títulos de crédito, se refiere a la persona que está en la posibilidad de ejercitar ese derecho de cobro, entendiéndose como jurídicamente facultado para ello, y como regla general el propietario del título, pero para que se dé esta situación legal, se necesita que se llenen las condiciones que requiere para el título de crédito, ya sea al portador, o nominativo:

-En el caso del título de crédito al portador, la legitimación la tiene el que físicamente porta en sus manos el título de crédito, hecha excepción por la Ley a quien lo ha adquirido de mala fe y es denunciado judicialmente, ya que así continúa legitimado quien ha sido desposeído ilícitamente del título de crédito.

-En el título de crédito nominativo, está legitimado su primer beneficiario, si nunca lo transmitió a una tercera persona por medio del endoso, y se presenta a cobrarlo en tiempo.

La persona que ha recibido un título de crédito por la vía del endoso, legitima su derecho ante el deudor cambiario, mediante la identificación de su persona como beneficiario último de una serie de endosos, e igualmente que esto último, se haya hecho en forma ininterrumpida.

Quien ha recibido un título de crédito por medio distinto del endoso, si es posterior a su vencimiento, será titular de un derecho de cesión ordinaria, pero si lo recibe antes de su vencimiento para legitimar su posesión necesitará recurrir por vía de jurisdicción voluntaria al juez, para que una vez probada la legitimidad de la causa por la que le fue transmitido el título de crédito, este certifique la

transmisión que servirá como un endoso que evitará que se interrumpa la serie de endosos. (73 )

Con respecto a este elemento, diremos que puede haber situaciones en que es dudable que se presente, y sin embargo el documento funcione como título de crédito, por ejemplo: si una persona subtráe ilícitamente o roba un título de crédito al portador justo al momento de su tiempo de cobro, (de tal manera que el poseedor legítimo del documento se puede encontrar fuera de tiempo de hacer la notificación judicial al deudor de que se abstenga de hacer el pago), y se presenta haciéndolo efectivo, el deudor al desconocer la ilicitud de su posesión hará el pago ilícitamente, concluyéndose que, no encontrándose legítimado el poseedor del título de crédito, el documento, aún así, funcionó como tal.

#### C. Abstracción.

Dentro de este punto, nos parece aceptable tomar las ideas del también jurista Argentino, Luis Muñoz, de su obra "Títulos+valores crediticios".

Nos da como punto de partida de esta cuestión, el entender el concepto de causa, diciéndonos que es el origen o fundamento de algo, existiendo en forma previa de dos maneras: una impulsiva, como la razón o motivo que inclina a hacer una cosa, o de una manera determinante, que es la

( 73)Dávalos Mejía, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito. Quiebras. Edic. Ira. Ed. Harla, S.A. de C.V., México - 1983. pp. 62, 63 y 64.

finalidad perseguida mediante un negocio, de tal manera que debemos entender que a toda expedición de un título de crédito, le antecede un negocio que fue la causa por la que -- una persona, deudor se obliga a través de un documento, llamado título de crédito, a cubrir el pago de un determinado crédito, que se le ha concedido, como consecuencia de una negociación que previamente había pactado con su deudor original, pero la dinámica del comercio, exige el que las obligaciones se cumplan en su debido momento, por lo que eludidas todas aquellas cuestiones que puedan constituir un obstáculo, por lo que en materia de títulos de crédito, incluye el elemento de la abstracción, es decir, que no importa el que el negocio que fue la causa de la emisión de un título de crédito, haya tenido resultados negativos, amparándose o justificándose en que esta sería una situación excepcional -- en razón a que el ejercicio del comercio, requiere por quien lo realiza de otros conocimientos teóricos o prácticos, y -- al momento de cometerlos una persona, se presume el que ha tomado conciencia, si tiene las mayores probabilidades de -- obtener un lucro, en los casos en que el negocio causa de -- la expedición de un título de crédito da resultados negativos, es preferible que se cumpla la obligación mercantil -- que motivó, ya que tan solo se verían afectados los intereses de una persona, y no el de poderse ver perjudicada toda una sociedad al verse mermado el paso de una de las etapas de la economía: el comercio. ( 74 )

A nuestro pensar, nos es difícil aceptar como justo la existencia de este elemento dentro de los títulos de crédito, pero es de reconocerse y admirarse el que dentro del mundo del comercio exista la idea de ser un caso excepcional el que se haya cubierto el pago de un título de crédito, habiendo sido perdida la causa que lo originó, ya que el comercio es un medio en el que el profesionalismo de la actividad en cada una de las personas que lo realiza, y se presume, de darse una situación así, preferible el que por su pérdida esa persona se retire del comercio, ya que su falta de pericia mercantil puede perjudicar al ciclo comercial del que todos forman parte.

#### D. Incorporación.

El profesor Mantilla Molina, en breves palabras nos ilustra sobre este elemento, dentro de su obra "Títulos de Crédito":

"Esta cosa mercantil, que es el título de crédito, contiene un derecho literal; con metáfora muy generalizada, que reconoce como padre a un ilustre jurista Alemán, Savigny, puede decirse que en el papel está incorporado un derecho literal. Se ha censurado, el hablar de la incorporación del derecho en el título".

"Ciertamente, no es una expresión con estricto valor científico, pero como metáfora, es sin duda, útil: sugiere un complejo de conceptos predicables de los títulos de crédito".

"Quizá podría decirse simplemente, que la firma de un documento que satisface los requisitos de determinado título-

de crédito, añade al papel una cualidad que antes no tenía: el ser vehículo de un derecho". ( 75)

Pensamos sobre este elemento, el que también es una consecuencia lógica al deseo del pensar comercial: el crear -- elementos que faciliten la circulación de la riqueza, ya -- que en el Derecho crediticio vemos la realización de dos -- conceptos jurídicos fundamentales: el Derecho objetivo, con -- tenido en las diversas disposiciones mercantiles, y su rela -- ción con el Derecho subjetivo que posee el acreedor cambia -- rio en el momento en que se ubica en las hipótesis normati -- vas del Derecho cambiario, pero es un Derecho subjetivo que -- además se adiciona con su materialización en un documento -- llamado título de crédito, que constituye un vehículo, por -- el cual de una manera sencilla puede transmitir su Derecho -- subjetivo a una tercera persona, y si este Derecho subjetivo -- no encierra sino una potencialidad de poder económico, -- pues a través de los títulos de crédito se logra crear el -- vehículo, por el cual pueden ser objetos de una mayor circu -- lación o movilidad dentro del ciclo del comercio.

Damos por concluido este capítulo, para en base a los -- elementos, aquí brevemente explicados, pasemos al siguiente -- y último capítulo de la presente tesis, en el que tratare -- mos de desarrollar la funcionalidad teórica y práctica de -- un título de crédito civil.

( 75) Mantilla Molina, Roberto. L. Títulos de Crédito. Edic. 2da. Ed. Porrúa, S.A., México 1983. p. 38.

CAPITULO V.

FERMA DE DAR UNA UTILIDAD PRACTICA AL TITULO DE CREDITO CIVIL.

I. Problemas procesales y para-procesales que dificultan el cumplimiento efectivo en el pago de un crédito civil.

Una vez ya demostrado el ser un equivocado criterio el considerar que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es derogatoria de los artículos 1873 al 1881 del Código Civil vigente, entenderemos la existencia de estos como la génesis del título de crédito civil, que al igual que el resto de las instituciones jurídicas en su origen se encuentran colmadas de diversos defectos de regulación legal; logrando perfeccionarse conforme tienen una aplicación real sobre su objeto de regulación, nuestro que sobre su práctica se le va adaptando, de modo que llegue a ser un instrumento de garantía de justicia dentro de las relaciones crediticias de carácter civil, contribuyendo con esto a la conservación del orden social.

Siendo esto último lo que no sucedió con la figura del título de crédito civil, al considerar que dentro de la realidad jurídica tan solo existían los títulos de crédito mercantiles, ocasionando el que el título de crédito civil quedara en el olvido, con una regulación legal primitiva y aún lo peor, dándolo por la mayoría como inexistente dentro de la realidad legal.

Habiendo ya confirmado nosotros su existencia legal nos avocaremos al esfuerzo de dar a conocer la utilidad práctica que tendría dentro de nuestro orden jurídico la aplicación real del título de crédito civil, iniciando el presente punto por ubicarnos dentro de nuestra realidad social.

Reconociendo los problemas que se suscitan en el momento de pretender hacer cumplir el pago de un crédito civil, apartándolo del caso en que se encuentre amparado por un título de crédito mercantil, puesto que hemos ya hecho la observación de -- las claras injusticias a que podría dar lugar el involucrar -- una figura mercantil dentro del cumplimiento de las obligaciones civiles, al corresponderles una dinámica de realización diversa una de la otra, por lo que tan solo comentaremos las relaciones crediticias civiles desligadas de cualquier figura -- mercantil.

Iniciaremos por citar que debemos entender que dentro de -- las relaciones de crédito, el objeto indirecto es un dar, o -- sea la obligación correspondiente al deudor, consiste en hacer la entrega en sentido de devolución de un bien, en razón a que con anterioridad lo recibió en préstamo por parte de su acreedor y con el cual se obligó jurídicamente a restituirlo en un determinado tiempo.

Ante su falta de cumplimiento, el acreedor bajo la máxima -- que impera dentro de nuestro Estado de Derecho de que "nadie -- puede hacerse justicia por propia mano", se ve en la necesidad de recurrir ante nuestros tribunales a demandar judicialmente el cumplimiento del pago del crédito, pero ¿ Cué es lo que sucede dentro de nuestra realidad social con la impartición de -- Justicia?

Hablando con la verdad, se ha llegado a los extremos de hacer depender la función jurisdiccional de un engorroso aparato burocrático, haciendo previamente la observación, sobre la idea que guardamos de este concepto, como producto de un notorio detrimento de su realización dentro de la realidad, con motivo --

de sentirlo como la causa que ha venido a enviciar la función ju  
risdiccional.

Entendemos en un principio que la burocracia es la clase tra-  
bajadora encargada de cumplir en nombre del Estado las funciones  
que a este mismo por Ley le corresponden, y su forma de actuar -  
será reflejo de la política que el Estado en un momento dado pre  
tende realizar.

Pero qué sucede, ¿cuando se tiene la intención de hacer uso -  
del poder tan solo para satisfacer intereses personales sin inte-  
resar perjudicar a los colectivos?, la respuesta es, que se pro-  
picia convertir a la burocracia en un aparato lento e ineficien-  
te, ya que de esta manera los recursos que en un principio se en  
contraban destinados a cumplir intereses colectivos, pasan a sa-  
tisfacer intereses personales; siendo así el funcionar burocráti  
co el muro bajo el cual se encubre esta situación.

Así terminamos por conceptualizar el término burocratismo, co  
mo el calificativo que se le atribuye al aparato que lleva un ca  
minar lento e ineficiente, de tal manera, que dentro de la reali-  
dad ha degenerado en su sentido original.

Por lo que además de exagerarse que por ser nuestros procedi-  
mientos en su mayor parte escritos, cualquier conducta procesal-  
se resuelve en forma escrita, y sumado a que su tramitación se -  
sujete a labores burocráticas, da como consecuencia que la fun-  
ción jurisdiccional degenerate en un sistema viciado de tortuguis-  
mos, corrupción (al ocuparse en la tramitación de los expedien-  
tes en la mayor parte de sus veces, personal meramente administra-  
tivo que al no entender el Derecho por ciencia, no les preocupa-  
el hacer prevalecer el valor justicia), el uso de las famosas --  
"Chicanas", por parte de los abogados corruptos, consistente en-

aprovecharse a que la tramitación burocrática se preste a inventar injustificados retrasos en el caminar de los juicios,

Las pruebas no reciben la plena valorización por parte de los jueces, al encontrarse plagados de trabajo, ocasionado por la lenta evolución de los juicios que origina un excesivo cúmulo de estos, por lo que tan solo preocupa al juez resolverlo como se le presenta, sin preveer el que cada caso es diferente uno del otro, y algunos ameritan el que sean analizados con detalle y no resueltos bajo una regla general que ha servido para otros anteriores.

Toda esta situación aquí descrita, origina el desaliento a recurrir a los Tribunales a exigir justicia, puesto que el hacerlo implica el someterse a un fatidioso papeleo que llega a resultar tedioso y aburrido por el trabajo de cada uno de los autos que se promueva.

El ser posible la necesidad de recurrir a un abogado que en su mayoría en la actualidad se han olvidado que dentro de la sociedad les corresponde ser filósofos y realizadores del valor justicia, por lo que terminaría la persona que buscase en ellos una defensa legal por ser víctima de un fraude, por el cual tan sólo se vería perjudicado económicamente, sin resolver sus problemas.

El soportar la corrupción que impera en nuestros tribunales y para que todo termine en un exagerado término de tiempo en el que salieron más gravosos los medios que los resultados; es por lo que en la mayor parte de los casos la gente previendo todo lo anterior, prefiere dar por perdido su crédito, siendo que ante esta injusticia y consciente de ello el deudor resulta el único beneficiado, al darse cuenta que la deficiente impartición

de justicia de nuestro sistema no permite el que realmente se le obligue a cumplir con el deber jurídico que tiene hacia otra persona.

Y si ya vimos que el acompañar como garantía del pago de un crédito civil, un título de crédito mercantil, puede dar lugar igualmente a graves injusticias, ¿Es posible que el cumplimiento del pago de un título de crédito civil llegue a quedar en un momento dado totalmente desprotegido?, nuestra respuesta es negativa, puesto que este crédito creemos posible lograr ampararlo con un documento de su misma naturaleza: un título de crédito civil, cuestión que trataremos de configurar en el siguiente punto, una vez de enfocar la pretensión del cumplimiento de un crédito civil desde el punto de vista de los medios paraprocesales.

Debemos entender por medios paraprocesales los procedimientos que marchan a la par del proceso judicial, y que de igual manera tienden a resolver un litigio, si vemos la creatividad humana es ilimitada en el número de medios paraprocesales que podría ingeniar, por lo que tan sólo contemplaremos los dos medios más clásicos: la conciliación y el arbitraje.

-La conciliación: es el medio por el cual las mismas partes en litigio convienen en la manera de dirimir las diferencias de justicia dentro de su relación, arreglo que admite nuestro régimen jurídico, en tanto no sean cuestiones de orden público, pero de muy difícil aceptación dentro de la realidad social por las siguientes razones:

Es muy común que el acreedor de un crédito civil haga caso omiso de escuchar y razonar las causas de fuerza mayor que impidieron al deudor cumplir con el pago de su crédito, por la-

sencilla razón de ofenderle al sólo escuchar el no ser posible recibir su pago, dejando escapar de su mente los prejuicios -- por los que considera ser tan solo un acto de maldad, por lo -- que su deudor no desea pagarle.

Esto que es penoso reconocer ser producto de un sentimiento que denigra a nuestra sociedad entera: el sentir desconfianza los unos de los otros, ahora por parte del deudor no tiene --- realmente causa de fuerza mayor que le impidan pagar su crédito, no es posible pensarse el que deseara negociar hacerlo de otra manera, si en el fondo es lo que realmente no quiere.

-El arbitraje.-Por este medio las partes acuerdan y se comprometen a acatar la decisión de un tercero; esto de igual manera es criticable de ser poco creíble de realización, ya que tan solo diremos, si un deudor no ha tenido respeto a un tercero que es el Estado, para hacerlo cumplir su obligación jurídica por razón de sus deficiencias en materia de función jurisdiccional, pues mucho menos sentirá respeto hacia una persona física como árbitro, puesto de carecer de facultades coercitivas para hacer cumplir su fallo, ni pudiéndolo hacer a través del Poder Judicial del Estado, al terminar por perderse dentro de los vicios de la función judicial.

Habiendo ya hecho las observaciones anteriores, pasaremos -- al siguiente punto en el que estructuraremos la manera en que un título de crédito civil a nuestra consideración debe configurarse, haciéndolo con el deseo de salvar las difíciles situaciones por las que atraviesa el cumplimiento efectivo de un título de crédito civil.

II. La virtual existencia de un título de crédito civil, desligado del elemento de la abstracción.

En el presente punto, expondremos la forma en que cómo a --- nuestra consideración se debe encontrar conformado un título de crédito civil, con el fin de poder ser aplicado dentro de las relaciones crediticias de carácter civil, como un instrumento de amplia efectividad de garantía, adaptándolo, claro a las maneras a que se presta la realización de cumplimiento de las --- obligaciones civiles, recordando a que es un campo jurídico en que son más dadas las posibilidades de alcanzar el logro de la equidad como fin del Derecho.

Daremos inicio por reiterar el que la diferencia entre la materia civil y mercantil, se concentra en la dinámica de cumplimiento de sus obligaciones, correspondiéndole a uno ser más flexible y al otro más riguroso respectivamente; y dentro de los elementos del título de crédito mercantil que estudiamos anteriormente, ¿Cuál de ellos contribuye más directamente a que las obligaciones mercantiles tengan un cumplimiento más estricto?

En base a nuestro análisis anterior, descubrimos en la abstracción ser el elemento que permite exigir de una manera más precisa el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, en razón a que atendiendo las necesidades del comercio, desliga al título de crédito del negocio que le dió origen, por lo que lo hace ajeno por completo al resultado del negocio que lo motivó, hacemos el razonamiento siguiente:

Si dentro del campo del Derecho Civil, es posible lograr tanto la justicia como la equidad, como fines del Derecho, dentro de la realización de sus relaciones, en razón de permitir los intereses que protege que se prolongue o ser más flexibles la ---

precisión de cumplimiento de sus obligaciones ante las causas de fuerza mayor o justificables que impiden al deudor realizar en tiempo los deberes a que se ha obligado jurídicamente, logrando con esto conservar un equilibrio de justicia entre las partes.

Concluimos que un título de crédito civil debe poseer el atributo de causalidad; es decir, a contrario sensu, carecer del elemento de la abstracción, significando que el título de crédito civil tan solo será efectivo una vez de haberse comprobado cumplirse dentro de lo pactado el negocio que causó su expedición; pudiéndose de este modo apegarse a la forma de cumplimiento de las obligaciones civiles, cuestión que en el siguiente punto comentaremos.

III. La utilidad práctica que reportaría dentro del orden jurídico la existencia legal de los títulos de crédito civiles.

Aceptando ya la idea de reconocer al título de crédito civil como el instrumento o documento jurídico que consta de los elementos de la literalidad, legitimación, incorporación y causalidad, concientizaremos su valor práctico dentro de nuestra realidad legal; iniciando por señalar su función colaboradora a lograr la equidad y la justicia como fines del Derecho, hablando de cada una respectivamente:

-Situándonos en la hipótesis, en que un deudor obligado a --- través de un título de crédito civil, atraviesa por circunstancias que constituyen causas de fuerza mayor que le impiden realizar el pago que lo libera de su obligación en el tiempo pactado, tal es el caso en el que todos nos podemos ver, en que por infortunios de la vida ajenos a nuestra voluntad, nos lleven a difíciles penurias económicas, situación no poco común dentro de la época de crisis económica que actualmente padecemos, por lo que requiere de un plazo adicional que le permita gozar de solvencia para pagar el crédito.

Al presentársele el título de crédito civil, él podrá pedir - se le considere para cubrir con posterioridad el crédito, cuestión necesaria de aceptar por parte del acreedor, ya que aún quererlo hacer efectivo por la vía jurisdiccional llevaría el transcurso necesario de un cierto lapso de tiempo al requerir un título de crédito civil, con motivo de su causalidad, el probadamente el que se cumplió conforme a lo acordado, el negocio que dió causa a la expedición del título de crédito civil, tiempo valioso de aprovechar por parte del deudor para intentar superar las condiciones que le son adversas a su situación econó

mica y poder así cubrir el monto de su crédito, desligándose de la obligación jurídica a que estaba sujeto, por virtud de haber expedido un título de crédito.

Lo anterior nos permite ver que se ha dado el valor de la -- equidad como fin del Derecho, ya que acaso ¿No es justo el que a personas que por causas inimputables a su voluntad han caído en insolvencia, se les permita una oportunidad más de tiempo para recuperar su capacidad económica?, esto es obvio de aceptar, ante el pensar de las personas que gusten de obrar con justicia día con día durante el transcurso de su vida y de realizar lo -- contrario, consideramos también obvio que es obrar con injusticia hacia el prójimo, el de no comprender su situación de insol vencia ajena a su voluntad, y antes de ayudarlo lo llevemos a -- un peor estado económico, al pretender tan solo en forma inme-- diata el hacer efectivo nuestro crédito sin importar crear ya -- no tan solo un mayor daño material, sino moral nuestro congéne re.

Situaciones así, deben ser censuradas por el Derecho en te-- rrenos en que es posible evitarlo, como lo es dentro de las re-- laciones del Derecho Civil, puesto que si al Derecho, como fin-- le interesa el bien común en sociedad, le debe preocupar el que exista una estrecha solidaridad entre los hombres, además de -- que por ser un claro caso de injusticia, no debe permitirse, ya que en todo Estado de Derecho, debe imperar tan solo un ambien-- te de justicia dentro de las relaciones humanas.

-Dentro del Derecho Mercantil, es justificable el elementos-- de la abstracción en los títulos de crédito, puesto que si por-- el contrario poseyeran la causalidad, podrían perjudicarse inte reses colectivos en favor de intereses individuales, ya que hay

que recordar que el comercio como etapa de la economía requiere el que se cumplan de una manera estricta las obligaciones comerciales, ya que de no ser así, se podría ver perjudicado el ciclo comercial y con esto la economía de toda una colectividad, por ser el comercio un importante eslabón dentro de la dinámica de la economía.

Ahora bien, dentro de las relaciones del Derecho Civil, es posible conservar la justicia en los intereses individuales, por lo que a través de la causalidad incorporada a los títulos de crédito civiles, se evita el que si es de resultados negativos el negocio que motivó la expedición del título de crédito, aún se tenga que hacer el pago del documento, ya que esto sería claramente injusto y necesario de tolerarse en las relaciones mercantiles por lo antes expuesto, ya que así se hace valer la máxima de que "los intereses colectivos prevalecen sobre los individuales", principio que debe ser consagrado en todo Estado de Derecho.

A continuación expondremos las ventajas que se obtendrían de un título de crédito civil, en cuanto al proceder de su cumplimiento por parte de los protagonistas de una relación crediticia de naturaleza civil:

Por parte del deudor, comúnmente sucede dentro de nuestra realidad que las personas faltas de actuar con justicia en sus actos hacia los demás, al ser requeridas judicialmente del pago del crédito, consideran el poder librarse de cumplir su obligación jurídica aún dentro de un proceso jurisdiccional, al pensar el admitir o reconocer ante un juez que a raíz de una negociación se obligaron a cubrir un determinado crédito, y que por cumplirse las condiciones pactadas por la causa por las que se

obligaron, este pago lo realizaron, previniendo el que les puede ser más difícil de probar lo contrario al actor por depender la realización del pago de la materialización de un solo acto.

Este intento de actuar ilícito, se vería frustrado ante la -- existencia de un título de crédito civil que ampare el crédito -- otorgado, puesto que su causalidad es más posible de probar, ya que comúnmente la causa o negocio que motivó su expedición, se -- encontrará compuesta de diversos actos, que con probar algunos -- se pueden desprender los demás, y la acción del pago del crédito aún tratándose de un solo acto por encontrarse garantizada a través de un título de crédito civil, su sola exhibición por parte de su tenedor hace prueba fehaciente de que no se ha cumplido su pago, ya que lo común es que el deudor lo reciba a cambio como -- prueba de su cumplimiento al cubrir su importe.

-Todo acreedor que desea hacer valer la eficacia de un título de crédito civil, por el que se garantice su crédito, por ser un documento con causalidad, cuidará de que el negocio que originó su expedición se cumpla por su parte dentro de lo estrictamente pactado (siendo algo que no se cumple por parte de individuos -- faltos de escrúpulos y principios de justicia, al aprovechar la situación de involucrarse indebidamente dentro de las obligaciones civiles, títulos de crédito mercantiles, ya que a través de estos faltan a lo que se han obligado para posteriormente amparándose en la abstracción de un título de crédito mercantil, pueden exigir su pago sin haber cumplido sus deberes, a los que jurídicamente se habrían obligado dentro de su relación civil.

En cambio, el acompañar como garantía de una relación crediticia de carácter civil un título de crédito de esa misma naturaleza, reedituará en que se vea un equilibrio de justicia entre las-

dos partes contratantes, ya que si uno ha recibido el beneficio  
convenido, es justo que de igual manera cumpla con la contrapres  
tación a que se ha obligado jurídicamente, (el pago del importe-  
contenido en el título de crédito civil).

CONCLUSIONES.

1. Todos los seres humanos, por el hecho natural de poseer capacidad jurídica, llegamos a ser sujetos del Derecho Civil, en tanto no lo seremos del Derecho Mercantil, -- hasta no realizar un acto de Comercio.
2. El comercio por ser parte de la Economía, exige que sus obligaciones se cumplan de una manera estricta.
3. El comercio comunmente es una actividad que realizan -- las personas por ser causa de fuente de ingresos, por -- lo que sus obligaciones exigen cumplirse de una manera -- precisa.
4. La flexibilidad del Derecho Civil en contraposición a -- la rigurosidad del Derecho Mercantil, le permite ad-- más de la justicia, cumplir con la equidad como un fin -- más del Derecho.
5. El título de crédito tuvo su aparición primera dentro -- de las relaciones crediticias en su forma mercantil.
6. El que los mercantilistas hayan sido los pioneros en el uso del título de crédito, los llevó a extremos: faltos -- de justificación científico-jurídica; tal es, el consa-- grar al título de crédito como una figura de naturaleza -- estrictamente mercantil.
7. Es incorrecto garantizar créditos de carácter civil, a -- través de títulos de crédito mercantiles, por correspon -- derles a cada uno una naturaleza jurídica distinta.
8. El carecer de una justificación científico-jurídica, al -- declarar los títulos de crédito como cosas mercantiles, -- no permite considerar derogados a los artículos 1.373 al

1881 de nuestro actual Código Civil.

9. Al aceptarse la coexistencia de títulos de crédito civiles y mercantiles, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no puede ser derogatoria de disposiciones de carácter civil, por ser esta de una naturaleza jurídica mercantil.
10. Existe una doble regulación jurídico-formal en materia de títulos de crédito, encontrándolos regulados dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su forma mercantil, y en el Código Civil bajo su forma civil.
11. El título de crédito es una figura jurídica de concepción genérica, manifestándose en su especie mercantil a través del elemento de la abstracción y en su especie civil el elemento de la causalidad.
12. Entender al título de crédito de la manera anterior, no resulta difícil de aceptar, puesto que diversas figuras jurídicas se conciben del mismo modo, tales como el arrendamiento, la fianza, la compraventa y otras, que conocemos tanto en su especie civil como mercantil.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

AGUILAR ALVAREZ, ANTONIO.

Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho Civil. México: Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado, - textos y estudios legislativos, 1966.

BONNECASE, JULIE.

Elementos de Derecho Civil. México: Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1985.

BORJA SORIANO, MANUEL.

Teoría General de las Obligaciones. México: Porrúa, 1953.

CERVANTES AHUMADA, RAUL.

Títulos y Operaciones de Crédito. México: Herrero, 1975.

DAVALOS MEJIA, CARLOS.

Títulos y Operaciones de Crédito, Quiebras. México: Harla, 1983.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.

Introducción al Estudio del Derecho. México: Porrúa, 1980.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.

Derecho Mercantil. México: Porrúa, 1985.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.

Títulos de Crédito. México: Porrúa, 1983.

SEMDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.

Historia de la Facultad de Derecho. México: UNAM, 1975.

MUÑOZ, LUIS.

Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales del 30 de agosto de 1928. México: Ediciones Lex, 1946.

MUÑOZ LUIS, Y CASTRO ZAVALA, SALVADOR.

Comentarios al Código Civil. México: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1984.

MUÑOZ, L.

Títulos-Valores Crediticios. Argentina: Tipográfica. Editora Argentina. 1961.

NIÑO, JOSE ANTONIO.

La Interpretación de las Leyes. México: Porrúa, 1971.

OSSORIO, MANUEL.

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.  
Argentina: Heliasta, 1978.

PINA VARA, RAFAEL de.

Elementos de Derecho Civil Mexicano. México: Porrúa, 1983.

PINA VARA, RAFAEL de.

Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. México: Porrúa, 1958.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.

Compendio de Derecho Civil. T. I. México: Porrúa, 1982.

UNAM. SECRETARIA DE RECTORIA.

Documento de Información de la Dirección General de Orientación Vocacional. México: UNAM, 1975.

VAZQUEZ ARMIÑO, FERNANDO.

Derecho Mercantil. México: Porrúa, 1977.

VAZQUEZ, DEL MERCADO, OSCAR.

Contratos Mercantiles. México: Porrúa, 1982.

YADAROLA, MAURICIO.

Títulos de Crédito. Argentina: Tipográfica. Editora Argentina, 1961.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FEBRERO DE 1917.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. DEL 1ro. DE OCTUBRE DE 1932.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1871.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. AGOSTO DE 1932.

CODIGO DE COMERCIO. OCTUBRE DE 1889.

JURISPRUDENCIA, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1985.